



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martin*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 188

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martin
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Carlos Guitman
- Alberto Parma
- Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CONCURSO	C.N.COM. SALA B	EXPTE. 22686/2017/CA3-CA2	NARIMA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				DICTAMEN DE M.P.F
				FALLO DE C.N.COM
				FALLO DE C.N.COM.CA3-CA2
LA APLICACIÓN DEL CONVENIO OIT 173 NO PERMITE DESPLAZAR LOS CREDITOS DEL ESTADO RECONOCIDOS COMO GASTOS DE CONCURSO EN FAVOR DE ACREEDORES LABORALES	C.N.COM. SALA D	EXPTE. 8077/2016	GERMAIZ S.A S/QUIEBRA	SUMARIO
				DICTAMEN DE M.P.F
				FALLO DE C.N.COM.
ES IMPROCEDENTE LA PRETENSION ANTICAUTELAR DE LA CONCURSADA PARA FRENAR EMBARGOS DE JUICIOS LABORALES.	C.N.COM. SALA F	EXPTE. 11480/2021/158	RIBEIRO SACIFAel S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE APELACION LA RESOLUCION QUE DESESTIMA MEDIDA PROTECTORIA DE INEMBARGABILIDAD DE CUENTA BANCARIA	SUMARIO
				DICTAMEN M.P.F
				FALLO DE C.N.COM
REMANENTE EN LA QUIEBRA	C.N.COM. SALA E	EXPTE. 2123/2023	GRINBERG HUGO HERNAN C/GRINBERG DE AIZENBERG JEZABEL ADRIANA S/ORDINARIO	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
				FALLO JUZ 31- SEC 32
REGULA TRES SUELDOS DE SECRETARIO QUE EXCEDEN EL 12% DEL ACTIVO	C.N.COM. SALA A	EXPTE. 29287/1995	QUIMICA SUDAMERICANA S.A. S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO JUZ 19- SEC 38
				FALLO DE C.N.COM
REGULA TRES SUELDOS DE SECRETARIO QUE EXCEDEN EL 12% DEL ACTIVO	C.N.COM. SALA D	EXPTE. 10785/2021	GRANJA EL TREBOL S.R.L. S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO DE JUZ 17- SEC 34
				FALLO DE C.N.COM
COMPENSACION DE CREDITO	C.N.COM. SALA D	EXPTE. 2983/2019/24/CA12	ARGOS COMERCIAL S.A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE ART.250	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM

SUMARIOS

CONCURSO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA B	EXPTE. 22686/2017/CA3-CA2	NARIMA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN DE M.P.F
			FALLO DE C.N.COM
			FALLO DE C.N.COM.CA3-CA2

Un tercero cancela el crédito del banco quedando el banco desinteresado del proceso y se subroga en los derechos pero, el juez declara inoponible esa subrogación y mantiene el monto en la base del cómputo sin que nadie pueda ejercer el derecho a voto. No alcanza las mayorías y comienza el proceso de salvataje. La fiscalía opinó revocar la sentencia de grado y excluir el crédito verificado en favor de la entidad bancaria de la base de cómputo a los fines del art. 45 LCQ, sin perjuicio de que corresponderá evaluar en la oportunidad prevista por el art. 52 LCQ si existió en esta acción una conducta que haya implicado abuso o fraude a la ley que obste a la homologación del acuerdo (art. 52:4 LCQ). La Cámara en cambio, mantiene la postura que el nuevo titular del crédito tampoco puede votar en esta oportunidad porque considera que hubo fraude, ni el banco que fue desinteresado pero no quita el crédito de la base del cómputo lo que matemáticamente lo conduce a la quiebra.

LA APLICACIÓN DEL CONVENIO OIT 173 NO PERMITE DESPLAZAR LOS CREDITOS DEL ESTADO RECONOCIDOS COMO GASTOS DE CONCURSO EN FAVOR DE ACREEDORES LABORALES

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA D	EXPTE. 8077/2016	GERMAIZ S.A S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN DE M.P.F
			FALLO DE C.N.COM.

Acreedores laborales observan el proyecto de distribución porque pretenden que los intereses deben calcularse según las pautas establecidas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta n° 2764/2022 y porque por aplicación del convenio OIT 173 y el precedente de la CSJN "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra", los créditos laborales con privilegio general deben ser abonados con preferencia a los gastos de conservación y justicia reconocidos según los términos del art. 240 de la LCQ en favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal. La Cámara rechaza el pedido de capitalización de intereses sobre los créditos verificados porque los mismos deben realizarse según las pautas de las sentencias verificatorias que hicieron cosa juzgada formal y material; pero permite que se reserven en aquellos créditos que aún no tuvieron sentencia hasta tanto se expida el juez. Respecto a la multa del art 132 bis LCT debe computarse hasta el decreto de quiebra. En cuanto al fallo de la corte aclara que "establecer como regla que el privilegio general laboral desplaza a cualquier otro privilegio general". Los acreedores pretenden desplazar los gastos de concurso pero el carácter prededucible de los créditos reconocidos en los términos del art. 240 de la LCQ deriva de su naturaleza extraconcursal, no se trata de créditos concurrentes susceptibles de verificación, son ajenos y no son técnicamente privilegios y gozan de una preferencia. Esta diferencia hace que no sea aplicable el convenio a los gastos de concurso, no contiene regla alguna que provoque el desplazamiento de la preferencia que el art. 240 de la ley 24.522 otorga a los gastos de conservación y justicia, independientemente de que los mismos se hubieran devengados en favor del Estado.

ES IMPROCEDENTE LA PRETENSION ANTICAUTELAR DE LA CONCURSADA PARA FRENAR EMBARGOS DE JUICIOS LABORALES

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA F	EXPTE. 11480/2021/158	RIBEIRO SACIFAEI S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE APELACION LA RESOLUCION QUE DESESTIMA MEDIDA PROTECTORIA DE INEMBARGABILIDAD DE CUENTA BANCARIA	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN M.P.F.
			FALLO DE C.N.COM

La concursada solicitó se dicte una medida de protección de su cuenta bancaria para evitar embargos de juicios laborales postconcursoales. La Cámara resuelve que es improcedente el blindaje que pretende realizar la concursada y de existir futuros embargos podría solicitar el levantamiento en forma puntual.

REMANENTE EN LA QUIEBRA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA e	EXPTE. 2123/2023	GRINBERG HUGO HERNAN C/GRINBERG DE AIZENBERG JEZABEL ADRIANA S/ORDINARIO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM
			FALLO JUZ31- SEC 62

El pago total en los términos de la LCQ: 228 concluye el proceso de quiebra pero renace la aptitud persecutoria de los acreedores afectados por la pesificación de sus créditos en los términos de la LCQ: 127 pero fuera de la jurisdicción concursal. Un acreedor, ante la existencia de remanente, solicita se calculen intereses posfalenciales, se actualice el crédito porque se ve licuado y con ello se afectaría el principio de integridad del pago y la garantía de inviolabilidad de la propiedad, provoca un enriquecimiento de la fallida y atenta con el sentido de justicia, también solicita se aplique una multa procesal al fallido y se le regulen honorarios por la realización tareas comunes que habrían beneficiado a la quiebra. La Cámara analiza la actualización del crédito verificado, pactado en dólares, que según sentencia verificatoria es convertido a moneda de curso legal de conformidad con lo previsto en la LCQ: 127. Los fondos del proceso fueron convertidos a dólares para su conservación beneficiando al fallido pero los créditos se mantuvieron pesificados en perjuicio de los acreedores. Entiende que la conclusión de la quiebra no alcanza para un pago íntegro y por ello el interés del acreedor concurrente en la quiebra, cuya acreencia se insinuó en dólares, no sería del todo satisfecho con el pago distributivo previsto por la ley falencial, y nace una aptitud persecutoria contra el saldo patrimonial no distribuido o no liquidado a causa de la conclusión de la quiebra pero que supo estar afectado por el desapoderamiento. El acreedor podría reclamar por la pérdida del valor de su crédito pero una vez concluida la quiebra y pagado equitativamente los intereses suspendidos (LCQ: 225); reclamo que, considera ajeno a la jurisdicción del juez de la quiebra. Se rechaza lo demás pretendido.

REGULA TRES SUELDOS DE SECRETARIO QUE EXCEDEN EL 12% DEL ACTIVO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA A	EXPTE. 29287/1995	QUIMICA SUDAMERICANA S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO JUZ 19 – SEC 38
			FALLO DE C.N.COM

Atento lo normado por los arts. 265 y 267 LCQ, corresponde estar en este caso a los tres -3- sueldos de secretario de primera instancia, mínimo arancelario establecido en el precepto normativo mencionado en segundo término (LCQ: 267).

REGULA TRES SUELDOS DE SECRETARIO QUE EXCEDEN EL 12% DEL ACTIVO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA D	EXPTE. 10785/2021	GRANJA EL TEBOL S.R.L. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE JUZ 17- SEC 34
			FALLO DE C.N.COM

Dice la sala: de conformidad con lo dispuesto en la LCQ: 265 inc. 4 y 267, y el mínimo legal allí previsto, es decir, tres sueldos de secretario de primera instancia (según valor vigente al momento del pronunciamiento regulatorio de la anterior instancia, conf. Acordada CSJN 28/24), elévanse los estipendios.

COMPENSACION DE CREDITO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA D	EXPTE. 2983/2019/24/CA12	ARGOS COMERCIAL S.A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE ART.250	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

La peticionante revestía la calidad de acreedora y deudora. Era titular de un crédito reconocido como gasto del concurso,(art 240 LCQ) derivado de la conservación de los bienes de propiedad de la fallida que se encontraban en el inmueble de su propiedad y pretendió compensarlo con el depósito en garantía que entregó la fallida conforme lo pactado en el contrato de locación, y que ahora debía restituirlo. Antes se dijo que no correspondía compensar deuda de alquileres preconcursales porque la compensación no había operado, tal como exige el art. 130 de la LCQ, antes de la declaración de quiebra. Luego pide compensar con créditos posfalenciales y la Sala concluye que la compensación constituye un medio de pago admisible para satisfacer créditos prededucibles entendiéndose que son extraconcursales y pueden ser cancelados mediante cualquier modo de extinción obligacional aceptándose la compensación hasta el valor de la suma menor si existieran fondos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos y no fuera necesario un prorrateo. La diferencia a favor de la quiebra deberá ser abonada.

--	--	--	--

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA B	EXPTE. 22686/2017/CA3-CA2	NARIMA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM
			FALLO DE C.N.COM.CA3-CA2



Expediente Número: COM - 22686/2017 **Autos:**

NARIMA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA B
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Vienen los autos a fin de que me expida en torno a los recursos de apelación interpuestos contra el decisorio del [29/06/2021](#) que resolvió que el crédito verificado por el Banco Supervielle SA que fuera adquirido por el Dr. Juan Ramón Chaves debía integrar la base del capital computable en el procedimiento de salvataje del art. 48 LCQ, aclarando que el único legitimado para participar en la votación era dicha entidad bancaria.

La resolución fue apelada por la concursada, por Sandonik SRL y por el Dr. Juan Ramón Chaves.

2. Resolución recurrida.

El juez de grado consideró lo resuelto por la Alzada en el decisorio del [17/9/2020](#) que confirmó la decisión de grado del [17/9/2019](#) en cuanto había dispuesto *“declarar inoponible al concurso preventivo la subrogación realizada por Juan Ramón Chaves al crédito verificado del Banco Supervielle SA y, en consecuencia, rechazar la legitimación del primero para votar la propuesta de acuerdo preventivo formulada por Narima SA”*.

En ese sentido, señaló que siendo que *“lo que resultó inoponible es la subrogación realizada por el mentado Sr. Chaves”* correspondía que la acreencia de la entidad bancaria integrara la base de cómputo, habilitando sólo a dicho Banco para participar en la votación del acuerdo en el procedimiento de salvataje.

3. Agravios de la concursada.

La concursada expresó agravios en su escrito del [3/8/2021](#).

Sostuvo que la resolución recurrida permitía participar a un acreedor desinteresado (el Banco Supervielle SA) de la



conformación de las mayorías requeridas por el art. 45 LCQ e impedía intervenir al tercero pagador de dicha acreencia (Dr. Juan José Chaves), cuyo pago le era totalmente ajeno a la concursada, resultaba válido entre las partes y no había sido cuestionado.

Señaló que ello resultaba paradójico y lesivo de su derecho de propiedad pues no podría *“contar con la posibilidad de negociar con el Banco Supervielle SA, absolutamente desinteresado por pago, ni tampoco con la presencia del acreedor Chaves que pagó por subrogación en un acto absolutamente lícito, solamente declarado ineficaz a la masa de acreedores”*.

Destacó que el crédito de la entidad bancaria ya había sido satisfecho *“por un acto entre vivos lícito y donde los fondos ya pasaron a sus arcas”*, no resultando nulo el pago efectuado por el Dr. Chaves *“más allá de la inoponibilidad resuelta por esa Excm. Cámara”*.

Solicitó se excluyera el crédito del Banco Supervielle SA de la base de cálculo de capital computable, ya que ello daría certezas al tercero y a su parte respecto de los acreedores de quienes debían obtener su conformidad.

4. Memorial de la cramdista Sandonik SRL.

La empresa Sandonik SRL -inscripta como cramdista- fundó el recurso de apelación en su presentación del [6/08/2021](#).

Adujo que no correspondía poner en cabeza del Banco Supervielle SA *“una participación en la que ese sujeto se encuentra desinteresado, no sólo por la subrogación que se efectuó en su momento en cabeza del Dr. Juan Ramón Chaves, sino por los términos mismos de tal subrogación, que en si no ha sido cuestionada ...”*.

Expresó que se daría la paradoja de *“incluir en una votación a un sujeto que no tiene interés en participar en tal acto y que ha delegado tal posibilidad en un tercero”*, lo cual podría llevar a la quiebra a la deudora y *“la pérdida de la oportunidad”* en su favor en el procedimiento de salvataje del art. 48 LCQ.

Señaló que el Banco Supervielle SA había perdido legitimación para ser incluido con derecho a votación, pues





completado el acto de la subrogación transfirió todos sus derechos y obligaciones al Dr. Chaves respecto del crédito, no habiendo sido cuestionada dicha operación.

Concluyó que siendo que el voto del Dr. Chaves había sido excluido por sentencia y el Banco Supervielle SA no poseía el derecho de ejercerlo, debía excluirse dicho crédito del capital computable, conforme lo pedido por la concursada.

5. Agravios del Dr. Juan Ramón Chaves (adquirente del crédito verificado en favor del Banco Supervielle SA.).

El Dr. Juan Ramón Chaves -letrado que se subrogó en los derechos del Banco Supervielle SA- presentó el memorial el [6/8/2021](#).

Refirió que el decisorio en crisis ponía en cabeza del Banco Supervielle SA un derecho que técnicamente ya no poseía y que no podía ejercer en el plano legal.

Argumentó que si no se le había permitido votar y el contrato de cesión era válido, correspondía se excluyera el crédito de la entidad bancaria, pues no se podía *“incluir entre los votantes a quien debería ser excluido y forzar así un desenlace de quiebra para la concursada”*.

Señaló que por un *“artilugio jurídico”* no podía admitirse que el Banco Supervielle SA pudiera *“aceptar, discutir, modificar y/o dar por cancelado”* su crédito *“hasta reducirlo a lo que acuerden la concursada y este sujeto renacido en derechos”*, pues ello resultaba arbitrario y no era posible jurídicamente.

Manifestó que *“cuando el superior declaró inoponible o ineficaz”* su crédito *“frente al concurso de Narima SA, lo cierto es que dicha ineficacia”* no entrañaba *“la nulidad del contrato, ergo, el pago efectuado resultó válido, eficaz y oponible en este procedimiento de salvataje donde hay un interesado, Sandonik SRL, ajeno a Narima frente al cual las consideraciones de la Cámara le resultan inaplicables”*.



Concluyó que siendo válida la cesión, el cedente Banco Supervielle SA no podía jurídicamente asumir un derecho que había delegado y le pertenecía al letrado aunque no lo pudiera ejercer, por lo cual su voto (el de la entidad bancaria) debía ser excluido.

6. La sindicatura contestó el traslado del memorial de la concursada el [3/8/2021](#) y de los agravios del Dr. Chaves y Sandonik SRL en su presentación del [13/8/2021](#).

Propició la desestimación de dichos recursos y la confirmación del decisorio de grado por considerar que se trataba de una cuestión ya resuelta, no siendo posible desconocer los efectos de la resolución de la Alzada del 17/9/2020.

En ese sentido, sostuvo que siendo inoponible el contrato de subrogación, el Dr. Chaves no tenía legitimación para votar, no procediendo “excluir del cómputo del pasivo esa acreencia como si no existiera”.

7. Antecedentes.

(i) El planteo formulado en torno a la subrogación efectuada respecto del crédito del Banco Supervielle SA y la conformidad dada por el Dr. Juan Ramón Chaves fue introducido oportunamente por la Fiscal Nacional Dra. Mónica Mauri en su presentación del [03/09/2019](#).

El [17/9/2019](#) el juez de grado resolvió sobre la cuestión declarando “*inoponible al concurso preventivo la subrogación realizada por Juan Ramón Chaves al crédito verificado del Banco Supervielle SA y, en consecuencia, rechazar la legitimación del primero para votar la propuesta de acuerdo preventivo formulada por Narima SA. ...*”.

En el mismo decisorio, tuvo por no obtenidas las mayorías requeridas por el art. 45 LCQ.

Me expedí respecto de los recursos de apelación deducidos en aquel momento por la concursada y el acreedor subrogante en el dictamen nro. 99/2020 del [22/5/2020](#), propiciando su confirmación, pues teniendo en cuenta los antecedentes de autos, la adquisición por parte del Dr.Chaves del crédito verificado a favor del





Banco Supervielle SA y la conformidad prestada por el letrado a una propuesta abusiva, evidenciaban una desviación en su causa para beneficio de la concursada.

La Sala B en el decisorio del [17/9/2020](#) -compartiendo los fundamentos del dictamen- confirmó la sentencia de grado.

Interpretó que la *“subrogación cuestionada se evidencia como claramente orientada a permitir a la concursada obtener las mayorías necesarias para aprobar la propuesta”,* agregando que el subrogado había abonado el 100% del crédito *“pese a lo cual aceptó una propuesta que contempla una espera de dos años y el pago en cinco cuotas, sin intereses”.*

El [27/11/2020](#) el Tribunal rechazó los recursos extraordinarios deducidos por los apelantes contra dicha resolución.

(ii) No logradas las mayorías requeridas por el art. 45 LCQ para la homologación del acuerdo preventivo, el a quo resolvió el [8/3/2021](#) *“proceder con el régimen de “supuestos especiales” previsto por el art. 48 LCQ”.*

(iii) El [21/5/2021](#) la concursada efectuó una presentación donde manifestó encontrarse habilitada para participar como cramdista -atento a la inscripción en el registro del art. 48 LCQ por parte de la empresa Sandonik SRL- y en tal carácter solicitó se determinara judicialmente *“si la acreencia oportunamente verificada a favor del Banco Supervielle S.A. (adquirida por pago por el Sr. Chaves) integra o no la base a considerar como capital computable a los efectos de las mayorías y la votación”.*

Indicó que siendo que la conformidad otorgada por el acreedor subrogante había sido oportunamente *“declarada inoponible o ineficaz”* y excluida del acuerdo oportunamente presentado, a su juicio *“el actual titular del mismo (Sr. Chaves quién celebró un negocio jurídico con la original entidad bancaria acreedora) no debe participar del procedimiento y, por tanto, su acreencia debe ser excluída de la base del capital computable con derecho a voto y como destinatario de la propuesta de acuerdo preventivo”.*

8. Análisis de la pretensión recursiva.



A los fines del presente corresponderá analizar los efectos de la inoponibilidad dispuesta en la resolución firme del 17/09/2019 respecto de las partes y de los terceros.

El decisorio resolvió declarar *“inoponible al concurso preventivo la subrogación realizada por Juan Ramón Chaves al crédito verificado del Banco Supervielle SA y, en consecuencia, rechazar la legitimación del primero para votar la propuesta de acuerdo preventivo formulada por Narima SA. ...”*.

El art.396 del CCCN establece que: *“... El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley”*.

Por su parte la doctrina señala que *“La inoponibilidad es un supuesto de ineficacia establecido por la ley que priva a un acto jurídico, **válido y eficaz entre las partes**, de sus efectos respecto de determinados terceros a quienes la ley dirige su protección permitiéndoles ignorar la existencia del negocio e impidiendo a las partes ejercitar pretensiones jurídicas dirigidas contra esos terceros protegidos ...)”* (Rivera, Julio César-Crovi, Luis Daniel, “Derecho Civil y Comercial”, Parte general, Tomo I, Abeledo Perrot, Capítulo XXIX, Ineficacia de los actos jurídicos, Libro digital).

Su fundamento radica en *“la protección de determinados terceros y consecuentemente en la satisfacción de la certeza y seguridad jurídica de las transacciones entre los particulares ...”* (Rivera Julio César- Crovi, Luis Daniel, ob.cit.).

(i)Efectos de la declaración de inoponibilidad entre las partes:

De lo expuesto se desprende que la subrogación fue declarada **inoponible** respecto del concurso de Narima SA con la consecuente imposibilidad para votar el acuerdo preventivo. Ello no afecta la validez de dicho acto **entre las partes**, es decir, entre la entidad bancaria y el Dr. Juan Ramón Chaves.

En efecto, el 26/6/2018 la resolución del art. 36 LCQ reconoció un crédito en favor del Banco Supervielle SA por la suma de **\$ 346.178,31** con carácter quirografario (fs.1461/1471).





A fs.1675 el Banco Supervielle SA hizo saber que el Dr.Juan Ramón Chaves había cancelado íntegramente dicha suma (transferencia del 3/5/2019), subrogándose por lo tanto en sus derechos en los términos del art.914 y sstes.del CCCN.

La resolución firme del 17/09/2019 no declaró la nulidad de dicho acto, sino su inoponibilidad al concurso a los fines del otorgamiento de la conformidad por parte del acreedor subrogante.

Con el pago efectuado, la obligación quedó cancelada para el Banco Supervielle SA como acreedor del concurso.

Adviértase que “La **inoponibilidad** es un supuesto de *ineficacia funcional* (no está afectada la estructura ni validez del acto jurídico) y *relativa* (sus efectos se producen sólo en relación a determinados terceros). La **nulidad** es un supuesto de *ineficacia estructural* (está afectada la validez del acto) y *absoluta* (la declaración de nulidad produce efectos erga omnes)” (Rivera, Julio César-Crovi, Luis Daniel, ob.cit.).

Por ello, el banco no podría ejercer los derechos emergentes de la condición de acreedor pues ya no lo es, razón por la cual no se encuentra habilitado para votar el acuerdo preventivo.

(ii) Efectos de la declaración de inoponibilidad respecto de terceros.

En cuanto a los efectos de la inoponibilidad en relación a terceros, es decir, frente a los acreedores del concurso de Narima SA y la imposibilidad de votar el acuerdo por parte del acreedor subrogante, los mismos deben subsistir en la etapa del cramdown, teniendo en cuenta los fundamentos de su declaración y siendo que se trata del concurso del mismo sujeto deudor.

La doctrina sostiene: “De tal modo, los efectos consisten en la imposibilidad que tienen las partes del acto jurídico válido de fundar en él pretensiones jurídicas dirigidas al tercero protegido por la ley; y por parte de este tercero interesado, la inoponibilidad del acto se traduce en la posibilidad de actuar jurídicamente como si el acto no se hubiese celebrado, vale decir



desconociendo su existencia” (Rivera, Julio César-Crovi, Luis Daniel, ob.cit.).

Por ende, el Dr. Juan Ramón Chaves tampoco podrá ejercer su derecho a voto en la propuesta que se presente en la etapa del *cramdown* pues la subrogación a su favor del crédito verificado en favor del Banco Supervielle SA resulta inoponible al concurso de Narima S.A.

9. Conclusión.

En definitiva y conforme lo expuesto, no procede otorgarle a la entidad bancaria el derecho a voto respecto de un crédito que ya percibió.

A la vez el acreedor subrogante Dr. Chaves no puede ejercer su derecho a voto en el concurso de Narima SA respecto del crédito adquirido al Banco Supervielle SA, pues dicha subrogación no puede oponerse al concurso por los fundamentos expuestos en la resolución de grado del 17/09/2019 y los otorgados en el decisorio de la Alzada del 17/9/2020.

Atento a la imposibilidad de votar la propuesta de acuerdo por parte del Banco Supervielle SA -por no revestir el carácter de acreedor- como también del adquirente de su crédito (Dr. Chaves) - en virtud de los efectos de la declaración firme de inoponibilidad del 17/9/2019-, procederá revocar la sentencia de grado y excluir el crédito verificado en favor de la entidad bancaria de la base de cómputo a los fines del art. 45 LCQ.

Ello sin perjuicio de que corresponderá evaluar en la oportunidad prevista por el art. 52 LCQ si existió en esta acción una conducta que haya implicado abuso o fraude a la ley que obste a la homologación del acuerdo (art. 52:4 LCQ).

10. Debida integración del comité de control con los representantes de los trabajadores. Facultad requirente.

En el dictamen nro. 99/2020 señalé que el comité de control no se encontraba debidamente integrado con los **representantes de los trabajadores** conforme establece el art. 14:13 LCQ, art. 42 LCQ y art. 260 LCQ.



Dicha situación subsiste a la fecha.

En consecuencia y en el ejercicio de la facultad requirente (art. 120 de la Constitución Nacional y art. 31 ley 27148) reitero se disponga la debida conformación del comité de control con los representantes de los trabajadores que correspondan a los efectos previstos por el art. 260 LCQ.

11. En mérito a los fundamentos expresados, estimo que corresponderá revocarse el decisorio de grado, disponiendo la exclusión del crédito verificado en favor del Banco Supervielle SA de la base de capital computable a los efectos del art. 45 LCQ.

Asimismo y en virtud de lo expresado en el acápite **10**, pido se ordene la debida integración del comité de control con los representantes de los trabajadores.

Dejo así contestada la vista.

Buenos Aires, de marzo de 2022.

11.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA B	EXPTE. 22686/2017/CA3-CA2	NARIMA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN DE M.P.F
			FALLO DE C.N.COM.CA3-CA2



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - SALA B

22686/2017 - NARIMA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzgado N° 16 - Secretaría N° 32

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Y VISTOS:

1. La concursada y el acreedor subrogado apelaron la resolución de fs. 1750/51, que declaró inoponible al concurso preventivo la subrogación realizada por Juan Ramón Chaves respecto del crédito verificado en favor del Banco Supervielle SA; rechazó su legitimación para votar e hizo saber que la deudora no había alcanzado las mayorías para lograr la aprobación de la propuesta. Sus respectivos memoriales corren a fs. 1766/72 y 1800/804, los que fueron contestados a fs. 1785 y 1808.

La Sra. Fiscal ante la Cámara emitió su dictamen a fs. 1816/23.

2. Los fundamentos del dictamen fiscal que esta Sala comparte y a los que cabe remitirse por razones de brevedad argumental, son suficientes para rechazar los recursos y confirmar la resolución apelada.

Tiene dicho esta Sala que la mera existencia de un pago por subrogación o una cesión de crédito, no indica necesariamente una ilicitud; en principio no es pertinente por la sola invocación de estos institutos del derecho civil, invalidar o privar de todo efecto el negocio orientado a la transmisión del crédito, pues la Ley 24522: 45 no prevé como supuesto de exclusión del voto la adquisición de tal derecho por vía de cesión de crédito



#30653438#267336307#20200917092754484

o pago por subrogación, solo lo contempla en caso que tal cesión la hubiere invocado alguno de los sujetos excluidos del cómputo, dentro del año anterior a la presentación (CNCom., esta Sala *in re* “Relma SA s/ Quiebra” del 24.04.17).

La cesión o transmisión de créditos concursales durante el trámite previo a la obtención de mayorías sólo sería reprochable, y eventualmente justificaría el rechazo de la homologación del acuerdo, en caso de generar una situación de abuso o fraude a la ley (conf. CNCom., Sala D *in re* “Reino SA s/ Concurso Preventivo”, del 27.10.01).

Dicho supuesto es el que se presenta en el caso de autos, donde la subrogación cuestionada se evidencia como claramente orientada a permitir a la concursada obtener las mayorías necesarias para aprobar la propuesta.

Véase que la subrogación fue realizada respecto del mayor crédito verificado en la oportunidad prevista por la LC:32 y sin cuya conformidad no hubiera sido posible lograr la aprobación del acuerdo. A ello debe agregarse que el subrogado abonó el 100% del crédito pese a lo cual aceptó una propuesta que contempla una espera de dos años y el pago en cinco cuotas, sin intereses.

Tales circunstancias sumadas al hecho de que el subrogado reconoció ser apoderado de la concursada y que las explicaciones brindadas sobre su accionar no son suficientes para desvirtuar los fuertes indicios que llevan a concluir en el sentido propuesto, corresponde rechazar los recursos.

Ello así, en tanto la situación que se configura en el caso es contraria a la finalidad de la ley concursal, que no es otra que evitar que voten el acuerdo aquellos acreedores inclinados a hacerlo en determinado sentido, por motivos que no se corresponden con los de los demás.

4. En atención al modo en que se decide, las demás cuestiones



#30653438#267336307#20200917092754484

introducidas por la Sra. Fiscal en uso de sus facultades requirentes, devienen de abstracto tratamiento.

5. Por lo expuesto, se rechazan los recursos de fs. 1759 y 1797 y se confirma la resolución apelada, sin costas por no haber mediado contradictor.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal.

7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Signature Not Verified
Digitally signed by MATILDE
BALLERINI
Date: 2020.09.17 10:16:03 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARÍA LILIA GOMEZ
ALONSO DE DIAZ CORDERO
Date: 2020.09.17 11:18:05 ART



#30653438#267336307#20200917092754484

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA B	EXPTE. 22686/2017/CA3-CA2	NARIMA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN DE M.P.F
			FALLO DE C.N.COM



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 22686/2017/CA3 - CA2 NARIMA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
Juzgado N°16 - Secretaría N°32

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. Narima S.A., Sandonik S.R.L. y el Sr. Juan Ramón Chaves apelaron la resolución de fs. [2091](#), mediante la cual el magistrado de primera instancia determinó que la acreencia del Banco Supervielle S.A. integre el capital computable en el marco del procedimiento de salvataje (art. 48 LCQ) y aclaró que la única legitimada a participar en esa instancia es la entidad bancaria.

La concursada fundó su recurso a fs. [2096/2101](#) y fue contestado por la sindicatura a fs. [2103](#).

De su lado, la sociedad cramdista y el Sr. Chaves hicieron lo propio con las piezas de fs. [2107/2108](#) y [2109/2111](#), respectivamente, y fueron contestadas por el funcionario concursal a fs. [2115](#).

La Sra. Fiscal ante la Cámara dictaminó a fs. [2123/2131](#).

II. De un cotejo de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Lex 100, surge que:

a) El Magistrado de primera instancia declaró verificado un crédito a favor del Banco Supervielle S.A. por la suma de \$ 346.178,31 con carácter quirografario (art. 248 LCQ) y se reconoció como gasto del concurso la suma de \$950 (v. resolución de fs. [1454](#)).

b) Con posterioridad, el Banco Supervielle S.A. denunció que ~~su acreencia verificada en las actuaciones fue íntegramente cancelada~~

por el Sr. Juan Ramón Chaves, quien se subrogó en sus derechos en los

Fecha de firma: 29/08/2024

Firmado por: MATILDE BALLEBINI, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: AUGUSTO DANZI BLAUS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#30653438#424855666#20240829093932711

términos del art. 914 y sptes. del Código Civil y Comercial. Y, por otro lado, manifestó encontrarse desinteresado del presente proceso (v. presentación de fs. [1691/1705](#)).

c) El anterior sentenciante declaró inoponible al concurso preventivo la subrogación realizada por Juan Ramón Chaves al crédito verificado del Banco Supervielle S.A. y rechazó la legitimación del primero para votar la propuesta de acuerdo preventivo formulada por Narima S.A. –lo que fue oportunamente confirmado por este Tribunal-. En consecuencia, no se lograron la obtención de las mayorías requeridas por el art. 45 LCQ(v. resoluciones de fs. [1749](#) y [2005](#)).

d) Luego, se inició el procedimiento de salvataje previsto en los términos del art. 48 LCQ (v. decisorio de fs. [2041](#)).

III. Los agravios de la sociedad deudora discurren por los siguientes carriles: *i)* no corresponde incorporar a un tercero desinteresado de su crédito a este proceso de salvataje, *ii)* dicha entidad no prestará conformidad porque es ajena al proceso, *iii)* el aludido crédito debe ser excluido del cómputo para el proceso de cramdown. A su vez, la cramdista sostiene similares argumentos en su memorial y solicita la reconstitución de la base computable; mientras que, por último, el señor Chávez se agravia de que el magistrado de grado haya declarado legitimado al Banco Supervielle para votar en tanto fue desinteresado de su crédito.

IV. Sentados tales antecedentes, corresponde examinar la cuestión atinente al capital computable respecto del crédito verificado por el Banco Supervielle SA y, a su vez quien ostenta la legitimación para votar.

a) Por razones metodológicas corresponde abordar en primer término la cuestión atinente a la base computable para acceder al procedimiento de cramdown porque de ello se derivará la necesidad de referirse a los eventuales votantes.

En ese marco, la pretensión de excluir el crédito verificado primigeniamente por el Banco Supervielle SA., adquirido por subrogación por el señor Chaves, no puede admitirse porque sigue

revistiendo la calidad de acreencia del concurso.

Fecha de firma: 29/08/2024

Firmado por: MATILDE BALLERIN, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BLAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30653438#424855666#20240829093932711

En efecto, más allá del acto celebrado entre Chaves y la entidad bancaria, dicho crédito subsiste entre aquellos adeudados por la concursada, en tanto el cambio de titularidad no importó su cancelación, lo que -por otra parte- estaría vedado por la ley concursal.

De tal modo, la base computable para la votación no puede ser modificada con respecto a la utilizada para votar en los términos del artículo 45 LCQ (ver resolución de esta Sala de fs. [2005](#)).

Una solución contraria importaría tanto como habilitar una vía para excluir -a través del mentado mecanismo de subrogación- cualquier crédito de la base computable por la única razón de modificar su titularidad, con efectos contrarios al espíritu de la ley que justamente resguarda este mecanismo para evitar eventuales imposiciones de acuerdos a la masa de acreedores. En otras palabras, ello permitiría vulnerar el principio de la universalidad, que rige el concurso preventivo a fin de alcanzar una solución colectiva a la insolvencia.

Ese fue el sentido impreso a la resolución de fs. [2005](#), donde esta Sala entendió que, en las circunstancias del caso, “la subrogación cuestionada se evidencia como claramente orientada a permitir a la concursada obtener las mayorías necesarias para aprobar la propuesta”, y por ende, genera una situación de abuso o fraude a la ley. No existen razones para modificar esas conclusiones en esta nueva votación, en tanto, como se dijo, el aludido crédito continúa siendo una deuda concursal.

Se desestiman los agravios sobre el punto.

b) Tal y como ha quedado planteada la cuestión en este proceso, corresponde examinar la legitimación para emitir el voto.

Como derivación de lo decidido en fs. [2005](#), se presenta en autos una situación particular que excluye del voto al titular primigenio (podría denominarse una autoexclusión dada la actual situación fáctica) y al adquirente.

Tal como se señaló en aquella oportunidad, la Ley de Concursos y Quiebras alude a la ineficacia como sinónimo de inoponibilidad, pues si bien el acto es válido entre las partes, no es

oponible a la masa pasiva.

Fecha de firma: 29/08/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BLAUS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#30653438#42485666#20240829093932711

Es decir, con la inoponibilidad no se deroga ni se invalida el acto que es declarado ineficaz. Supone un acto válido que, no obstante, es privado de sus efectos por una causa externa a él, que nada tiene en común con aquel vicio intrínseco que padece el acto nulo. En resumen, la inoponibilidad no actúa sobre el acto, sino sobre sus efectos, de modo que no es el negocio el que cae, sino su posibilidad de producir resultados conforme a su finalidad típica (CNCom., Sala C, “Hurovich, Alberto Jaime s/ quiebra s/ incidente de revocatoria concursal c/ Garizzio, Pedro Germán y Graciela Elba Arroyo”, del 21.12.2016).

En tal contexto, la subrogación realizada entre la entidad bancaria aludida y Juan Ramón Chaves importó un acto válido entre los contratantes, pero, tal como fuere explicado y ya decidido con anterioridad por este tribunal (fs. [2005](#)), no resulta oponible al concurso preventivo de Narima SA ni a la masa de acreedores y no importó trasladar la legitimación para votar al adquirente del crédito.

Como lógica derivación de ello, el Sr. Chaves carece también actualmente de legitimación para votar la propuesta en los términos del art. 48 LCQ, tal como ocurrió en la oportunidad de votar el acuerdo de acreedores.

Una solución contraria, es decir, si se habilitare a votar en esta oportunidad a quien con anterioridad no se le permitió (por haberse rechazado su legitimidad en los términos del art. 45 LCQ, conf. decisorio de fs. [2005](#)), se estaría admitiendo en forma elíptica la participación en el concurso de una sujeto que ya fue excluido a esos efectos.

En tal secuencia, se produce una situación particular, porque tampoco es posible habilitar la participación del Banco Supervielle S.A. en el procedimiento de salvataje.

En efecto, la entidad bancaria ha sido desinteresada de su crédito a través del pago por subrogación recibido y ha manifestado expresamente su desinterés en el presente proceso.

De tal modo, no puede ignorarse que no detenta más la titularidad del crédito porque si se le permitiera votar se estaría legitimando a decidir sobre la suerte del cramdown a una persona jurídica que expresamente declaró no revestir la calidad de acreedor

Fecha de firma: 29/08/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30653438#424855666#20240829093932711

concurzal, renunciando por ende a su calidad de votante. En esa situación, el eventual acuerdo no sería el resultado de la decisión de una mayoría real y representativa de acreedores, que se encuentran afectados, en condiciones de igualdad, por los términos de la propuesta preventiva.

Tales han sido las consecuencias en el devenir de este proceso concurzal de la mentada subrogación.

V. Por todo lo expuesto y con los alcances que surgen de los considerandos que anteceden, se admiten parcialmente los recursos de fs. [2092](#), [2092](#) y [2094](#) con los alcances establecidos en este decisorio. Las costas serán distribuidas en el orden causado, en atención las particularidades que exhibe la cuestión (art. 68 y 69, CPCCN).

VI. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

VII. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase física y digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VIII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía 6 (Conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

GUADALUPE VÁSQUEZ

AUGUSTO DANZI BIAUS

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 29/08/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30653438#424855666#20240829093932711

Fecha de firma: 29/08/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BLAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30653438#424855666#20240829093932711

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA D	EXPTE. 8077/2016	GERMAIZ S.A S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM.



Expediente Número: COM - 8077/2016 **Autos:**
GERMAIZ S.A. s/ QUIEBRA **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA D /

Excma. Cámara:

1. Vienen estos actuados a fin de que me expida en torno a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del [22/12/2022](#) que resolvió desestimar las observaciones realizadas al proyecto de distribución presentado por la sindicatura a [fs. 6501 / 6547](#).

Para así decidir el magistrado de grado entendió que el cálculo de las reservas a favor de los ex trabajadores de la fallida fue propuesto por la sindicatura en una distribución anterior que no recibió impugnación, por lo que *“no cabría reabrir la discusión sin agravio al principio de preclusión procesal”*.

Por otra parte, el juez sostuvo que las observaciones relativas a la falta de consideración de los importes reconocidos por sentencia laboral *“resultan ser una observación genérica sin explicar cual seria el error que contendría el calculo efectuado por la sindicatura”*.

En cuanto a la impugnación referida a la aplicación de intereses conforme a lo dispuesto en el Acta 2764 de la CNAT del 07/09/2022, destacó que *“al momento de presentar el informe final y el proyecto de distribución de fondos, no era factible aplicar los lineamientos del Acta ... toda vez que todavía no había sido dictada”* y que, *“al resultar posterior al reconocimiento de los créditos insertados en el pasivo concursal, no puede ser aplicada sin afectar gravemente la pars conditio creditorum. Máxime cuando alude a una capitalización de intereses que con anterioridad no había sido reconocida”*.

En relación a la sanción prevista en el art. 132 bis LCT consideró que corresponde limitar su cálculo a la fecha del decreto de quiebra, por entender que *“no puede seguir devengándose, pues el obligado al pago, esto es, el fallido, ya no puede cumplir con su obligación, habida cuenta que la propia ley concursal le impide abonar*





deudas anteriores al decreto de falencia y se encuentra desapoderado de sus bienes”.

2. La resolución de fecha [22/12/2022](#) fue apelada por los acreedores laborales Diego Ramón De Moura, Leonardo Antonio Nupieri, Fernando Daniel Solís, Daniel Osvaldo Olivera, Miguel Ángel Bitschin, Moisés Ismael Molina, Damián Augusto Parada, Javier Eduardo Bonavita, Juan José Toledo, Enrique Heriberto Correa, Leonardo Aldo Fuentes, Aquilino Oscar Márquez, Carlos Alberto Spadillero, Daniel Jorge Reyero, Oscar Manuel Pérez, Fanny Stefanía Vaimbrand Gavilán, Andrés Aníbal De Toro, Walter Alejandro Morel, Gustavo Rodrigo Collantes, Marcela Paola Aztarbe, Sergio Alberto Benítez y Jorge Alfonso Díaz Casanova, cuyos memoriales obran a [fs. 6712 / 6720, 6703 / 6711, 6693 / 6702, 6684 / 6692, 6678 / 6683, 6791 / 6796, 6785 / 6790, 6778 / 6784, 6768 / 6777, 6758 / 6767, 6748 / 6757, 6738 / 6747, 6732 / 6737, 6722 / 6731, 6788 / 6796, 6778 / 6787, 6769 / 6777, 6760 / 6768, 6751 / 6759, 6742 / 6750, 6733 / 6741 y 6722 / 6732.](#)

Toda vez que se advierte que los referidos recursos comparten en lo pertinente similares fundamentos, se analizarán en forma conjunta.

Los recurrentes sostuvieron en forma coincidente que *“el proyecto de distribución final presentado por el Síndico difiere de los proyectos de distribución anteriores, no sólo por su extensión sino y especialmente por comprender nuevas deudas de la fallida con el Estado ... por lo tanto, no puede aplicarse el principio de preclusión como propone V.S. en su resolución”.*

Refirieron que *“no solo el criterio de distribución cambió, ya que se agregaron intereses posteriores al decreto de quiebra y se incluyeron nuevas deudas con el Estado ..., sino que además el cuestionamiento se hizo en la instancia de grado, con relación a deudas en particular detalladas que se reconocieron a favor del Estado”* y que, si bien mediante la resolución de fecha [23/09/2021](#), la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia de fecha



12/11/2020, “no se pronunció sobre el fondo de la cuestión sino que no lo trató por una cuestión puramente procesal”.

Señalaron que en el proyecto de distribución final observado, la sindicatura “descuenta de la masa a distribuir entre los acreedores laborales los siguientes créditos: 1) Tasa de justicia 2) Boletín Oficial edictos , 3) Arba deuda postquiebra sobre planta industrial sita en Baradero Provincia de Buenos Aires, 4) Municipalidad de Baradero deuda postquiebra sobre planta industrial sita en Baradero Provincia de Buenos Aires, 5) Registro de marcas y patentes informe de fecha 11/8/2022 incidente de venta de marcas, 6) ADA Agua autoridad del agua (planta Baradero Gobierno de la Provincia de Buenos Aires)....lo que no sólo no corresponde en base a los principios de derecho señalados, sino que dichas deudas con el Estado, no fueron materia de inclusión en los proyectos de distribución anteriores, lo que el sentenciante, ni siquiera consideró”.

Adicionalmente, el Sr. Bonavita se agravió de que el sindico hubiese incluido su crédito en la categoría de créditos sin sentencia “cuando ... fue notificado de la sentencia dictada en el proceso laboral en agosto de 2022, es decir, antes que presentara el proyecto de distribución final”.

Por su parte, los Sres. Moisés Ismael Molina, Marcela Paola Aztarbe, Enrique Heriberto Correa, Sergio Alberto Benítez, Leonardo Antonio Nupieri, Daniel Osvaldo Olivera, Oscar Manuel Pérez, Walter Alejandro Morel, Diego Ramón De Moura, Jorge Alfonso Díaz Casanova, Gustavo Rodrigo Collantes, Daniel Jorge Reyero, Fernando Daniel Solís, Juan José Toledo, Fanny Stefania Vaimbrand Gavilán, Leonardo Aldo Fuentes, Andrés Aníbal De Toro y Aquilino Oscar Márquez se agraviaron por entender que las reservas de sus créditos se efectuaron sin tener en consideración (i) las sentencias verificadoras; (ii) las sentencia del proceso laboral; (iii) los valores que surgen de las pericias contables.

Asimismo, arguyeron que, el Acta 2764 CNAT “no es una norma dictada en particular para un proceso, sino que es una





norma de alcance general" y así como se admite la aplicación del Acta 2658 no se advierte motivo alguno para no aplicar también aquella.

Agregaron que, contrariamente a lo sostenido por el magistrado de grado, la aplicación del Acta 2764 CNAT no afecta la *pars conditio creditorum*, en tanto su finalidad fue "*justamente la forma de evitar la desigualdad entre los acreedores laborales*" y "*su imposición tal como refieren los Camaristas del Fuero laboral, tiene su base jurídica en lo establecido en el art 770 inc b) del CCyC por lo que la imponen para corregir justamente la iniquidad que representa aplicar la tasa sin la acumulación que se propone*".

En relación a la cuantificación de la sanción dispuesta por el artículo 132 bis LCT, los Sres. Collantes, Solís, Reyero, Vaimbrand, De Toro, Márquez, Toledo y Fuentes sostuvieron que corresponde que continúe devengándose después del decreto de quiebra, atento a que es "*el síndico quien reemplaza en la administración al fallido, pudiendo dar cumplimiento a la norma con autorización judicial*".

3. La sindicatura contestó el traslado de los memoriales a [fs. 6922 / 6927](#), [6916 / 6921](#), [6911 / 6915](#), [6906 / 6910](#), [6900 / 6905](#), [6896 / 6899](#), [6890 / 6895](#), [6885 / 6889](#), [6881 / 6884](#), [6877 / 6880](#), [6873/6876](#), [6867 / 6872](#), [6861 / 6866](#), [6855 / 6860](#), [6855 / 6860](#), [6843 / 6848](#), [6837 / 6842](#), [6831 / 6836](#), [6825 / 6830](#), [6819 / 6824](#), [6813 / 6818](#) y [6807 / 6812](#), entendiéndose que correspondía el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia recurrida.

4. Antecedentes.

En forma previa al análisis de los agravios corresponde reseñar antecedentes relevantes de la causa.

El [02/10/2020](#) la sindicatura presentó el segundo proyecto de distribución parcial.

El mismo fue observado por la Dra. Sirlin - por sí y en representación de ciertos acreedores laborales -, por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y por Arcor S.A.I.C.

El magistrado de grado resolvió con fecha [12/11/2020](#) desestimar las referidas observaciones, lo que fue apelado por los





acreedores laborales cuyos memoriales fueron presentados a [fs. 5959/5961](#), [5959/5969](#), [5959/5963](#), [5971/5973](#), [5959/5961](#), [5959/5962](#) y [5959/5961](#)

En dicha oportunidad, los recurrentes se agraviaron de que (i) se hubiera ordenado el pago de los créditos laborales con privilegio especial y general con posterioridad a la reserva de gastos prevista en el art. 240 LCQ y a los créditos titularidad del Estado, (ii) las reservas de los créditos pendientes de resolución incluyeran sólo intereses privilegiados hasta el decreto de quiebra y (iii) no se hubiera aplicado lo dispuesto por el art. 8 del Convenio OIT 173.

Elevadas que fueron las actuaciones, con fecha [23/09/2021](#), la Sala resolvió desestimar los agravios por entender que las reservas efectuadas a favor de los recurrentes en los términos del art. 220 LCQ se ajustaron a las pautas aplicadas en la primera distribución, de modo tal que no cabía reabrir la discusión sin agravio al principio de preclusión procesal.

Por otra parte, entendió que la interpretación que los recurrentes propusieron respecto de los alcances del Convenio OIT 173, no había sido introducida en la instancia de grado, por lo que no cabía su tratamiento.

La sindicatura presentó el informe final y proyecto de distribución de fondos el [06/09/2022](#).

Los fondos a distribuir provienen de la venta de la Planta Industrial sita en Baradero, Pcia. de Buenos Aires por la suma de \$80.099.075; de la venta de las marcas y patentes por la suma de \$1.820.000; de los dividendos ingresados en autos caratulados "Agroindustrias Bonaerenses S.A. s/ quiebra" por la suma de \$38.791,15 y de los acrecidos por colocación de fondos a plazo fijo por la suma de \$25.013.532,02, no existiendo bienes pendientes de realización.

El funcionario señaló que, en las distribuciones anteriores fueron atendidos los créditos laborales con Privilegio Especial y General (capital más intereses hasta la fecha del decreto de



quiebra de 20/02/2018), poniéndose a disposición de los acreedores ascendió el 99,1083% del dividendo total.

En virtud de ello, el síndico propuso distribuir: (i) el saldo de capital y de intereses hasta el decreto de quiebra con privilegio especial y general y (ii) los intereses posteriores a la fecha de decreto de quiebra, hasta alcanzar dos años.

En relación a los créditos laborales con privilegio general y las costas de los procesos laborales, en tanto *“los fondos a distribuir no alcanzan para pagar y/o reservar la totalidad”*. Señaló que *“el pago y/o reserva se realizará a prorrata”*.

5. Análisis de la pretensión recursiva.

Los recurrentes cuestionan la falta de aplicación en autos de lo dispuesto por el artículo 8 del Convenio OIT nro. 173, en cuanto establece los créditos laborales privilegiados deberán ser pagados con anterioridad a los créditos del Estado, los importes de los créditos laborales considerados en las reservas, la limitación de la multa prevista por el art. 132 bis LCT a la fecha del decreto de quiebra y la falta de aplicación del Acta 2764 CNAT a los créditos de los acreedores laborales.

5.1. Tratamiento de las acreencias laborales.

En primer lugar corresponde señalar, conforme a lo referido en el dictamen [nro. 980/2021](#), de fecha 18/06/2021, que esta Fiscalía dictaminó en autos propiciando - de conformidad con lo dispuesto por el Convenio OIT 173 -los créditos laborales privilegiados deben ser abonados con anterioridad al pago de los créditos del Estado.

Al respecto, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con fecha [23/09/2021](#), no se pronunció por entender que *“la interpretación que los recurrentes propusieron respecto de los alcances del Convenio OIT 173 ... no pueden ser sometidos a consideración ... pues comprenden una materia que no fue oportunamente debatida en la instancia de grado”*.

Ahora bien, presentado el proyecto de distribución de [fs. 6501/6547](#) se advierte que, ante la existencia de nuevos créditos





titularidad del Estado, corresponde que los créditos laborales privilegiados sean abonados con anterioridad a los créditos del Estado ya sea Nacional, Provincial o Municipal.

Lo expuesto en consonancia con lo previsto por el Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992), ratificado por nuestro país mediante la ley 24.285.

El artículo 5 del referido Convenio establece que: “En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda.

Por su parte, el artículo 8 ubica a los créditos laborales en un lugar prioritario al resto de los créditos privilegiados y establece que: *“La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social”*.

La referida normativa internacional ratificada por el Estado impone la obligación de privilegiar y proteger los créditos de los recurrentes, reconociéndoles la preferencia en el pago que tienen respecto de las acreencias cuyo titular sea el Estado. A su vez éste (representado por sus tres poderes: legislativo, judicial y ejecutivo) al ratificar el Convenio ha decidido subordinar sus acreencias al pago previo de los créditos de los trabajadores incluidos en el art. 6 del Convenio y 8 de la Recomendación 180.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en los autos “Pinturas y Revestimientos aplicados SA” (Fallo: 337:315) que, el régimen de privilegios previsto en la ley 24.522 debía ser integrado con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico con rango superior a las leyes y que *“el crédito del trabajador debe estar*



resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social".

De esta forma, el Máximo Tribunal consideró que, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio nro. 173 de la OIT, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo debían quedar protegidos por un privilegio en caso de insolvencia del deudor, desplazando las normas concursales que se opusieran a sus disposiciones.

Conforme la operatividad que tiene la normativa internacional citada, frente a la existencia de otros créditos con privilegio especial o general o de gastos realizados en la conservación, custodia, administración o realización de los bienes (art. 244 y 240 LCQ) cuyos titulares sean el Estado Nacional, Provincial o Municipal, corresponde que los créditos laborales privilegiados sean abonados con preferencia a éstos.

En consecuencia, las específicas instrucciones incluidas en la regulación sobre la extensión de la salvaguarda debida al crédito laboral en situaciones de insolvencia por parte del empleador, no se limitan a ser solo declarativas, sino que pueden implementarse directamente en situaciones particulares a nivel local sin requerir una legislación adicional para que sean efectivas, ya que se han ratificado en el marco del acuerdo internacional.

En el caso de autos, se encuentran incluidos en el proyecto de distribución créditos a favor de ARBA, ADA, Municipalidad de Baradero, Registro de Marcas y Patentes y los provenientes de tasa de justicia y edictos que deben ser incluidos en el concepto amplio de "Estado acreedor". Por ende, corresponde que los mismos sean desplazados por los créditos laborales privilegiados atento a la subordinación generada por el artículo 8 del Convenio de la OIT 173.

No obsta a su aplicación la interpretación efectuada por el magistrado de grado en el sentido que implicaría reeditar cuestiones consentidas por los impugnantes. Ello por cuanto no resulta la cuestión vinculada a la aplicación del Convenio OIT 173 no fue





resuelta en autos, por lo que no podría existir consentimiento alguno al respecto.

Por otra parte, se trata de normas de orden público laboral que deben ser aplicadas de oficio por el juez.

La interpretación del magistrado resultaría no sólo inconstitucional sino también inconvencional, cuando es obligación de los jueces *"salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Aunque las partes no lo soliciten, los jueces lo deben declarar de oficio cuando califiquen a la norma como palmariamente contraria a la Constitución o las Convenciones, pues su superioridad sobre las restantes disposiciones es una cuestión de orden público que es extraño y va más allá del deseo de las partes"* (Pittier Lautaro, "Control de convencionalidad en Argentina", Revista IIDH, Vol.64, pág.173, el subrayado me pertenece).

Ello más aún de estarse a lo resuelto por el Máximo Tribunal en torno a la tutela que corresponde en el caso. El mismo ha señalado que la relación de trabajo reviste una especificidad que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos puesto que la prestación del trabajador constituye una actividad inseparable e indivisible de su persona y, por lo tanto, de su dignidad como tal (Fallos: "Vizzotti" 327:3677; "Aquino" 327:3753; "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." Fallos: 332:2043). Asimismo, sostuvo reiteradas veces que los trabajadores cuentan con una tutela especial y señaló que las cuestiones deben ser examinadas *"... a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario. Ello por cuanto no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito -en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo- y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir e/ proceso concursal hasta esta instancia. Por eso, resultaba imprescindible efectuar un análisis diferenciado, evaluando los respectivos intereses*





en juego, máxime cuando se trata de proteger la percepción de créditos laborales." (Fallos: 336:908).

Ninguna interpretación de la norma de la ley concursal puede derogar los derechos de los trabajadores de jerarquía supralegal, ni obstar a su observancia porque ello implicaría violar la jerarquía normativa impuesta por el art. 31 de la Constitución Nacional.

El principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional receptado en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece que debe prevalecer tanto la aplicación de la norma como la interpretación que de ella se haga que sea la más favorable al trabajador.

De acuerdo a ese principio protectorio que establece la Constitución Nacional, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional, el trabajador es un sujeto de "preferente tutela" tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas sentencias (Fallos 327:3677; 327:3753; 332:2043; "AESA Aceros Especiales S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de apelación" -REX A 113 XLVI, de fecha 1.08.2013 -, "Case S.A.C.I.F.I.E s/ Quiebra" -RHE C 1011 XLIV, de fecha 1.08.2013-, "Clínica Marini S.A. s/ Quiebra" -Fallos 336:908, de fecha 1.08.2013- y "Dolce Pasti S.A. s/ Quiebra" -RHE D 231 XLIV, de fecha 1.08.2013-).

Por otra parte, conforme al art. 2 CCCN, la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Asimismo en virtud del principio de progresividad consagrado en la Constitución Nacional (Preámbulo y art. 75) como en diversas normas y tratados del derecho internacional de los que la Nación es parte y que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) y lo resuelto en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 332:709; 327:3753; 327:4607; 327 4619), se impone al Estado la obligación de proceder de manera concreta y continua para



alcanzar los derechos consagrados y se veda la posibilidad de disminuir el grado de realización de esos derechos.

A ello se adiciona el principio pro persona o pro homine conforme al cual debe escogerse la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, en este caso, al trabajador.

Toda esta normativa protectoria busca asegurar el efectivo cobro de las deudas laborales por parte de los trabajadores, protección que convertiríamos en abstracción legal si desconocemos la preferencia de la que gozan sus créditos.

También nuestro ordenamiento interno en diversas normas ya citadas consagra la especial tutela y específicamente la imposterabilidad de los créditos laborales en el art. 2575 del CCCN que dispone que: “El privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable.”

En virtud de ello no podría considerarse que los recurrentes hubieran renunciado a los mismos. Menos aún cuando se trata de un nuevo proyecto de distribución.

Por ello, teniendo en consideración las normas y principios locales e internacionales aplicables al caso y la obligación internacional asumida por el Estado Argentino, entiendo que corresponde que el proyecto de distribución obrante a fs. [fs. 6501 / 6547](#) sea readecuado en los términos del art. 8 del Convenio OIT 173 debiendo ser pagados los créditos privilegiados laborales sean pagados con preferencia respecto a los del Estado.

En este sentido se ha resuelto que “de conformidad con el citado Convenio internacional, en caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores deben quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social” (CNCom, Sala B, en autos “Hsu Liang Hsien s/ quiebra”, de fecha 16/07/2021”).





5.2. Cabe agregar a lo expuesto que, en el referido proyecto de distribución se trató de igual manera la reserva de gastos del art. 244 LCQ y los gastos de conservación y justicia previstos en el art. 240 LCQ, cuando su orden de preferencia es distinto y los primeros debieron haber sido deducidos del producido del bien en cuyo beneficio se realizaron esos gastos y no del total del activo liquidado.

Idéntico criterio se aplicó a la reserva efectuada para atender a los créditos con privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) que fue descontada del total del activo liquidado y no de la masa individual que debió formarse respecto de cada bien asiento de su privilegio.

Por otra parte, en relación a la reserva correspondiente a dichos créditos, la sindicatura - de forma coincidente con lo manifestado en el proyecto de distribución presentado el [02/10/2020](#) y aprobado el [23/09/2021](#) - señaló que “a la fecha no existen acreedores verificados ni en trámite con dicho privilegio” y que “la reserva se realiza con la información brindada por los Organismos y para el hipotético caso de que en el futuro se presenten a verificar dicha deuda”.

Sin embargo, el artículo 220 LCQ prevé expresamente la obligatoriedad de efectuar reservas “1) Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva. 2) Para los pendientes de resolución judicial o administrativa”, entre los que no se encontraban los reservados.

Adicionalmente debió considerarse que, el artículo 223 LCQ prevé que los acreedores que comparezcan en el concurso reclamando verificación de créditos o preferencias después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

Ello más aun cuando con las reservas en cuestión realizadas por la sindicatura se podrían estar postergando inconvencionalmente los créditos laborales con créditos del Estado (lo





que no ha sido detallado con la precisión en el proyecto de distribución analizado).

Por lo expuesto cabe concluir que deberá requerirse al órgano sindical la readecuación del proyecto de distribución presentado a [fs. 6501 / 6547](#) contemplando lo antes expuesto.

5.3. Sentencias laborales y verificadoras a considerar.

Los Sres. Javier Eduardo Bonavita, Moisés Ismael Molina, Marcela Paola Aztarbe, Enrique Heriberto Correa, Sergio Alberto Benítez, Leonardo Antonio Nupieri, Daniel Osvaldo Olivera, Oscar Manuel Pérez, Walter Alejandro Morel, Diego Ramón De Moura, Jorge Alfonso Díaz Casanova, Gustavo Rodrigo Collantes, Daniel Jorge Reyero, Fernando Daniel Solís, Juan José Toledo, Fanny Stefania Vaimbrand Gavilán, Leonardo Aldo Fuentes, Andrés Aníbal De Toro y Aquilino Oscar Márquez observaron el proyecto de distribución de fondos por considerar que, a fin de efectuar las reservas pertinentes, la sindicatura no tuvo en cuenta las sentencias en los procesos laborales, los importes reclamados en los procesos laborales o los que surgen del informe pericial contable obrante en dichos actuados.

El magistrado de grado rechazó su observación por entender que *“las reservas efectuadas a favor de los ex trabajadores de la fallida que iniciaron juicios laborales fue propuesto por la sindicatura en una distribución anterior que no recibió impugnación y fue aprobada, de modo tal que no cabía reabrir la discusión sin agravio al principio de preclusión procesal”*.

Atento a lo manifestado por el magistrado, corresponde mencionar, en primer lugar, que *“el instituto de la preclusión, cosa juzgada e imposibilidad de parte del juez de ordenar la reformulación de un proyecto de distribución, no es aplicable si éste no se adecúa a lo que surge de la existencia y verificación de los créditos El Juez siempre conserva la facultad de impartir instrucciones al órgano sindical para que adecue el proyecto a las decisiones relativas al reconocimiento y privilegios de las acreencias que componen el pasivo concursal”* (cfr. CNCom. Sala B “Esteves Capurro Pedro Federico



s/Concurso especial por Argentine Mortgage Acceptance Trust SA. de fecha 22/12/10; CNCom, Sala B “Prac Muebles s/ quiebra”, del 5/08/2022, el subrayado me pertenece).

Lo expuesto más aún cuando una solución en contrario, implicaría una vulneración de créditos laborales protegidos por las normas y principios locales e internacionales precedentemente citadas.

Sentado ello, corresponde expedirme sobre la procedencia de las referidas impugnaciones.

(i) El Sr. Javier Eduardo Bonavita se agravió de que el síndico hubiese incluido su crédito en la categoría de créditos sin sentencia “*cuando el mismo fue notificado de la sentencia dictada en el proceso laboral en agosto de 2022, es decir, antes que presentara el proyecto de distribución final*” ([fs. 6778/6784](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Bonavita, Javier Eduardo c/ Germaiz S.A. y Otros s/ despido” (expte nro. 79294/2017) surge que, con fecha 24/08/2022, el Sr. Javier Eduardo Bonavita obtuvo sentencia definitiva por la cual se condenó a Germaiz S.A y a Norberto Pérez a abonar - de forma solidaria - la suma de \$1.356.388,89 con más sus intereses hasta el efectivo pago. La referida sentencia fue notificada a la sindicatura el [24/08/2022](#).

El 05/12/2022 se verificó en autos un crédito a favor del Sr. Bonavita por la suma de \$991.031,83 con Privilegio Especial y General, por la suma de \$1.399.213,35 con Privilegio General y la suma de \$3.164.848,49 con carácter quirografario.

Ahora bien, del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Bonavita la suma de \$1.082.928,55 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia” y la suma de \$1.541.295,05 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, siendo que la sindicatura estuvo a los importes de las demandas (cfr. sostuvo a [fs. 6885 / 6889](#)), en el caso correspondería que el síndico readecuara el proyecto de distribución respecto al crédito reconocido al acreedor Bonavita de



conformidad con los términos expuestos en la sentencia laboral reconocida mediante sentencia verificatoria e incluya al mencionado acreedor en el Anexo F “Incidentes en Sede Comercial con sentencia firme”.

(ii) El Sr. Moisés Ismael Molina se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la demanda iniciada en sede laboral con fecha [09/08/2018](#) por la suma de \$2.403.329,75 más o menos lo que resulte de la prueba, la sanción establecida en el art. 132 bis LCQ todo con más sus intereses ([fs. 6791/6793](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Molina, Moisés Ismael c/ Germaiz S.A. y otros s/despido” (expte nro. 030116/2018) surge que, con fecha 09/09/2022, el Sr. Molina obtuvo sentencia definitiva por la cual se condenó a Germaiz S.A a abonar la suma de \$1.393.715,87 con más sus intereses hasta el efectivo pago. La referida sentencia fue notificada a la sindicatura el [09/09/2022](#).

El [25/11/2022](#) se verificó en autos un crédito a favor del Sr. Molina por la suma de \$ 1.348.285,43 con Privilegio Especial y General, por la suma de \$ 1.083.470,73 con Privilegio General y la suma de \$ 2.876.768,33 con carácter quirografario.

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Molina la suma de \$ 405.526,95 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia”) y la suma de \$ 539.978,17 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, siendo que, correspondería que la sindicatura readecuara el proyecto de distribución en relación al crédito reconocido a este acreedor laboral debería estarse a los términos expuestos en la sentencia verificatoria e incluir al mencionado acreedor en el Anexo F “Incidentes en Sede Comercial con sentencia firme”.

(iii) La Sra. Marcela Paola Aztarbe se agravió por entender que no se tomaron en cuenta los valores de la sentencia dictada a su favor en sede laboral con fecha [02/12/2022](#).



De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Aztarbe, Marcela Paola c/ Germaiz S.A. (quiebra) Sind. Estudio Moyano Guelman Y Asociados y Otro s/ despido” (expte nro. 71097/2017) surge que el 02/12/2022 la Sra. Paola Aztarbe obtuvo sentencia en sede laboral mediante la cual se condenó a Germaiz S.A a abonar la suma de \$ \$692.377,62 con más sus intereses hasta el efectivo pago.

La referida sentencia fue notificada a la sindicatura el [02/12/2022](#).

El 21/03/2023 se verificó en autos un crédito a favor de la Sra. Aztarbe por la suma de \$ 735.126,60 con Privilegio Especial y General, por la suma de \$ 468.485,49 con Privilegio General y la suma de \$2.123.068,30 con carácter quirografario.

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor de la Sra. Aztarbe la suma de \$853.299,47 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia” y la suma de \$1.757.780,89 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, siendo que correspondería que la sindicatura readecuara el proyecto de distribución, en relación al crédito reconocido a este acreedor laboral debería estarse a los términos expuestos en la sentencia verificatoria e incluir al mencionado acreedor en el Anexo F “Incidentes en Sede Comercial con sentencia firme”.

(iv) El Sr. Enrique Heriberto Correa se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la sentencia dictada a su favor en sede laboral ([fs. 6758/6767](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Correa Enrique Heriberto c/Germaiz S.A. y otros s/despido” (expte nro. 17495/2018), surge que el [27/06/2023](#) el Sr. Correa obtuvo sentencia de segunda instancia por la cual se condenó a Germaiz S.A y al Sr. Pérez a abonar - de forma solidaria - la suma de \$ 11.309.740,40 con más sus intereses hasta el efectivo pago.

El [03/10/2023](#) se verificó en autos un crédito a favor del Sr. Correa por la suma de \$8.121.371,89 con privilegio especial y



general, la suma de \$15.137.736,15 con privilegio general y la suma de \$33.969.966,25 con carácter quirografario (cfr. incidente de verificación nro. 90).

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Correa la suma de \$8.688.800,81 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia” y la suma de \$15.894.657,94 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, siendo que correspondería que la sindicatura readecuara el proyecto de distribución, en relación al crédito reconocido a este acreedor laboral debería estarse a los términos expuestos en la sentencia verificatoria e incluir al mencionado acreedor en el Anexo F “Incidentes en Sede Comercial con sentencia firme”.

(v) El Sr. Sergio Alberto Benítez se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la demanda iniciada en sede laboral y de la pericia contable ([fs. 6733 / 6741](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Benítez, Sergio Alberto c/ Germaiz S.A. (quiebra) y otros s/despido” (expte nro.76179/2017), surge que, con fecha 11/12/2017, el Sr. Benítez promovió juicio laboral a fin de obtener el reconocimiento de créditos salariales e indemnizatorios provenientes de la ruptura del vínculo laboral que lo unía con la hoy fallida, por la suma de \$2.263.828,04, la que fue notificada al sindico el [25/10/2018](#).

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Benítez la suma de \$ 191.561,78 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia” y la suma de \$ 274.977,74 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, corresponde que las reservas respecto al crédito del Sr. Benítez sean receptadas teniendo en consideración el monto que surge de la demanda laboral con más su



actualización hasta la fecha del proyecto de distribución y no al informe pericial al que estuvo la sindicatura a fs. 6906/6910.

(vi) El Sr. Leonardo Nupieri se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la demanda y de la pericia contable ([fs. 6703/6711](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Nupieri, Leonardo Antonio c/Germaiz S.A. (quiebra) y otros s/despido” (expte nro. 29905/2018) surge que, con fecha [24/04/2023](#), el Sr. Leonardo Nupieri obtuvo sentencia definitiva en sede laboral por la que se condenó a Germaiz S.A a abonar la suma de \$ 2.254.876,30 con más sus intereses hasta el efectivo pago.

El [08/09/2023](#) se verificó en autos un crédito a favor del Sr. Nupieri por la suma de \$ 3.338.210,46 con Privilegio Especial y General, por la suma de \$ 1.904.444,58 con Privilegio General y la suma de \$ 5.575.909,98 con carácter quirografario (cfr. sentencia de verificación obrante a fs. 7/10 del incidente nro. 87).

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Nupieri la suma de \$3.635.560,74 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia” y la suma de \$6.325.139,58 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, siendo que, correspondería que la sindicatura readecuara el proyecto de distribución en relación al crédito reconocido a este acreedor laboral debería estarse a los términos expuestos en la sentencia verificatoria e incluir al mencionado acreedor en el Anexo F “Incidentes en Sede Comercial con sentencia firme”.

(vii) El Sr. Daniel Olivera se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la sentencia dictada a su favor en sede laboral ([fs.6684/6692](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Olivera, Daniel Osvaldo c/Germaiz S.A. (quiebra) y otros s/despido” (expte nro. 76273/2017), surge que, con fecha 30/11/2017, el Sr. Olivera promovió juicio laboral a fin de obtener el reconocimiento de



créditos salariales e indemnizatorios provenientes de la ruptura del vínculo laboral que lo unía con la hoy fallida, por la suma de \$2.263.828,04.

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Olivera la suma de \$1.555.474,78 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia” y la suma de \$2.796.914,01 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Ahora bien, en el caso, contrariamente a lo sostenido por el trabajador en el memorial, el mismo no cuenta con sentencia definitiva en sede laboral, por lo que correspondería que las reservas de su crédito sea receptada teniendo en consideración el monto que surge de la demanda laboral ([fs. 1 obrante en los autos](#) laborales) con más los intereses hasta la fecha de presentación del proyecto de distribución.

(viii) El Sr. Oscar Manuel Pérez se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la demanda iniciada en sede laboral y de la pericia contable ([fs. 6788/6796](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Pérez Oscar Manuel c/Germaiz S.A. (quiebra) y otros s/despido” (expte nro. 23489/2018) surge que, con fecha [19/06/2018](#) promovió demanda por la suma de \$4.870.127,43, la que fue notificada a la sindicatura el [18/09/2018](#).

Posteriormente, con fecha [27/03/2023](#), el Sr. Oscar Pérez obtuvo sentencia definitiva en sede laboral, por la que se condenó a Germaiz S.A a abonar la suma de \$ 2.808.030,43 con más sus intereses hasta el efectivo pago.

El [07/07/2023](#) se dictó sentencia verificatoria, en la que se reconoció un crédito a favor del Sr. Pérez por la suma de \$ 3.310.014,96 con Privilegio Especial y General, por la suma de \$ 1.784.712,71 con Privilegio General y la suma de \$ 7.130.192,86 con carácter quirografario (cfr. sentencia de verificación no firme obrante a fs. incidente nro. 82).



Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Pérez la suma de \$3.227.094,56 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia”) y la suma de \$5.267.610,72 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, siendo que correspondería que la sindicatura readecuara el proyecto de distribución en relación al crédito reconocido a este acreedor laboral debería estarse a los términos expuestos en la sentencia verificatoria e incluir al mencionado acreedor en el Anexo F “Incidentes en Sede Comercial con sentencia firme”.

(ix) El sr. Walter Morel se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la sentencia obtenida en sede laboral ([fs. 6760 / 6768](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Morel Walter Alejandro c/ Germaiz S.A. y Otros s/ despido” (expte. nro. 17474/2018), con fecha [30/09/2022](#), el Sr. Walter Morel obtuvo sentencia definitiva en sede laboral por la que se condenó a Germaiz S.A a abonar la suma de \$ 1.290.197,09 con más sus intereses hasta el efectivo pago.

El [22/03/2023](#) se verificó en autos un crédito a favor del Sr. Morel por la suma de \$ 1.251.924,62 con Privilegio Especial y General, por la suma de \$ 997.545,71 con Privilegio General y la suma de \$ 3.582.385,24 con carácter quirografario (cfr. sentencia de verificación obrante a fs. 6/7 incidente nro. 79).

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Morel la suma de \$1.342.516,50 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia”) y la suma de \$2.517.656,01 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, siendo que correspondería que la sindicatura readecuara el proyecto de distribución en relación al crédito reconocido a este acreedor laboral debería estarse a los términos expuestos en la sentencia verificatoria e incluir al mencionado





acreedor en el Anexo F “Incidentes en Sede Comercial con sentencia firme”.

(x) El Sr. Diego Ramon De Moura se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la demanda iniciada en sede laboral y de la pericia contable ([fs. 6712 / 6720](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “De Moura, Diego Ramon c/Germaiz S.A. (quiebra) y otros s/despido” (expte nro. 29717/2018) surge que, con fecha 09/08/2018, el Sr. De Moura promovió juicio laboral a fin de obtener el reconocimiento de créditos salariales e indemnizatorios provenientes de la ruptura del vínculo laboral que lo unía con la hoy fallida, por la suma de \$1.753.177,01 y la demandada fue notificada a la sindicatura el [20/08/2019](#).

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Olivera la suma de \$1.111.089,34 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia” y la suma de \$2.184.960,34 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, corresponde que las reservas respecto al crédito del Sr. De Moura sean receptadas teniendo en consideración el monto que surge de la demanda laboral ([fs. 1 expte nro. 29717/2018](#)) con más su actualización hasta la fecha del proyecto de distribución.

(xi) El Sr. Jorge Alfonso Diaz Casanova se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la sentencia obtenida en sede laboral ([fs. 6722 / 6732](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Jorge Alfonso Diaz Casanova c/ Germaiz S.A. y Otros” (expte nro. 17489/2018), surge que, con fecha [30/09/2022](#) el Sr. Jorge Alfonso Diaz Casanova obtuvo sentencia definitiva en sede laboral, por la que se condenó a Germaiz S.A a abonar la suma de \$ 5.895.185,75 con más sus intereses hasta el efectivo pago.





El 28/11/2022 el Sr. Diaz Casanova se presentó en autos a fin de verificar el crédito reconocido en sede laboral, la que no habiéndose dictado sentencia no se encuentra firme.

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Diaz Casanova la suma de \$5.201.373,33 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D "Listado de juicios laborales sin sentencia") y la suma de \$13.021.312,50 con privilegio general (cfr. Anexo H "Listado de juicios laborales sin sentencia").

Atento a lo expuesto, siendo que, correspondería que la sindicatura readecuara el proyecto de distribución en relación al crédito reconocido a este acreedor laboral debería estarse a los términos expuestos en la sentencia verificatoria e incluir al mencionado acreedor en el Anexo C "Incidentes en Sede Comercial sin sentencia firme".

(xii) El Sr. Gustavo Collantes se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la demanda iniciada en sede laboral ([fs. 6751 / 6759](#)).

De la compulsión efectuada de los autos caratulados Collantes, Gustavo Darío c/ Germaiz S.A. (quiebra) y otros s/despido" (expte nro. 30275/2018) surge que, con fecha 09/08/2018, el Sr. Collantes promovió juicio laboral a fin de obtener el reconocimiento de créditos salariales e indemnizatorios provenientes de la ruptura del vínculo laboral que lo unía con la fallida, por la suma de \$2.230.186,75 y la demanda fue notificada a la sindicatura el 07/09/2018.

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Collantes la suma de \$1.354.663,71 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D "Listado de juicios laborales sin sentencia") y la suma de \$6.106.227,31 con privilegio general (cfr. Anexo H "Listado de juicios laborales sin sentencia").

Atento a lo expuesto, corresponde que las reservas respecto al crédito del Sr. Collantes sean receptadas teniendo en consideración el monto que surge de la demanda laboral ([fs. 15/23 expte. 30275/2018](#)) con más su actualización hasta la fecha del proyecto de distribución.



(xiii) El Sr. Jorge Daniel Reyero se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la sentencia obtenida en sede laboral ([fs. 6722 / 6731](#)).

De la compulsión efectuada de los autos caratulados “Reyero Daniel Jorge c/ Germaiz S.A. y Otros s/ Despido (expte nro. 17492/2018) surge que, con fecha [23/03/2023](#), el Sr. Reyero obtuvo sentencia definitiva en sede laboral, por la que se condenó a Germaiz S.A, a Norberto Pérez y a Martín Demierre a abonar, de forma solidaria, la suma de \$ 3.108.407,90 con más sus intereses hasta el efectivo pago.

El [18/08/2023](#) se verificó en autos un crédito a favor del Sr. Reyero por la suma de \$ 2.578.774,42 con Privilegio Especial y General, por la suma de \$ 4.462.487,51 con Privilegio General y la suma de \$ 7.525.290,78 con carácter quirografario(cfr. sentencia de verificación incidente nro. 84).

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Reyero la suma de \$2.896.164,77 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia”) y la suma de \$4.998.490,38, con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, siendo que, correspondería que la sindicatura readecuara el proyecto de distribución en relación al crédito reconocido a este acreedor laboral debería estarse a los términos expuestos en la sentencia verificatoria e incluir al mencionado acreedor en el Anexo F “Incidentes en Sede Comercial con sentencia firme”.

(xiv) El Sr. Fernando Solis se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la demanda iniciada en sede laboral ([fs. 6693 / 6702](#)).

De la compulsión efectuada de los autos caratulados “Solis, Fernando Daniel c/ Germaiz S.A. y Otros s/ Despido” (expte nro. 76271/2017) surge que, con fecha [01/12/2017](#), el Sr. Solis promovió juicio laboral a fin de obtener el reconocimiento de créditos salariales e



indemnizatorios provenientes de la ruptura del vínculo laboral que lo unía con la fallida, por la suma de \$3.380.771,32.

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Solis la suma de \$2.326.053,80 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia” y la suma de \$4.161.111,62 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, corresponde que las reservas respecto al crédito del Sr. Solis sean receptadas teniendo en consideración el monto que surge de la demanda laboral ([fs. 34/55 obrante en el expte. 76271/2017](#)) con más su actualización hasta la fecha del proyecto de distribución.

(xv) El Sr. Juan José Toledo se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la demanda iniciada en sede laboral ([fs. 6768 / 6777](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Toledo, Juan José c/ Germaiz S.A./ en quiebra- sindico Estudio Moyano, Guelman y Asoc y Otros s/ Despido” (expte nro. 23459/2018) surge que, con fecha [20/03/2023](#), obtuvo sentencia definitiva en sede laboral, en la misma se condenó a Germaiz S.A a abonar la suma de \$2.413.330,32 con más sus intereses hasta el efectivo pago.

El [10/07/2023](#) se dictó sentencia verificatoria, por la que se reconoció un crédito a favor del Sr. Toledo por la suma de \$ 2.652.015,16 con Privilegio Especial y General, por la suma de \$ 1.559.402,17 con Privilegio General y la suma de \$ 6.394.821,91 con carácter quirografario (cfr. sentencia de verificación no firme obrante a fs. incidente nro. 83).

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Toledo la suma de \$2.611.202,29 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia”) y la suma de \$7.069.854,54 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, siendo que correspondería que la sindicatura readecuara el proyecto de distribución en relación al crédito





reconocido a este acreedor laboral debería estarse a los términos expuestos en la sentencia verificatoria e incluir al mencionado acreedor en el Anexo F “Incidentes en Sede Comercial con sentencia firme”.

(xvi) La Sra. Fanny Stefania Vaimbland Gavilán se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la demanda interpuesta en sede laboral a fin de efectuar las reservas pertinentes ([fs. 6778 / 6787](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Vaimbland Gavilan, Fanny Stefania c/ Germaiz S.A. y Otro s/ despido” (expte. nro. 29832/2018) surge que, con fecha [09/08/2019](#), la Sra. Vaimbland promovió juicio laboral a fin de obtener el reconocimiento de créditos salariales e indemnizatorios provenientes de la ruptura del vínculo laboral que lo unía con la fallida, por la suma de \$838.211,48.

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor de la Sra. Vaimbland la suma de \$557.989,48 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia”) y la suma de \$1.189.925,70 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, corresponde que las reservas respecto al crédito del Sra. Vaimbland sean receptadas teniendo en consideración el monto que surge de la demanda laboral ([fs. 16/24 expediente nro. 29832/2018](#)) con más su actualización hasta la fecha del proyecto de distribución.

(xvii) El Sr. Leonardo Aldo Fuentes se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la demanda iniciada en sede laboral ([fs. 6748 / 6757](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Fuentes Leonardo Aldo c/ Germaiz S.A. y Otros s/ Despido (expte nro. 17490/2018) surge que, con fecha 14/05/2018 promovió demanda por la suma de \$1.933.004,13 o lo que resulte de la prueba la multa establecida en el 132 bis y más los intereses.

Posteriormente, con fecha [31/05/2023](#), el Sr. Fuentes obtuvo sentencia definitiva en sede laboral, por la que se condenó a



Germaiz S.A. a abonar la suma de \$ 1.219.112,44 con más sus intereses hasta el efectivo pago.

El [03/10/2023](#) se verificó en autos un crédito a favor del Sr. Fuentes por la suma de \$ 923.430,95 con Privilegio Especial y General, por la suma de \$ 4 1.218.341,39 con Privilegio General y la suma de \$ 7.525.290,78 con carácter quirografario (cfr. sentencia de verificación incidente nro. 91).

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Fuentes la suma de \$54.954,39 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia”) y la suma de \$513.817,71 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, siendo que, correspondería que la sindicatura readecuara el proyecto de distribución en relación al crédito reconocido a este acreedor laboral debería estarse a los términos expuestos en la sentencia verificatoria e incluir al mencionado acreedor en el Anexo F “Incidentes en Sede Comercial con sentencia firme”.

(xviii) El Sr. Andrés Aníbal Del Toro se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la demanda por él iniciada en sede laboral ([fs. 6769 / 6777](#)).

De la compulsa efectuada en los autos caratulados “De Toro, Andrés Aníbal c/ Germaiz S.A. y Otro s/ despido” (expte. nro. 30117/2018) surge que, con fecha 09/08/2018, el Sr. Del Toro promovió juicio laboral a fin de obtener el reconocimiento de créditos salariales e indemnizatorios provenientes de la ruptura del vínculo laboral que lo unía con la fallida, por la suma de \$1.748.649,83.

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Del Toro la suma de \$963.965,67 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia”) y la suma de \$1.968.551,71 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, corresponde que las reservas respecto al crédito del Sr. Del Toro sean receptadas teniendo en



consideración el monto que surge de la demanda laboral ([fs. 18/26 expediente nro. 30117/2018](#)) con más su actualización hasta la fecha del proyecto de distribución.

(xix) El Sr. Aquilino Oscar Márquez se agravió por entender que la sindicatura no consideró los valores que surgen de la pericia contable practicada en sede laboral ([fs. 6738 / 6747](#)).

De la compulsa efectuada de los autos caratulados “Márquez, Aquilino Oscar c/ Germaiz S.A. y Otros s/ Despido (expte nro. 23566/2018) surge que, con fecha [20/09/2023](#), el Sr. Márquez obtuvo sentencia de Primera Instancia, por la que se condenó a Germaiz S.A a abonar la suma de \$ 1.047.146,48 con más intereses hasta el efectivo pago. Dicha resolución fue apelada por el trabajador.

Del proyecto de distribución surge que se reservó a favor del Sr. Márquez la suma de \$2.966.781,67 con privilegio especial y general (cfr. Anexo D “Listado de juicios laborales sin sentencia” y la suma de \$6.813.917,25 con privilegio general (cfr. Anexo H “Listado de juicios laborales sin sentencia”).

Atento a lo expuesto, corresponde que las reservas respecto al crédito del Sr. Márquez sean receptadas teniendo en consideración el monto que surge de la demanda laboral ([fs. 6/15 expediente nro. 23566/2018](#)) con más su actualización hasta la fecha del proyecto de distribución.

En conclusión, en virtud de lo antes señalado correspondería que el síndico readecuara en lo pertinente el proyecto de distribución.

5.4. Sanción prevista en el art. 132 bis LCT

Por su parte, los Sres. Diaz Casanova, Collantes, Solís, Reyero, Vaimbrand, De Toro, Márquez, Toledo y Fuentes se agraviaron de que el magistrado de grado hubiese limitado la aplicación de la sanción prevista por el art. 132 bis LCT hasta la fecha del decreto de quiebra (20/02/2018).

El artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por el art. 43 ley 25.345 (BO 17/11/2000), prevé una sanción conminatoria al empleador que al momento de extinción del





contrato de trabajo – por cualquier causa – se encuentre en mora en el cumplimiento de ingresar los aportes retenidos destinados a los organismos de la seguridad social o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.

Esta sanción se impone a favor del trabajador y se devenga a razón de una remuneración mensual con igual periodicidad a la del salario y hasta tanto el empleador acredite fehacientemente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

De esta forma, la norma establece un plazo resolutorio que depende de un hecho futuro y cierto en la cual el cumplimiento de la acreditación de modo fehaciente de haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos hará cesar la sanción conminatoria.

En relación a la cuestión planteada, corresponde limitar el cálculo de la sanción dispuesta por el art. 132 bis LCT a la fecha del decreto de quiebra, ello en la medida en que la misma no puede seguir devengándose luego de decretada la misma, pues el obligado al pago - el fallido - ya no puede cumplir con su obligación, habida cuenta que la propia ley concursal le impide abonar deudas anteriores al decreto de falencia y se encuentra desapoderado de sus bienes, por lo que no puede disponer de fondos algunos (artículos 106 y 107 LCQ) (cfr. CNCom, Sala A, “Sivori Julio Jose s/ quiebra s/ incidente de verificación por Carreño, Luis Alberto” de fecha 12.04.2013; Dictamen nro. 1084/2022 de fecha 06/06/2022, en autos “Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas – Mutual Social Deportivo y Cultural – s/ quiebra s/ Incidente de verificación de crédito por Muñoz, Jorge Abel”).

Es que el principio se sienta en que, para configurar las infracciones a la ley fiscal, no basta con materializar el elemento objetivo sino que es menester también la atribución subjetiva. De allí



que, si la culpabilidad está totalmente excluida, la infracción omisiva no se comete ya que lo que se pretende es castigar a quien no paga por negligente, pudiéndolo hacer. Por ello, existen circunstancias que pueden atenuar o inclusive eliminar su imputación, tal como el error excusable de hecho o de derecho y otras circunstancias excepcionales debidamente justificadas, como, por ejemplo, la imposibilidad material de pago (cfr. Villegas, Héctor, “Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario”, Ed. La Ley, pág. 389) (cfr. CNCom, Sala F, “Álvarez, Victorio Luis s/ Concurso preventivo s/ Incidente de verificación de Crédito por Zelaya, Cecilia y Otro”, de fecha 19/12/2019).

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto limitó el reconocimiento de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT a la fecha del decreto de quiebra.

5.5. Intereses.

Los Sres. Los Sres. Moisés Ismael Molina, Marcela Paola Aztarbe, Enrique Heriberto Correa, Sergio Alberto Benítez, Leonardo Antonio Nupieri, Daniel Osvaldo Olivera, Oscar Manuel Pérez, Walter Alejandro Morel, Diego Ramón De Moura, Jorge Alfonso Díaz Casanova, Gustavo Rodrigo Collantes, Daniel Jorge Reyero, Fernando Daniel Solís, Juan José Toledo, Fanny Stefania Vaimbrand Gavilán, Leonardo Aldo Fuentes, Andrés Aníbal De Toro y Aquilino Oscar Márquez requirieron la aplicación del Acta CNAT 2764.

Mediante el Acta CNAT 2764 de fecha 07/09/2022, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo acordó “mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda”, de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) CCCN.

En sus fundamentos los jueces ponderaron la preferente tutela constitucional de los trabajadores y el carácter alimentario del crédito y concluyeron que, el modo en el que se estaban aplicando las tasas vigentes, afectaba la intangibilidad de las remuneraciones e indemnizaciones laborales adeudadas.





El magistrado de grado desestimó en autos su aplicación por entender que *“al resultar posterior al reconocimiento de los créditos insertados en el pasivo concursal, no puede ser aplicada sin afectar gravemente la pars conditio creditorum, máxime cuando alude a una capitalización de intereses que con anterioridad no había sido reconocida”*.

Sin embargo, la aplicación de la referida Acta fue dispuesta por sentencia laboral en los autos *“Pérez, Oscar Manuel c/ Germaiz S.A. (quiebra) y Otros s/ despido”* (expediente nro. 23489/2018) y *“Jorge Alfonso Diaz Casanova c/ Germaiz S.A. y Otros”* (expediente nro. 17489/2018).

Su desconocimiento importaría cercenar los derechos de los trabajadores reconocidos mediante sentencia laboral firme, no pudiendo los conceptos admitidos por el juez laboral, ser desconocidos por el juez del concurso, en tanto, la causa, legitimidad y forma de actualización del crédito lo ya fue juzgado en sede laboral, encontrándose amparados por los caracteres de inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad propios de la cosa juzgada.

Es que, los derechos emergentes de una sentencia laboral firme se encuentran amparados por los efectos de la cosa juzgada inherente a cualquier decisión judicial firme, que le otorga los caracteres de inmutabilidad y coercibilidad cuyo respeto es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional. Por consiguiente, no son susceptibles de alteración toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público.

La Corte Suprema ha expresado a través de numerosos fallos, que el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad de la propiedad (CSJN, Fallos, 294:434).



En definitiva, desconocer los conceptos reconocidos por el juez competente implicaría soslayar los efectos de la cosa juzgada cuando la estabilidad de las decisiones judiciales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica y, en consecuencia, los derechos del trabajador (dictamen nro. 2412/2022 del 30.11.22 en autos: “Telepiu S.A. s. concurso preventivo s. incidente de pronto pago promovido por Filgueira, Gonzalo”, expte. 27089/2017/48).

En ese sentido se ha resuelto en autos “Fernández, Liliana María s. quiebra s. incidente de verificación de crédito por Maizares, Paola Cecilia”, expte. nro. 25161/2018/1 (CNCom. Sala F, sentencia del 25.05.2021) que: *“los derechos emergentes de la sentencia pronunciada en sede laboral se encuentran amparados por los efectos de la cosa juzgada inherente a cualquier decisión judicial firme, que haya sido precedida de una tramitación regular con posibilidades de defensa y prueba. En función de ello, los intereses deben ajustarse a los dispuestos en la sentencia de grado, confirmada por la Cámara Laboral”*.

Es por ello que, ante la existencia de una sentencia laboral firme que hubiese reconocido la tasa de interés prevista en el Acta 2764 CNAT, corresponde su reconocimiento.

Por lo expuesto considero que corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos en lo pertinente.

6. Reserva Caso Federal.

Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho del incidentista consagrados en los diversos tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) y en la Constitución Nacional (art. 14 bis), dejo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema por vía extraordinaria.

Dejo así contestada la vista.

Buenos Aires, de noviembre de 2023.

28.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA D	EXPTE. 8077/2016	GERMAIZ S.A S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN DE M.P.F



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala D

8077/2016 GERMAIZ S.A. s/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2024.

1º) Diversos acreedores laborales, representados por la letrada Graciela Patricia Sirlin, apelaron la resolución de fs. 6649/6650 que rechazó las observaciones que dedujeron respecto de la distribución final proyectada en autos por la sindicatura.

Esas apelaciones fueron fundadas mediante los memoriales de fs. 6678/6683, fs. 6684/6692, fs. 6693/6702, fs. 6703/6711, fs. 6712/6720, fs. 6722/6731, fs. 6722/6732, fs. 6732/6737, fs. 6733/6741, fs. 6738/6747, fs. 6742/6750, fs. 6748/6757, fs. 6751/6759, fs. 6758/6767, fs. 6760/6768, fs. 6768/6777, fs. 6769/6777, fs. 6778/6784, fs. 6778/6787, fs. 6785/6790, fs. 6788/6796 y 6791/6796, respondidos por la sindicatura en fs. 6807/6812, fs. 6813/6818, fs. 6819/6824, fs. 6825/6830, fs. 6831/6836, fs. 6837/6842, fs. 6843/6848, fs. 6849/6854, fs. 6855/6860, fs. 6861/6866, fs. 6867/6872, fs. 6873/6876, fs. 6877/6880, fs. 6881/6884, fs. 6885/6889, fs. 6890/6895, fs. 6896/6899, fs. 6900/6905, fs. 6906/6910, fs. 6911/6915, fs. 6916/6921 y fs. 6922/6927.

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió dictamen en fs. 6930/6960.

2º) La lectura de las piezas fundantes de las apelaciones que



#28370019#424939487#20240829124340873

motivaron la elevación del expediente a esta Sala, revela que diversas son las cuestiones propuestas por los recurrentes.

Por un lado, pretenden que se modifique el alcance cuantitativo de las reservas y/o dividendos asignados a cada uno de ellos en la distribución proyectada por la sindicatura. A ese fin, sostuvieron que los intereses de los créditos laborales deben calcularse según las pautas establecidas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta n° 2764/2022.

Desde otra perspectiva, impugnaron lo decidido en la instancia de grado pues consideraron que, conforme lo dispuesto por el Convenio OIT 173 y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra” (Fallos 337:315), los créditos laborales con privilegio general deben ser abonados con preferencia a los gastos de conservación y justicia reconocidos según los términos del art. 240 de la LCQ en favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Dada la autonomía conceptual de tales asuntos, serán analizados separadamente.

3°) La dilucidación de la cuestión atinente a la cuantificación de las reservas y la asignación de los dividendos falenciales exige una aclaración preliminar.

Aunque resulte obvio, dado el contenido de los memoriales, es necesario puntualizar que el dividendo correspondiente a los acreedores que obtuvieron sentencias de verificación en este juicio universal deberá cuantificarse según las pautas establecidas en tales pronunciamientos firmes.

Por consiguiente, dado que ningún acreedor obtuvo una sentencia verificatoria que autorizara la capitalización de intereses según los términos establecidos en el Acta CNAT n° 2764/2022, la pretensión tendiente a que la sindicatura considere esa anual y sucesiva acumulación de intereses a los



#28370019#424939487#20240829124340873

efectos de cuantificar los dividendos falenciales es improcedente. Así, luego de revisar todas las resoluciones que admitieron créditos laborales en este juicio universal, como derivación de sentencias dictadas en juicios que tramitaron ante el fuero nacional del trabajo, cabe precisar que -por ahora- los únicos créditos cuyos intereses son susceptibles de capitalización son aquellos pertenecientes a los señores Díaz Casanova, Pérez y Toledo, en los términos establecidos por esta Sala en los incidentes n° 74, n° 82 y n° 83.

Respecto de aquellos otros acreedores que aún no obtuvieron sentencia verificatoria, las reservas efectuadas a su favor en los términos del art. 220 de la LCQ deberán contemplar la capitalización autorizada por esta Sala en los juicios incidentales referidos en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo que en definitiva quepa resolver al respecto al tiempo de la incorporación de tales créditos en el pasivo falencial.

También fue cuestionado lo decidido en punto a las reservas correspondientes a los créditos derivados de la multa que prevé el art. 132bis de la LCT. Sobre tal asunto, la Sala coincide con los fundamentos expuestos por la Fiscal General en el capítulo 5.4 del dictamen que antecede, de modo tal que por razones de brevedad discursiva sus conclusiones se dan reproducidas aquí y, en consecuencia, corresponde limitar el cálculo de la sanción dispuesta por el art. 132bis de la LCT a la fecha del decreto de quiebra.

Con lo que va dicho, quedan respondidos la totalidad de los agravios relativos al alcance cuantitativo de las reservas y/o dividendos asignados a cada uno de los apelantes en la distribución de fondos proyectada en autos, de modo tal que la sindicatura, al tiempo de su readecuación, deberá contemplar la diferente situación en que se encuentran los acreedores.

4°) También sostuvieron los recurrentes que los gastos de conservación y justicia reconocidos en autos en favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal deben ser desplazados por sus créditos laborales



#28370019#424939487#20240829124340873

privilegiados, pues tal subordinación deriva de la aplicación del artículo 8 del Convenio de la OIT 173 y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra” (Fallos 337:315).

Dado el tenor del planteo, corresponde aclarar, de modo preliminar, que existen sustanciales diferencias entre este caso y aquel otro analizado por la CSJN en el precedente indicado en el párrafo anterior.

Cabe recordar que aquel trató de un conflicto relacionado a la actuación de los privilegios generales en la mitad del producto líquido de los bienes al que se refiere el art. 247 de la LCQ.

En esa oportunidad la Corte Suprema resolvió un caso concurrencia simultánea de distintos privilegios generales, en cuyo marco descalificó la sentencia de segunda instancia que confirió a los créditos laborales y al crédito verificado por el Fisco igual rango de actuación.

En concreto, el Alto Tribunal, apoyándose en el citado Convenio OIT 173, estableció que el crédito laboral debía tener una condición de cobro preferente al crédito fiscal en la correspondiente actuación sobre la mitad del citado art. 247, LCQ.

Dicho con otras palabras, lo decidido fue que los créditos laborales con privilegio general gozan de un rango superior a los demás créditos con igual privilegio, no estando sometidos al límite de la mitad del art. 247.

Y como derivación lógica del mencionado fallo de la Corte Federal, los privilegios laborales generales solamente son postergados por: 1) los gastos relativos a los bienes asiento de los privilegios especiales -art. 244, LCQ-; 2) los créditos con privilegio especial -art. 241, LCQ-; y 3) los gastos de conservación y justicia -art. 240, LCQ- (conf. CNCom. Sala D, 16/7/2019, “Karolingya Investments S.A. s/ quiebra” y sus citas).

En definitiva, lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A” permite



#28370019#424939487#20240829124340873

establecer como regla que el privilegio general laboral desplaza a cualquier otro privilegio general, pero en modo alguno ofrece respuesta al planteo introducido en autos por los recurrentes, relativo a la actuación de los créditos prededucibles.

Es que de lo que se trata aquí es de definir si algunos de los gastos que prevé el art. 240 de la LCQ, por haberse devengado en favor del Estado (tasa de justicia, costo de publicaciones edictales, aranceles adeudados a oficinas públicas que anotaron inhibiciones o respondieron pedidos de informes, gastos de conservación de la planta industrial de la fallida: impuestos ARBA, tasas municipales y servicio de agua corriente), deben ser desplazados por los créditos laborales con privilegio general, todo lo cual revela que el asunto a resolver, en cuanto no involucra créditos del mismo rango, es completamente distinto.

Y descartado, como se dijo, que la doctrina del referido fallo de la CSJN, que invocaron tanto los recurrentes como la Fiscal General, sea aplicable al caso, la dilucidación de la cuestión recursiva exige determinar los alcances del Convenio OIT 173.

Ese convenio internacional, que contiene directivas "sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador" y fue ratificado por nuestro país mediante la sanción de la ley 24.285, establece, en cuanto interesa referir aquí, que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben contar con "un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social" (art. 8°).

La lectura del texto convencional no ofrece dificultad interpretativa en punto a cuáles son los créditos comprendidos en la subordinación reglada por la directiva internacional; se trata, sin lugar a dudas, de los créditos privilegiados del Estado.

Ahora bien, la tesis en la que se apoya la pretensión recursiva



#28370019#424939487#20240829124340873

presupone que tales créditos privilegiados incluyen a los gastos de conservación y justicia.

Pero tal aspecto, acerca del cual no han ahondado los apelantes, como así tampoco la Fiscalía General, es dirimente para la solución del caso y requiere, por tanto, un minucioso análisis.

Veamos.

Nuestro ordenamiento concursal ha establecido, para los gastos de conservación y justicia, un régimen autónomo y específico, que difiere de aquel que rige a los créditos concurrentes, y que se concreta en su carácter prededucible.

Ese diferente temperamento se justifica en función de la singular causa de tales créditos que, originados en la conservación, administración y liquidación de los bienes, como así también en los costos asociados al trámite del juicio falencial, derivan en el beneficio común de los acreedores, al hacer posible la marcha del proceso y, por ende, posibilitar a éstos el cobro de sus créditos (conf. Villanueva, J., *Privilegios*, Santa Fe, 2004, p. 395).

Así es que el carácter prededucible de los créditos reconocidos en los términos del art. 240 de la LCQ deriva de su naturaleza extraconcursal.

Y esa extraconcursalidad significa que en este ámbito no resultan aplicables las normas que regulan la situación de los créditos verificados, de modo tal que los titulares de créditos por gastos de conservación y justicia se encuentran exceptuados de la carga de pedir la verificación según el procedimiento previsto en el art. 200 de la LCQ (sin perjuicio de la necesidad de fijar un control acerca de su existencia y cuantía) y, además, el pago de esas acreencias debe realizarse cuando resulten exigibles, sin que deba -por tanto- aguardarse la aprobación del proyecto de distribución final (conf. CNCom. Sala D, 14/3/2024, “Argos Comercial S.A. s/ quiebra s/ incidente art. 250”).



#28370019#424939487#20240829124340873

En otras palabras, no se trata de créditos concurrentes -es decir, susceptibles de verificación por haber sido contraídos por el fallido antes de la sentencia de quiebra- sino de erogaciones ajenas a las reglas que gobiernan el pago concursal.

Llegado este punto, y como derivación de su extraconcursalidad, es posible afirmar que los gastos de conservación y justicia no son técnicamente privilegios.

Y no lo son porque el privilegio es noción inherente a los créditos susceptibles de verificación, extremo que no se verifica respecto de los créditos prededucibles (conf. Villanueva, J., ob. cit, p. 51). En efecto, los privilegios suponen concurrencia crediticia, coyuntura notoriamente ajena, como regla, al ámbito de actuación de los gastos de conservación y justicia.

Que los créditos del concurso no constituyen privilegio, sino una categoría ajena y extraconcursal, ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 316: 562; ED 154-577).

Véase, concretamente, que el art. 240 de la LCQ no acuerda privilegio en sentido estricto a los créditos a que se refiere, sino que los emplaza en una categoría especial surgida como consecuencia del procedimiento universal, de modo tal que, como se dijo y cabe reiterar, su pago debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación (conf. Heredia, P., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Buenos Aires, 2000, t. 1, p. 522).

Y el legislador concursal, al tiempo de identificar créditos que deben ser considerados gastos prededucibles, en modo alguno designó a tales como privilegios y refirió en diversas oportunidades a “la preferencia establecida por el art. 240” o “la preferencia de los acreedores del concurso” (v. arts. 20, 119, 144, 182, 192, 198 de la ley 24.522).

Asimismo, cabe puntualizar que existe consenso mayoritario en la doctrina respecto a que los gastos de justicia y conservación de los bienes



#28370019#424939487#20240829124340873

no son privilegios sino una preferencia a ser pagados antes que los acreedores concurrentes (conf. Ribera, C., *Privilegios en el Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, 2018, p. 214; Graziabile, D., *Privilegios. Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 2015, p. 203; Fassi, S. - Gebhardt, M., *Concursos y quiebras*, Buenos Aires, 2004, p. 540; Lorente, J., *Nueva ley de concursos y quiebras*, Buenos Aires, 1995, p. 378; Villanueva, J., ob. cit., ps. 29/30 y p. 51).

Así es que es posible concluir que carecen de lo que estrictamente se llama privilegio, y gozan de una preferencia de carácter general, cuando tales gastos fueron efectuados en beneficio de todos los acreedores (art. 240, LCQ), o especial -que se concreta en la reserva de gastos que prevé el art. 244 de la LCQ- si las erogaciones se relacionan directamente con bienes afectados a un privilegio especial.

Lo expuesto hasta aquí revela la indiscutible diferencia existente entre los créditos privilegiados y los créditos por gastos de conservación y justicia y, por tanto, que la premisa en la que implícitamente se apoya la pretensión recursiva es incorrecta.

Es que el Convenio OIT n° 173 establece concretamente que los créditos laborales deben contar con un rango de privilegio superior a los créditos privilegiados del Estado, y entre tales no cabe incluir a los gastos de conservación y justicia pues (a) el texto convencional es claro y ninguna referencia a esos créditos prededucibles contiene y (b) ello no puede suplirse mediante una equiparación entre ambas nociones que no surge, siquiera interpretativamente, de la legislación nacional.

En definitiva, aunque la ratificación legislativa de ese convenio internacional implicó que sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino con un rango superior al de las leyes -en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional-, el desplazamiento de las pautas establecidas en la ley 24.522 adquiere operatividad en la medida que se



#28370019#424939487#20240829124340873

opusiesen o no se ajustasen a las reglas convencionales; escenario que, tal como fue explicado aquí, no se configura en el caso.

5º) De acuerdo con lo expuesto en el considerando que antecede y, a modo de síntesis, cabe destacar:

(a) Que no se plantea en el caso un conflicto de prelación en el cobro entre créditos concurrentes de naturaleza laboral y fiscal, por lo que la doctrina del precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra” (resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 26/3/2014) carece de relación directa e inmediata con la materia controvertida.

(b) Que el “Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador” de la OIT nº 173 (ley 24.285), invocado por los recurrentes como argumento normativo, no contiene regla alguna que provoque el desplazamiento de la preferencia que el art. 240 de la ley 24.522 otorga a los gastos de conservación y justicia, independientemente de que los mismos se hubieran devengados en favor del Estado.

Por consiguiente, los agravios desarrollados por los acreedores laborales no pueden ser admitidos.

6º) Incumbe ahora a la Sala entender en los recursos de apelación interpuestos contra la retribución profesional establecida en autos, según los términos previstos en los arts. 262, 265, inc. 3; 266 y 267 de la ley 24.522.

Por la etapa del concurso preventivo, y considerando las labores realizadas ajustadas a la etapa cumplida, confirmarse los honorarios en \$ 1.650.000 (*pesos un millón seiscientos cincuenta mil*) para la sindicatura, Estudio Dres. Moyano - Guelman y Asociados; en \$ 390.000 (*pesos trescientos noventa mil*) para el ex - letrado apoderado de la concursada, Jorge Alberto Losicer; en \$ 90.000 (*pesos noventa mil*) para el ex - letrado en el mismo carácter y por la misma parte, Claudio Marcelo



#28370019#424939487#20240829124340873

Pszemiarower; en \$ 90.000 (*pesos noventa mil*) para el ex - letrado patrocinante de la ex - concursada, Christian Alberto Cao; en \$ 150.000 (*pesos ciento cincuenta mil*) para el ex - apoderado de la ex - concursada, Mariano Grinszpun; en \$ 190.000 (*pesos ciento noventa mil*) para el ex - apoderado de la ex - concursada, Carlos Augusto García Beltrame; en \$ 190.000 (*pesos ciento noventa mil*) para el ex - letrado apoderado de la ex - concursada, Tomás Augusto Collin; en \$ 240.000 (*pesos doscientos cuarenta mil*) para el ex - letrado en el mismo carácter y por la misma parte, Jorge Alberto Montini, y en \$ 240.000 (*pesos doscientos cuarenta mil*) para la ex - letrada patrocinante de la ex - concursada, Sofía Dolores Pereyra.

Por las labores desplegadas en la etapa falencial, confirmase el emolumento en \$ 12.800.000 (*pesos doce millones ochocientos mil*) para la sindicatura, Estudio Dres. Moyano - Guelman y Asociados y en \$ 350.000 (*pesos trescientos cincuenta mil*) para el estudio evaluador, Graciela Turco - Roberto Macho y Asociados – Auditores.

7º) Por todo lo expuesto hasta aquí, y habiendo dictaminado la Fiscal General, se **RESUELVE**:

(a) Admitir parcialmente la apelación interpuesta por los acreedores laborales, de modo tal que, según los términos establecidos en el considerando 3º, la sindicatura deberá readecuar la distribución proyectada a fin de contemplar la diferente situación en que se encuentran aquellos y desestimar los restantes agravios, conforme lo expuesto en los considerandos 3º, 4º y 5º; con costas de alza en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión involucrada y por resolverse la cuestión recursiva con base de derecho propuesta por el tribunal.

(b) Cuantificar definitivamente los honorarios profesionales de conformidad con lo expuesto en el considerando 6º.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación



#28370019#424939487#20240829124340873

ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y devuélvase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Firman únicamente los suscriptos por encontrarse vacante la Vocalía n° 12 (art. 109 del RJN).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO DAMIAN HEREDIA
Date: 2024.08.29 13:18:24 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GERARDO G. VASSALLO
Date: 2024.08.29 13:34:33 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO EDUARDO CASANOVA
Date: 2024.08.29 13:35:10 ART



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA F	EXPTE. 11480/2021/158	RIBEIRO SACIFAeI S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE APELACION LA RESOLUCION QUE DESESTIMA MEDIDA PROTECTORIA DE INEMBARGABILIDAD DE CUENTA BANCARIA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Expediente Número: COM - 11480/2021/158

Autos:

RIBEIRO SACIFIAeA s/CONCURSO PREVENTIVO -
Incidente N° 158 - s/INCIDENTE DE APELACION
RESOLUCION QUE DESESTIMA MEDIDA
PROTECTORIA DE INEMBARGABILIDAD DE
CUENTA BANCARIA **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA F / CAMARA COMERCIAL -
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Vienen estos actuados a fin de que me expida en torno al recurso de apelación interpuesto por Ribeiro S.A.C.I.F.A. e I, contra la resolución del [19/03/2024](#) que rechazó la medida cautelar de inembargabilidad de la cuenta corriente bancaria solicitada por la concursada.

Para así decidir el magistrado de grado señaló que la medida trabada en la cuenta corriente perteneciente a la concursada, fue solicitada *“por acreedores laborales cuyo contrato de trabajo se extinguió con posterioridad a la presentación en concurso”*, y, en consecuencia, *“no se encuentran alcanzados por los efectos del concurso”*.

Por ello, manifestó que *“el concurso preventivo sólo involucrará a todas las acreencias de causa o título anterior a la presentación, conservando las acciones individuales los acreedores de causa o título posterior a ese hito temporal y respecto de los cuales el juez del concurso carecerá de competencia para decidir todo lo relativo a su legitimidad y eventual posibilidad de cobro (arts. 16 y 32, LCQ)”*.

2. Contra dicha resolución la concursada interpuso recurso de apelación, el cual fue fundado con fecha 12/04/2024 ([fs. 11/14](#)).

Se agravió por entender que el magistrado de grado debía evitar que acreedores laborales, cuyas relaciones de trabajo se





concertaron antes de la presentación concursal, *“obtengan un embargo de las cuentas corrientes de la deudora... coaccionándola a que desinterese al embargante, por un camino diverso al que dispone el orden concursal”*.

Señaló que no cabía formular distingos tales como el devengamiento “pre o post” concursal de las acreencias laborales, sino reconocerse a los salarios devengados con posterioridad a la presentación en concurso preventivo como gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ).

Arguyó que los ex trabajadores del Centro de logística Spegazzini *“emplearon una fracción de sus créditos para embargar la cuenta a través de la cual se vehiculizaban los cobros de mercaderías consignadas vendidas”* y, como resultado de esa medida, se afectó el giro comercial de la empresa, poniendo en riesgo la solución concursal.

Por último, manifestó que el magistrado de grado posee plenas facultades para decidir sobre *“las medidas cautelares que coadyuven al desarrollo del proceso y de la actividad empresarial”*.

3. La sindicatura general contestó el traslado del memorial a [fs. 32](#), indicando que correspondía hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la concursada *“limitada a la fecha en que se resuelva la homologación de la propuesta concordataria”*.

4. La sindicatura verificante, por su parte, consideró que correspondía desestimar los agravios por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos y confirmar lo dispuesto en la resolución recurrida ([fs. 34](#)).

5. Antecedentes.

Referida la cuestión planteada corresponde reseñar los antecedentes del caso.

Conforme surge de autos principales, con fecha 02/08/2021 Ribeiro S.A.C.I.F.A. e I. solicitó la apertura de concurso preventivo, habiéndose decretado el [27/08/2021](#).

El [09/02/2024](#) Ribeiro S.A.C.I.F.A. e I. solicitó una medida cautelar a fin de evitar embargos ejecutivos hasta el dictado de la resolución sobre la homologación del acuerdo preventivo, sobre la





cuenta corriente bancaria del Banco Supervielle, de titularidad de la concursada, cuyos fondos pertenecen –en su mayoría– al consignante del Contrato de Comercialización denunciado a fs. [4897/4898](#), y fondos afectados al pago de salarios y gastos.

Señaló que dicha cuenta bancaria fue embargada en el marco de los autos “Grageda Miranda, José Luis C/ Ribeiro S.A.C.I.F.A.E.T S/ Despido”, Expte N° 21.378/2022, que tramitaron ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 77, en la cual el actor obtuvo sentencia favorable.

Indicó que el acreedor laboral ingresó a trabajar a Ribeiro S.A.C.I.F.A. e I. en el año 2008 y se consideró despedido el 28/12/2021, siendo el crédito de carácter concursal en la mayoría de los rubros que componen su acreencia, *“aun cuando sea titular de algunas sumas devengadas con posterioridad a la presentación”, cuyos “montos son calificados por la ley como gastos de conservación y justicia (art. 240 ley de Concursos y Quiebras)”* y que por ello, la persecución de su cobro debía hacerse en el concurso.

Manifestó que el embargo de dicha cuenta, afectaba el flujo de fondos de la empresa, impidiendo cumplir con las prestaciones debidas a los trabajadores y continuar con sus actividades comerciales, y que el juez como director del proceso debía proteger los intereses del concurso. A todo evento, solicitó que se sustituya el embargo de la cuenta por otros bienes de propiedad de la deudora.

La sindicatura verificante contestó el traslado de la solicitud de la concursada señalando que *“el crédito del actor en el juicio “Grageda Miranda, Jose Luis C/ Ribeiro S.A.C.I.F.A.E I. S/Despido” es de naturaleza posconcursal”, “toda vez que la causa del crédito es el distracto y éste se produjo el 28/12/2021”,* por lo que se encontraba habilitado a ejecutar su crédito ([fs. 5/8](#)).

La sindicatura general se expidió a [fs. 17](#), manifestando que *“en orden a la protección de la continuidad del giro ordinario de la concursada... no se encuentra óbice al dictado de la medida requerida respecto de las cuentas bancarias de su titularidad*





limitada a la fecha en que se resuelva la homologación de la propuesta concordataria”.

Finalmente, el [19/03/2024](#) se dictó la resolución recurrida.

6. Análisis de la pretensión recursiva.

De la compulsa de los autos laborales “Grageda Miranda, José Luis C/ Ribeiro S.A.C.I.F.A.E I. s/despido” expte. nro. 21378/2022, surge que con fecha 04/09/2023 se dictó sentencia definitiva, condenando a Ribeiro S.A.C.I.F.A.E.I a pagar al Sr. Grageda Miranda José Luis, la suma de \$4.312.091,77, con más los intereses hasta el efectivo pago.

El [26/09/2023](#) el magistrado aprobó la liquidación realizada por Secretaría arrojando una suma de \$19.625.795,87, a favor del Sr. Grageda en concepto de capital e intereses e intimó a la concursada a depositar dicho importe dentro del quinto día.

El [13/11/2023](#) la concursada solicitó en dichos autos laborales la aplicación del artículo 135 de la L.O., el cual dispone que “La ejecución contra el deudor fallido o concursado se deberá llevar al respectivo juicio universal”, manifestando que *“la ejecución de cualquier crédito contra un deudor sometido a proceso concursal, ya sea derivado de una sentencia laboral o reconocido en un acuerdo conciliatorio debidamente homologado, tiene que necesariamente realizarse el marco de ese proceso”.*

En oportunidad de resolver, el [24/11/2023](#) el magistrado a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 77 manifestó que, dado que la apertura del concurso preventivo fue en fecha 27/8/2021, los créditos laborales generados por el distracto -ocurrido el 28/12/2021- son post concursales, correspondía: *“1) Declarar que la ejecución de las diferencias salariales, originadas hasta la apertura del concurso, debe tramitar por ante proceso concursal de RIBEIRO S.A. en la Justicia Comercial (art. 135 L.O.) 2) Declarar que la ejecución de los restantes créditos laborales y los créditos por honorarios debe tramitar por ante esta jurisdicción laboral, por revestir el carácter de créditos post-concursales”.*





En atención a ello, el 20/12/2023 el juez laboral decretó embargo definitivo sobre la cuenta de Ribeiro SA.C.I.F.A. e.I.

Conforme a lo señalado precedentemente, se desprende que el crédito que motivó el embargo trabado sobre la cuenta de la concursada responde a una acreencia de carácter laboral al que la normativa local e internacional le reconoce carácter alimentario y especial tutela.

El Máximo Tribunal ha señalado que la relación de trabajo reviste una especificidad que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos puesto que la prestación del trabajador constituye una actividad inseparable e indivisible de su persona y, por lo tanto, de su dignidad como tal (Fallos: "Vizzotti" 327: 3677; "Aquino" 327:3753; "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." Fallos: 332:2043). Asimismo, sostuvo reiteradas veces que los trabajadores cuentan con una tutela especial y señaló que las cuestiones deben ser examinadas "... a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario. Ello por cuanto no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito -en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo- y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir e/ proceso concursal hasta esta instancia. Por eso, resultaba imprescindible efectuar un análisis diferenciado, evaluando los respectivos intereses en juego, máxime cuando se trata de proteger la percepción de créditos laborales." (Fallos: 336:908).

Una interpretación que avale la postergación y el cercenamiento de los créditos laborales implicaría desconocer el derecho de los trabajadores reconocidos en los principios y normas locales e internacionales, afectando derechos constitucionales y normas supralegales.

El principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional receptado en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece que debe prevalecer tanto la aplicación de la norma





como la interpretación que de ella se haga que sea la más favorable al trabajador.

De acuerdo a ese principio protectorio que establece la Constitución Nacional, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional, el trabajador es un sujeto de “preferente tutela” tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas sentencias (Fallos 327:3677; 327:3753; 332:2043; “AES A Aceros Especiales S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de apelación” -REX A 113 XLVI, de fecha 1.08.2013 -, “Case S.A.C.I.F.I.E s/ Quiebra” -RHE C 1011 XLIV, de fecha 1.08.2013-, “Clínica Marini S.A. s/ Quiebra” -Fallos 336:908, de fecha 1.08.2013- y “Dolce Pasti S.A. s/ Quiebra” -RHE D 231 XLIV, de fecha 1.08.2013-).

Por otra parte, conforme el art. 2 CCCN dispone, la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Asimismo en virtud del principio de progresividad consagrado en la Constitución Nacional (Preámbulo y art. 75) como en diversas normas y tratados del derecho internacional de los que la Nación es parte y que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) y lo resuelto en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 332:709; 327:3753; 327:4607; 327 4619), se impone al Estado la obligación de proceder de manera concreta y continua para alcanzar los derechos consagrados y se veda la posibilidad de disminuir el grado de realización de esos derechos.

A ello se adiciona el principio pro persona o pro homine conforme al cual debe escogerse la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, en este caso, al trabajador.

El Convenio 173 OIT ratificado por ley 24.285 subraya la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y observa que, en dicho caso, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del



empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda (art. 5).

Conforme al art. 6 el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales por salarios correspondientes a un período determinado, por un plazo que la recomendación No 180 (sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador) establece en su art. 3, en 12 meses.

De igual manera, el Convenio N° 95 OIT sobre la protección del salario en su art. 1 dispone que salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar, que el mismo se deberá pagar a intervalos regulares (art. 12.1.)

En su artículo 6 establece que: “Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario”.

Conforme lo reconoce la doctrina del Máximo Tribunal sentada en “Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra” Fallos 337:315, la ratificación de un convenio genera para los Estados, la obligación de hacer efectivas sus disposiciones y que las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad.

Toda esta normativa protectoria busca asegurar el efectivo cobro de las deudas laborales por parte de los trabajadores, protección que convertiríamos en abstracción legal si se dispusiera -tal



como solicitó la concursada- el levantamiento de la medida cautelar y la inembargabilidad de su cuenta.

También nuestro ordenamiento interno en diversas normas ya citadas consagra la especial tutela y específicamente la imposterabilidad de los créditos laborales receptada en el art. 2575 del CCCN que dispone que: “El privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable.”

Teniendo en consideración las normas y principios locales e internacionales aplicables al caso y la obligación internacional asumida por el Estado Argentino, no puede vedarse la debida protección a las acreencias de carácter laboral.

Ninguna interpretación de la norma de la ley concursal puede derogar estos derechos de los trabajadores de jerarquía supralegal, ni obstar a su observancia porque ello implicaría violar la jerarquía normativa impuesta por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Resulta evidente que el objetivo de la ley concursal debe entenderse concordante con el de la ley laboral en el sentido de conceder el mayor beneficio al trabajador.

Atento a lo esbozado precedentemente y, conforme a la naturaleza alimentara del crédito, entiendo que no corresponde establecer una limitación al cobro del crédito de los acreedores laborales. Distinta sería la solución en el caso en que la agresión al patrimonio de la concursada respondiera a créditos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal (cfr. art. 8 Convenio OIT 173).

Lo expuesto más aún cuando ninguno de los motivos esgrimidos por la concursada justificaría la adopción de la medida peticionada, en atención a que la procedencia - o no - de futuros embargos podrían ser examinados en el caso concreto.

7. Reserva del caso Federal.

Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho del acreedor laboral consagrados en los diversos tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) y en la Constitución Nacional (art. 14 bis), dejo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema por vía extraordinaria.





Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, de julio de 2024.

31/28.

Signature Not Verified
Fecha de Firma: 12/07/2024
Documento Número 1710/2024
Digitally signed by GABRIELA FERNANDA BOQUIN BOQUIN, GABRIELA FERNANDA - Fiscal General
Date: 2024.07.12 14:50:44 -04'ART



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA F	EXPTE. 11480/2021/158	RIBEIRO SACIFAEI S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE APELACION LA RESOLUCION QUE DESESTIMA MEDIDA PROTECTORIA DE INEMBARGABILIDAD DE CUENTA BANCARIA	VOLVER AL INICIO SUMARIO DICTAMEN DE M.P.F.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

"RIBEIRO SACIFAEI S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE APELACION DE LA RESOLUCION QUE DESESTIMA MEDIDA PROTECTORIA DE INEMBARGABILIDAD DE CUENTA BANCARIA"

EXPEDIENTE COM N° 11480/2021/158

MV

Buenos Aires, 23 de agosto de 2024.

Y Vistos:

1. Viene apelado el [resolutorio fechado el 19/3/2024](#) que desestimó la [petición de la concursada](#) para que se dicte una medida de protección de su cuenta bancaria Nro. 4150 0013 1200 1001 240010.

En su [solicitud](#), la concursada relató la necesidad de blindar su "flujo de fondos" -proveniente de cierto "Convenio de Comercialización"- en vista del acaecimiento de posibles futuros nuevos embargos ejecutorios de acreedores laborales que tienen porciones de su acreencia nacidas postconcurso, tal como sería la situación de los trabajadores del establecimiento de logística sito en Spegazzini, quienes fueron despedidos por motivos de fuerza mayor.

Ejemplificó que un trabajador que ingresó a trabajar en Ribeiro en el año 2008 y se consideró despedido el 28/12/2021 promovió la demanda "Grageda Miranda, Jose Luis c/Ribeiro S.A.C.I.F.A.E.T S/ Despido", Expte N° 21.378/2022, radicada en el Juzgado de Trabajo n° 77. Que luego de obtenerse sentencia favorable -en un trámite sustanciado sin participación de la Sindicatura- y de haber su parte solicitado infructuosamente que los autos se remitieran al concurso para canalizar su pago (arg. art. 135 ley 18.345), el citado Tribunal, desoyendo esas peticiones, dispuso un embargo sobre dicha cuenta y respecto de los montos posteriores al concurso.

Argumentó, con cita de fallo de esta Sala, que los créditos laborales postconcursoales debían encuadrarse dentro del art. 240 LCQ y



#38912263#411490513#20240822162118566

por ende, ver canalizado su pago dentro del trámite concursal. De allí que consideró atinado extender temporalmente su solicitud hasta que recayera resolución sobre la homologación del acuerdo preventivo.

2. El [memorial de agravios](#) fue respondido por ambas Sindicaturas: [verificante](#) y [general](#) según surge de sus presentaciones las cuales fueron hipervinculadas para mayor ilustración y economía en la exposición.

El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en [fs. 39/43](#) propiciando la confirmatoria del decisorio.

3. La cuestión traída a esta sede se ciñe a analizar la pretensión anticautelar de la concursada la cual persigue enervar temporalmente a ciertos acreedores laborales (aquellos que ostenten créditos postconcursoales y cuyas relaciones de trabajo se concertaron antes de su concursamiento) de agredir la cuenta bancaria de su titularidad vinculada a la gestión de los fondos del "Convenio de Comercialización".

La naturaleza jurídica de las medidas anticautelares constituye un típico supuesto de tutela inhibitoria procesal con relación a un ejercicio abusivo de la potestad cautelar. Es inhibitoria porque tiende a conjurar la amenaza de un daño mediante la prohibición de una conducta determinada y procura restringir la selección de la que dispone el titular de un crédito frente a su deudor, evitando se concrete alguna en particular, cuya traba le sería especialmente gravosa (v. Peyrano, Jorge W, *La pretensión anticautelar*, LL 2020-B-1, AR/DOC/326/2020; id. Fernandez Balbis, Amalia *La pretensión anticautelar en el derecho argentino*, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 13).

Con tal prolegómeno y aún cuando este Tribunal no ha desdeñado el dictado de medidas -cautelares y autosatisfactivas- como mecanismo de prevención del daño (arts. 1708 y 1720 y ccdtes. CCYCN, arts. 232 CPCCN), lo cierto es que tal posibilidad de análisis se encuentra fatalmente perjudicada en este escenario en vista de la comprensión



#38912263#411490513#20240822162118566



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

constitucional de los intereses en juego y la especial protección que merecen los destinatarios de la pretensa orden invalidante esto es, los acreedores laborales.

Particularmente sobre la temática concernida a las acreencias laborales en contextos de insolvencia, el Máximo Tribunal expresó en la causa "Pinturerías y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra" (*Fallos* 337 :315, del 26/3/2014) que el régimen de privilegios previsto en la ley 24.522 debía ser integrado con las disposiciones habidas en los instrumentos internacionales, que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico con rango superior a las leyes, entre las cuales citó al Convenio n° 173 de la OIT ratificado por Ley 24.285.

Prescindir de esa regla cardinal, implicaría incurrir en una interpretación de normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional (art. 31 de la CN, doctrina de *Fallos* 258:75, 329:5266 consid. 13°).

Con este entendimiento y como acertadamente expone la Sra. Fiscal General en su dictamen -cuyos términos son íntegramente compartidos por los firmantes- no resulta jurídicamente asequible la limitación -ex ante- de la posibilidad de cobro de acreencias laborales cuya integridad, como principio general, es garantizada según la articulación interpretativa de los preceptos de derecho interno e internacional referenciados en el dictamen fiscal.

Ciertamente, no se trata aquí de evitar el uso disfuncional del sistema cautelar ni tampoco obtener el reencauzamiento compulsivo de eventuales embargos dinerarios con un ofrecimiento anticipado de bienes que puedan abastecerlos debidamente, sino que la deudora sencillamente pretende "blindarse" -so pretexto de su confesada insolvencia- de la agresión patrimonial que pudieran emprender ciertos acreedores laborales, lo cual resulta improcedente.



#38912263#411490513#20240822162118566

En adición, también se presenta insustancial como justificativo del pedido la mera probabilidad de ocurrencia de futuros embargos. Es que por aplicación de las normas que rigen la administración de los bienes de la concursada (arts. 16 y 17 LCQ) nada impediría que, de verificarse tal situación, pudiera plantearse su levantamiento de forma circunstanciada, tal como ya aconteció.

Una solución diversa a la adoptada trastocaría los órdenes de prevalencia axiológica por cuanto supondría priorizar la conveniencia que se sigue para la concursada de verse relevada de requerir particularizadamente pedidos de levantamiento de embargo, por sobre los derechos de los acreedores laborales a acceder irrestrictamente a la totalidad de las opciones que el ordenamiento jurídico les provee para procurar el cobro de sus acreencias, lo que resulta totalmente inaceptable.

Finalmente, el temperamento consagrado no parece provocar un perjuicio irreparable a la apelante quien, como se apuntó precedentemente, conserva la posibilidad de petitionar en caso de que fuera necesario.

4. Por lo expuesto, **se resuelve:** desestimar la apelación y confirmar el decisorio del 19/3/2024. Con costas (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRA
NOEMI TEVEZ
Date: 2024.08.23 08:48:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ERNESTO
LUCHELLI
Date: 2024.08.23 09:53:07 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
FLORENCIA ESTEVARENA
Date: 2024.08.23 10:05:35 ART



#38912263#411490513#20240822162118566

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA E	EXPTE. 2123/2023	GRINBERG HUGO HERNAN C/GRINBERG DE AIZENBERG JEZABEL ADRIANA S/ORDINARIO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ 31- SEC 62

67897 / 2009 GRINBERG DE AIZENBERG, JEZABEL ADRIANA S/QUIEBRA



Poder Judicial de la Nación
**Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial**
SALA E

67897 / 2009 GRINBERG DE AIZENBERG, JEZABEL ADRIANA
S/QUIEBRA
Juzg. 20 Sec. 40 14-13-15

Buenos Aires, 5 de agosto de 2021.-

Y VISTOS:

1. Hugo Hernán Grinberg apeló la resolución del 27.12.19 en la que el juez de grado rechazó su petición consistente en que se calcule intereses posfalenciales, se actualice el crédito, se aplique una multa procesal al fallido y se le regulen honorarios por la realización tareas comunes que habrían beneficiado a la quiebra.

Los agravios fueron respondidos por el fallido y la sindicatura.

A su vez, la Representante del Ministerio Público Fiscal emitió el dictamen que antecede en el que introdujo un planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 27.148.

También se encuentran apelados los honorarios regulados en esa providencia.

Expte. N° 67897 / 2009 1



#22879001#289344833#20210805133955444

2. En el pronunciamiento recurrido se trataron cuatro planteos diferentes.

El primero consistió en el pedido del recurrente de que se incluyan intereses devengados entre el 8.03.19 -fecha a la cual se habían calculado los intereses falenciales- hasta el 22.03.19 -día en el que se efectivizó la transferencia bancaria con la que se efectivizó el pago distributivo-.

Este pedido fue denegado porque el magistrado consideró que la demora -de tan solo 14 días corridos- no ha sido injustificada.

La segunda cuestión refirió a la pretendida actualización del crédito pesificado en los términos de la LCQ: 127 en tanto la presente quiebra cuenta con un remanente de mucho activo liquidable.

Esto no fue atendido porque, según el juez de grado, es un asunto que fue tratado en la sentencia verificatoria dictada en los autos: "Grinberg de Aizemberg Adriana J. s/Concurso Preventivo s/Incidente de Revision Promovido por Grinberg Hugo H." (Exp.67897/2009/1) en la cual esta Sala se expidió el 2.09.16 en resolución firme.

En tercer lugar pidió la aplicación de una multa al fallido, que también fue rechazada.

Por último, exigió la regulación de honorarios; lo cual el juez de primera instancia denegó porque, según él, las tareas desplegadas por el recurrente fueron en su exclusivo beneficio, no redundaron en favor directo ni inmediato de la masa de acreedores, ni generaron incidencias resueltas con



costas.

Del primero de estos puntos no medió agravio, razón por la cual se procederá a analizar el resto en el orden expuesto.

3. Actualización del crédito verificado.

En la sentencia dictada en los autos "Grinberg de Aizemberg Adriana J. s/Concurso Preventivo s/Incidente de Revisión Promovido por Grinberg Hugo H." (Exp.67897/2009/1) se dispuso que el crédito verificado, pactado en dólares, sería convertido a moneda de curso legal de conformidad con lo previsto en la LCQ: 127.

Ciertamente Hugo Grinberg quiso revertir dicha conversión al apelar la sentencia, pero esta Sala desestimó el intento porque era una cuestión que no había sido planteada al juez de grado.

Es decir que esta Sala no se expidió sobre el punto ahora propuesto.

Por otro lado, se observa que el recurrente no plantea estrictamente controvertir los términos de la sentencia verificatoria. En realidad lo que pretendió fue una actualización de dicho crédito en razón de la pérdida de valor del mismo y de existir activo disponible de liquidación en la quiebra.

Explicó el recurrente que su petición encuentra sustento en que, en esta quiebra, se han pagado la totalidad de los créditos verificados -capital con intereses hasta el decreto de quiebra-, y que aún queda remanente sin liquidar que representa más de la mitad del patrimonio de la quiebra.



Según relató, con el pago de los intereses posfalenciales aplicando una tasa de interés ordinaria, cobraría menos de la tercera parte del valor que representaría su crédito en dólares.

Dijo que de esta manera su crédito se ve licuado y con ello se afectaría el principio de integridad del pago y la garantía de inviolabilidad de la propiedad.

Adujo que esta situación produce un enriquecimiento de la fallida que licua sus obligaciones y su patrimonio ha sido resguardado con la venta parcial del activo y con la realización de inversiones en dólares.

Afirmó que esta situación atenta contra el sentido de justicia en tanto la deudora -en quiebra pero solvente- no cumple con sus obligaciones pactadas y licua la deuda por la sola presentación concursal.

Cuestionó el hecho de que, por un lado, el 26.09.18 el juez de grado dispuso convertir la suma obtenida en la liquidación de bienes a dólares estadounidenses so pretexto de la depreciación monetaria y, a la vez, mantiene pesificada asimétricamente su acreencia.

Calificó esta situación como injusta ya que enriquece a la deudora y empobrece al acreedor.

Ahora bien, está claro que el día 29.02.19 se aprobó el proyecto de distribución mediante el cual, indiscutiblemente, se canceló el total del pasivo adeudado a la fecha de decreto de quiebra.

Si bien no se advierte que aún el juez a-



#22879001#289344833#20210805133955444

quo se haya pronunciado en los términos de la LCQ: 228, considera este Tribunal que dicha situación pone a esta quiebra en un virtual estado de conclusión por pago total.

Véase que esa norma dispone que “... *alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva...*”.

Ello así, aun cuando haya remanente disponible para cancelar los intereses pos-falenciales.

Por otro lado, no hay controversia en cuanto a que el crédito de Hugo Grinberg se encuentra pesificado por disposición del art. 127 de la ley falencial.

Pero esa conversión, tal como prescribe la norma, es los fines de materializar la concurrencia al proceso de quiebra, lo que implica la verificación y la participación en la liquidación de activos y correspondientes pagos distributivos.

Dicho en otros términos, la conversión de la LCQ: 127 opera solamente en los límites y a los fines del procedimiento, sin que de la misma puede obtener provecho el deudor (v. Heredia, Pablo D.; “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, tomo 4, pág. 702, año 2005).

En esa línea de razonamiento, podemos decir que la moneda uniforme y legal, propia de la



quiebra, desaparece con la declaración de conclusión y las distintas prestaciones convenidas con los acreedores -moneda extranjera y obligaciones de hacer y de no hacer- readquieren su primitiva naturaleza tornándose inmediatamente exigibles (conf. Conil Paz, Alberto A; "Conclusión de la Quiebra", pág. 181, año 1996).

El tema central es que la vía de conclusión de la quiebra regulada en el citado art. 228, en casos como en el *sub-lite*, no alcanza a contemplar un pago íntegro en los términos del CyCom: 869 del crédito afectado por la conversión ordenada por la LCQ: 127.

De ello se deriva que el interés del acreedor concurrente en esta quiebra, cuya acreencia se insinuó en dólares, no sería del todo satisfecho con el pago distributivo previsto por la ley falencial.

A partir de ello nace una aptitud persecutoria contra el saldo patrimonial no distribuido o no liquidado a causa de la conclusión de la quiebra pero que supo estar afectado por el desapoderamiento.

En definitiva, la conclusión de la quiebra por pago total en los términos de la LCQ: 228 tendría efectos en su finalidad específica consistente en la distribución colectiva del producido de la liquidación de bienes del deudor.

Empero, aun cuando se haya cancelado el crédito verificado y los intereses suspendidos, no se puede obviar que los créditos en moneda extranjera -convertidos de acuerdo con el art. 127-, recuperarían su naturaleza y adquirirían aptitud persecutoria contra el saldo de activo que, a partir de la conclusión, deja el



#22879001#289344833#20210805133955444

proceso falencial.

Lo dicho hasta aquí revela que el acreedor podría reclamar por la pérdida del valor de su crédito pero una vez concluida la quiebra y pagado equitativamente los intereses suspendidos (LCQ: 225); reclamo que, eventualmente, será ajeno a la jurisdicción del juez de la quiebra.

Es que la competencia asumida por el juez de la quiebra se extingue con la conclusión del proceso falencial.

En resumen, el pago total en los términos de la LCQ: 228 concluye el proceso de quiebra pero renace la aptitud persecutoria de los acreedores afectados por la pesificación de sus créditos en los términos de la LCQ: 127. Pero ese derecho deberá ejercerlo fuera de la jurisdicción concursal sin perjuicio de las medidas conservatorias que pueda petitionar ante el juez de grado.

Así es que la decisión apelada se modificará con este alcance, lo que torna abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Fiscal General.

4. Multa.

El apelante se agravió por que se le desestimó el pedido de aplicación de multa por temeridad y malicia.

Acusa a la fallida haber intentado fraguar mayorías cuando en pleno trámite del concurso preventivo.



Dijo que la circunstancia de haber sido exonerada por la prescripción de la acción penal en modo alguno exime del juicio del CPR: 45.

Empero, más allá de cualquier consideración que pudiere hacerse en este momento, no hay que olvidar que la multa contenida en la norma genérica del CPR: 45 tiene por finalidad sancionar la inmoralidad procesal expuesta en la conducta temeraria o maliciosa de quien resultare vencido en juicio; por ello su aplicación se subordina al dictado de una sentencia que, en forma definitiva, declare o reconozca el derecho de la parte vencedora o damnificada por la conducta reprochable (v. Gozaíni, Osvaldo Alfredo; "Temeridad y Malicia en el Proceso", pág. 96, año 2010).

La valoración de la existencia del intento de fraude es una cuestión totalmente ajena a los temas que fueron puestos en consideración del juzgador.

De modo que, como no medió un marco procesal idóneo para investigar y juzgar el presunto fraude, resulta inaudible el planto formulado en los términos del CPR: 45.

5. Pretendida regulación de honorarios.

El pedido de regulación de honorarios tampoco podrá prosperar.

El juez *a-quo* sostuvo que no correspondía regular arancel por tareas desplegadas por el recurrente en su exclusivo beneficio carente de favor directo e inmediato de la masa de acreedores y sin que media incidencias resueltas con costas.

Por un lado es necesario apuntar que no



hay norma en la ley 24.522 que imponga la obligación en cabeza de la quiebra de pagar honorarios a quienes no están constreñidos a actuar en favor de la masa.

Y, por otro lado, resulta innegable que la actuación del recurrente fue voluntaria, por derecho propio y no trajo un beneficio concreto al resto de los acreedores.

Como bien dijo el magistrado de primera instancia, el quejoso actuó en resguardo del beneficio e interés propio.

En razón de ello, ha sido bien denegado el pedido de regulación de honorarios.

6. Por lo expuesto, se resuelve:

a) admitir parcialmente los agravios y modificar la resolución apelada con el alcance indicado en el punto 3 con costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve.

b) Atento el mérito de la labor profesional cumplida, su calidad, eficacia y extensión, y teniendo en cuenta los montos comprometidos, se elevan a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800) los estipendios regulados por la incidencia resuelta a fs. 2261/2262; y se confirman los honorarios por la incidencia resuelta a fs. 2332, ambas en favor del doctor Hugo H. Grinberg (ley 21.839, mod. por ley 24.432: 33).

Por las actuaciones de alzada que motivaron la resolución de fs. 2372/4, se fijan en CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 14.980) los emolumentos del citado profesional (ley cit.: 14).



c) Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese a la Representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

MIGUEL FEDERICO BARGALLÓ

ÁNGEL OSCAR SALA

HERNÁN MONCLÁ

MIGUEL E. GALLI
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN
MONCLA
Date: 2021.08.05 13:45:41 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGEL OSCAR
SALA
Date: 2021.08.05 15:12:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL
FEDERICO BARGALLO
Date: 2021.08.05 16:52:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL E.
GALLI
Date: 2021.08.05 16:54:12 ART



#22879001#289344833#20210805133955444

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA E	EXPTE. 2123/2023	GRINBERG HUGO HERNAN C/GRINBERG DE AIZENBERG JEZABEL ADRIANA S/ORDINARIO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N..COM

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2024.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados "GRINBERG HUGO HERNAN C/ GRINBERG DE AIZENBERG JEZABEL ADRIANA S/ ORDINARIO" expediente n° 2123/2023, de trámite en la Secretaría n° 62 de este juzgado;

DE LOS QUE RESULTA:

1. En [2/11](#) se presentó Hugo Hernán Grinberg promoviendo demanda contra Jezabel Adriana Grinberg de Aizenberg por el cobro de la suma de U\$S 792.627,40 más intereses y costas.

Solicitó que al momento de su eventual percepción se disponga su cumplimiento en moneda nacional y se convierta al valor real de mercado que permita adquirir los dólares en dólar "solidario" más el "impuesto país", "contado con liquidación", "bolsa", o cualquier denominación que en su oportunidad se le dé al cambio real de la divisa.



#37523006#426059471#20240906102348025

Explicó que promovió la presente acción en mérito a lo que decidió la Excma. Cámara del Fuero, Sala E, en los autos caratulados: “GRINBERG DE AIZENBERG, JEZABEL ADRIANA S/ QUIEBRA”, expediente n° 67.897/2009 que tramitó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20, Secretaria N° 40, en el que se decidió habilitarlo en su carácter de acreedor a reclamar por la pérdida de valor de su crédito que fue declarado admisible en el incidente conexo n° 67897/2009/1.

Manifestó que obtuvo sentencia ejecutiva contra la accionada por la suma de U\$5 500.000, con más un interés del 8% en los autos caratulados: “Grinberg Hugo Hernán C/ Grinberg de Aizenberg Jezabel Adriana S/ Ejecutivo” expte. 64.386/07 que tramitaron ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaria N° 10 .

Indicó que la demandada con el fin de desbaratar el alcance de la sentencia se presentó en concurso preventivo que luego devino en quiebra “ Grinberg de Aizenberg Jezabel Adriana S/ Quiebra”, Juzgado Comercial n°20, Secretaria n°40 -. Asimismo dicha causa paso a la justicia penal donde la demandada fue citada a indagatoria y luego exonerada por la prescripción de la acción penal.



#37523006#426059471#20240906102348025

Señaló en que el trámite del concurso preventivo promovió incidente de revisión para que se declare admisible su crédito, oportunamente pactado en dólares, por la suma de U\$ 600.000, que fue la suma resultante del crédito de U\$ 500.000 con más el 8% anual desde la mora que acaeció el 7 de junio de 2007.

Adujo que su crédito fue declarado admisible y se convirtió a pesos a la fecha de la declaración de quiebra para su distribución en el marco de los arts. 127 y 228 de la ley falencial, produciendo una licuación de su acreencia por lo que, distribuido la totalidad del pasivo, procedió a solicitar en la quiebra el pago íntegro del mismo.

Enfatizó que la Sala “E” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la resolución del 5 de agosto de 2021 – fs. 2658, punto 3) – dispuso que la vía de conclusión de la quiebra regulada en el citado art. 228 no alcanza a contemplar un pago íntegro en los términos del CCyCN: 869 del crédito afectado por la conversión ordenada por la LCQ: 127, lo que no fue del todo satisfecho con el pago distributivo previsto por la ley falencial, y que a partir de ello nació una aptitud persecutoria contra el saldo patrimonial no distributivo o no liquidado a causa de la conclusión de la quiebra.



#37523006#426059471#20240906102348025

Agregó que la Fiscal General propició la inconstitucionalidad de la pesificación asimétrica.

Relató que concluida la quiebra ejerce la presente acción por la pérdida del valor de su acreencia - reclamo de la diferencia entre lo percibido en la quiebra y el remanente impago - que asciende a la suma de U\$s 792.627,40.

Sostuvo que fueron agotadas las vías extrajudiciales realizadas para obtener el pago de las sumas adeudadas, sin obtener respuesta alguna y procedió a iniciar la presente acción y a solicitar el pago íntegro que como tal contempla el capital adeudado más sus intereses.

Practicó liquidación, fundó en derecho y ofreció prueba.

2. A [fs. 45 punto 2\)](#) se imprimió a las actuaciones el trámite de juicio ordinario.

3. Corrido el pertinente traslado, en fs. [153/168](#) se presentó la demandada Jezabel Adriana Grinberg de Aizenberg por derecho propio y contestó demanda manifestando que no le adeuda suma alguna al Sr. Grinberg, extremo que quedó



#37523006#426059471#20240906102348025

evidenciado de las propias constancias de la quiebra, en virtud de que mediante el depósito de un tercero, se canceló en forma íntegra el crédito de la contraria de conformidad con lo previsto por el art. 869 CC y CN y consecuentemente quedó liberada de dicha deuda. Relató que el momento de que se presentó en concurso preventivo el Sr. Grinberg demostró una actitud hostil para con su persona cuestionando la resolución de apertura del concurso, el cual fue desestimado por el Juez a cargo, y a lo largo de dicho proceso el actor desplegó una actitud belicosa y agresiva contra ella con el fin de frustrar el acuerdo que podía procurar con sus acreedores y provocarle la quiebra. El 3 de febrero de 2011 había exteriorizado en el concurso – ver fs. 708 de la quiebra – una propuesta de pago concordataria ofreciendo el pago del 100% de los créditos verificados, la cual fue negada por la actora. Señaló que en su quiebra se remató el inmueble en el que vivía y por aportes de su hijo Ezequiel Alexis Aizenberg pudo dar por concluida la misma por pago total de conformidad con lo previsto por el art. 228 LCQ. Advirtió que en razón de un planteo absolutamente improcedente del Sr. Grinberg de actualización de su crédito y a una resolución de la sala “E” que no se ajustó a derecho, nuevamente se encontró subsumida en el presente conflicto por un crédito que ya pagó en forma íntegra. Agregó que la conversión, a



#37523006#426059471#20240906102348025

diferencia de lo que sucede en los concursos preventivos y conforme surge de una lectura de la norma – art. 127 LCQ - , es definitiva y se refleja en el correspondiente proyecto de distribución a los fines del pago del dividendo, no pudiendo reclamar ninguna diferencia por la variación de tipo de cambio entre la fecha del decreto de quiebra y la de efectivo pago.

Negó los demás hechos invocados por la actora en su escrito de demanda y solicitó su rechazo.

Fundo en derecho y ofreció prueba.

4. A fs. [275/276](#) se procedió a recibir la presente causa a prueba por el término de cuarenta días y en fs. [798](#), previa presentación de alegato por parte de la actora en fs. [777/783](#) y demandada en fs. [785/795](#), se llamaron los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. De acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis con la demanda instaurada en fs. [2/11](#) y su contestación de fs. [153/168](#), la cuestión a resolver consiste en establecer la



#37523006#426059471#20240906102348025

viabilidad de la pretensión de cobro de sumas de dinero en moneda extranjera – dólares estadounidenses – en concepto de la supuesta pérdida del valor del crédito que se habría declarado admisible en el incidente conexo nro. 67897/2009/1 caratulado “Grinberg de Aizenberg Jezabel Adriana s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por Grinberg Hugo Hernán ” que tramitó ante el Juzgado nro. 20 del Fuero, sec. Nro. 40, convertida a moneda de curso legal por imperio del art. 127 LCQ y si se encuentra extinguida por conclusión de la quiebra por pago total dispuesta en el proceso falencial.

2. Los hechos admitidos por las partes o que han sido objeto de prueba – básicamente instrumental – en lo que resulta de interés para resolver el conflicto en las actuaciones son los siguientes:

a. De las constancias del expediente caratulado “Grinberg de Aizenberg Jezabel Adriana s/ quiebra s/ incidente de Grinberg Hugo Hernán y otro” (Expte. Nro. 67897/2009 incidente nro.1) resulta que el 2.09.2016 se dictó sentencia verificatoria en fs. 1580/1590 admitiendo parcialmente el planteo de revisión intentado y declaró verificado un crédito por la suma de \$ 2.842.718,80 con carácter



#37523006#426059471#20240906102348025

quiografario. La Sala E de la Excma. Cámara del Fuero resolvió los recursos de apelación interpuestos por la fallida y por el incidentista en fs. 1723/1736. En lo que aquí interesada, el agravio del incidentista aquí actor se fundó en el modo en que fue pesificado el crédito y el régimen de costas. Al respecto, luego de desestimar los agravios esgrimidos por la fallida respecto de la revisión y verificación del crédito, en el punto b) dio tratamiento al agravio de Hugo Grinberg partiendo de la premisa de que el juez de grado dispuso, *“según las expresas directrices de la LCQ.127, la conversión de la moneda reclamada del crédito a la de curso legal a la fecha de declaración de la quiebra”* y que los argumentos expuestos sobre el modo de pesificación no fueron propuestos al juez de grado, por lo que *“obstaba su consideración en esta Alzada (arg. C.Pr.:277)”*.

En párrafos siguientes, el fallo señaló que *“la aplicación de dicha norma, a partir de la declaración en quiebra de la deudora (26.9.11), resultaba un hecho previsible para el acreedor, razón por la cual debió haber planteado la cuestión que recién ahora introduce en tiempo y forma ante el magistrado de grado”*.



#37523006#426059471#20240906102348025

Finalmente, confirmó por mayoría la sentencia verificatoria de la acreencia del aquí actor, con disidencia del Dr. Bargalló, y modificó el régimen de costas.

Planteado Recurso Extraordinario por la fallida contra dicha sentencia en fs. 1774/93, fue desestimado por la Alzada en fs. 1826/1828.

b. La Sra. Grinberg de Aizenberg solicitó la apertura de su concurso preventivo ante el Juzgado Nro. 20 del Fuero el día 7.12.2009 (fs. 10 del expediente Grinberg de Aizenberg Jezabel Adriana s/quiebra, COM 67897/2009), disponiéndose su apertura el 18.12.2009 (fs. 88/101). El 26.09.2011 se decretó la quiebra con fundamento en no haber alcanzado las mayorías necesarias para aprobar el concordato propuesto (fs. 825/826) y se dispuso la liquidación “progresiva” de los bienes que componían el activo falencial, extremo reiterado en la resolución de fs. 2226/2227 dictada por el tribunal de grado ordenando a la sindicatura la presentación del informe final en razón de que el producido de la subasta hasta el momento y sus réditos, alcanzaban para satisfacer la totalidad del pasivo verificado y los gastos del concurso.

El aquí accionante, en reiteradas oportunidades, solicitó o efectuó reserva de reclamar el “reajuste de su acreencia por depreciación



#37523006#426059471#20240906102348025

monetaria y la inflación en caso de existir remanente” (fs.2281, 2323/24, 2390/91, 2410/11) y recién en fs. 2449/50 hizo referencia a la “conversión asimétrica de la acreencia” luego de consentir la resolución de fs. 2416/17 que aprobó la distribución de fondos y dispuso el pago de los créditos. En fs. 2472/73 se aprobó la liquidación por los intereses post falenciales y sostuvo el distinguido colega que la suficiencia de fondos disponibles, el compromiso asumido por el tercero a fs. 2464 y la existencia de un inmueble de la fallida sin liquidar, *“permite resolver la conclusión de la quiebra por pago total (art. 228 LCQ) y aprobar la liquidación... y avanzar en los trámites necesarios para su pago, sin perjuicio de quedar supeditado el efecto conclusivo a la satisfacción integra de los gastos del proceso...”*.

En fs. 2479 el actor solicitó el libramiento de oficio prenumerado a fin de percibir su acreencia, sin renunciar los derechos expuestos en fs. 2449/50.

En fs.2485/90 solicitó que se calculara la “devaluación de las acreencias”, lo que fue desestimado por el tribunal de primera instancia en fs. 2578/81.

La Sala E de la Excma. Cámara del Fuero dictó el 5.08.2021 (fs. 2658) resolución en el marco de – entre otros – el recurso de



#37523006#426059471#20240906102348025

apelación interpuesto contra tal decisorio y en el punto 3. *“Actualización del crédito verificado”* declaró abstracto pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad introducido por la Sra. Fiscal General de Cámara respecto de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (fs. 2623/2657) bajo el argumento de que 1. la sentencia verificatoria del crédito del actor dictada en el marco del incidente de revisión nro. 67897/2009/1 dispuso la conversión a moneda de curso legal de conformidad con lo previsto por el art. 127 de la LCQ – que Hugo Grinberg quiso revertir al apelar la sentencia - , fue desestimada por no haber sido planteada la cuestión ante el juez de grado por lo que no fue un tema tratado por la Alzada al tiempo de su apelación; 2. lo que pretendió fue una actualización del crédito en razón de la pérdida del valor del mismo ; 3. que *“está claro que el día 29.02.19 se aprobó el proyecto de distribución mediante el cual, indiscutiblemente, se canceló el total del pasivo adeudado a la fecha del decreto de quiebra”*; lo que puso a la quiebra en un virtual estado de conclusión por pago total.

Seguidamente sostuvo la Sala E que no había controversia en cuanto a que el crédito del aquí actor “se encuentra pesificado por disposición del art. 127 de la ley falencial” para luego afirmar que “esa conversión, tal como lo prescribe la norma, es a los fines de



#37523006#426059471#20240906102348025

materializar la concurrencia al proceso de quiebra, lo que implica la verificación y la participación en la liquidación de activos y correspondientes pagos distributivos”, conversión que “opera solamente en los límites y a los fines del procedimiento, sin que de la misma pueda obtener provecho el deudor” en cita que realizó de Heredia en la página 702 del tomo 4 del “Tratado Exegético de derecho concursal” , año 2005).

3. Tratando de analizar la cuestión desde lo estrictamente jurídico, sin entrar a analizar las consideraciones de índole subjetiva puestas en conocimiento de esta magistrada en el responde de demanda, lo cierto es que el actor pretende por esta vía ordinaria el cobro de la diferencia existente entre el crédito que detentaba contra la demandada con anterioridad a su concursamiento y posterior falencia (U\$ 500.000) y la suma percibida en la quiebra producto de la aplicación del art. 127 LCQ a un valor de \$4,23 por dólar que ascendió en concepto de capital a la suma de \$ 2.115.000 que habrían equivalido a U\$ 49.601,31 restando el pago de un crédito en concepto de capital que ascendería a U\$ 450.398,69 y en concepto de intereses la suma de U\$ 342.228,71.



#37523006#426059471#20240906102348025

Para así accionar, fundó la pretensión en el fallo de la Sala E de la Excma. Cámara Comercial mencionado en el punto 2. b. de fecha 5.08.2021.

Adelanto que, sin desconocer que la acción intentada encuentra raigambre en la vía que habilitaría el citado fallo, sobre el que volver, el planteo no es sino una reedición elíptica de cuestiones ya resueltas por el tribunal interviniente en el juicio de quiebra y por la Alzada, consentidas por el propio accionante.

Me explico:

a. En el marco del incidente de revisión mencionado en el punto 2.a. el actor obtuvo la verificación de un crédito por la suma de \$ 2.842.718,80 con carácter quirografario y su agravio ante la Alzada fincó en el modo en que fue pesificado el crédito, cuestión no tratada por la Excma. Cámara con fundamento en no haber sido planteado ante el magistrado de primera instancia, para seguidamente sostener que la aplicación del art. 127 de la ley concursal a partir de la quiebra de la deudora resultaba un hecho previsible para Grinberg, por lo que debió plantearlo al tiempo de promover la verificación de su acreencia al Sr. Juez a cargo del concurso preventivo devenido en quiebra.



#37523006#426059471#20240906102348025

Ni más ni menos, la decisión hace referencia al principio de preclusión procesal aplicable de acuerdo a las normas de procedimiento incluidas en la ley 24.522 (la ley de Concursos y quiebras es, en su sustancia, una ley procesal especial para los procesos universales) y lo dispuesto por la LCQ:278 en lo que remite a las normas procesales.

Al respecto debo recordar que se ha estructurado el proceso como una serie de actos ordenados consecutivamente y fases cerradas dentro de las cuales deben cumplirse ciertas actividades procesales y ejercicio de derechos; en consecuencia, corresponde al sistema de orden consecutivo legal y de preclusión por fases.-

La preclusión procesal se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otro; y c) por haber ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad -consumación propiamente dicha- (Couture Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal civil", Editorial Depalma, 1997, pág. 194, parágr. 121 y sgtes.; Palacio Lino



#37523006#426059471#20240906102348025

E., "Derecho Procesal Civil", Editorial Abeledo-Perrot, 1994, T° I, pág. 280, c). En tal sentido, el más Alto Tribunal tiene establecido, además, que el efecto propio de la preclusión es impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él, y que se rehabiliten facultades cuyo ejercicio se agotó por extinción, pérdida o consumación (C.S.J.N., Fallos 296:643; 320:1670, entre otros; id. Esta Sala L.526.121 del 15/5/2009 entre muchos otros).

Así pues, no caben dudas que el actor – de profesión abogado – debió conocer que el planteo respecto del cuestionamiento del art. 127 ley concursal en cuanto a la conversión de la deuda en moneda extranjera a moneda de curso legal a la fecha del decreto de quiebra en este caso, debió efectuarse al tiempo de sustanciarse el incidente de revisión nro. 67897/2009/1 a fin de que el Sr. Juez de grado se expidiera sobre la cuestión al dictar sentencia de modo de posibilitar el planteo en la expresión de agravios para su consideración por la Cámara Comercial.

Fuerza es concluir que se corroboró en la especie el supuesto de preclusión por consumación.



#37523006#426059471#20240906102348025

De allí entonces que, la incorporación de la pretensión de cuestionamiento del art. 127 LCQ - extemporánea por tardía - resultó por completo improcedente.

No obstante ello, en el marco de los planteos realizados por el aquí accionante en torno a la liquidación de cierta porción del activo falencial y distribución de su producido en el expediente de quiebra (vid. 2.b.), el Sr. Grinberg reiteradamente solicitó o efectuó reserva de reclamar el “reajuste de su acreencia por depreciación monetaria y la inflación en caso de existir remanente” (fs.2281, 2323/24, 2390/91, 2410/11); y, recién en fs. 2449/50, hizo referencia a la “conversión asimétrica de la acreencia” luego de consentir la resolución de fs. 2416/17 que aprobó la distribución de fondos y dispuso el pago de los créditos.

Nuevamente, tales “reservas” en cuanto al reajuste del crédito por depreciación monetaria (sin siquiera un planteo formal de inconstitucionalidad del art. 127 LCQ y arts. 7 y 10 de la ley 23.928), intentaron reeditar una cuestión precluida, no sólo en lo que formalmente hacía al tratamiento del recurso de apelación resuelto en fs. 1723/1736 del incidente de revisión, sino también en lo que hacía a la “reserva” de un derecho (reajuste del crédito



#37523006#426059471#20240906102348025

por depreciación monetaria) que no había ejercido temporáneamente.

Y planteada en el marco del recurso de apelación introducido por Hugo Grinberg contra la resolución del 27.12.19 de primera instancia que rechazó su pretensión de cálculo de intereses postfalenciales y actualización de su crédito (entre otras cuestiones), planteada la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 por la Sra. Fiscal General de Cámara oficiosamente en el dictamen mencionado en el punto 2.b., la Alzada en resolución dictada el 5.8.2021 consideró “abstracto” el planteo de la Fiscalía brindando el argumento ahora utilizado por el actor para promover esta acción.

Sostuvo en el fallo mencionado, que el art.127 de la ley falencial convierte las deudas en moneda extranjera a “los fines de materializar la concurrencia en el proceso de quiebra” citando – a modo de ver de esta jueza –fuera de contexto lo dicho por Heredia en su “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, tomo 4, página 702, ed. 2005 en el comentario al artículo 127.

De la detenida lectura de todo el texto que el autor realiza del art. 127, en especial paginas 691 en adelante, capítulo 3 “Deudas contraídas en moneda extranjera”, surge que el art. 127



#37523006#426059471#20240906102348025

admite que el deudor cancele la deuda originariamente contraída en divisa extranjera mediante la entrega en moneda de curso legal, solución que según en cita que el autor hace de Rouillon viene impuesta por la especificidad de la legislación concursal, de suerte que el art. 127 LC deroga o deja de lado el carácter dinerario que el art. 617 del C.Civil establecida respecto de las obligaciones en moneda extranjera que debe ser convertida frente a la situación de quiebra (en cita a fallos de la Sala E de la Excma. Cámara Comercial (nota 31). Al trata el régimen vigente en cuanto a la conversión de las obligaciones en moneda extranjera observó que el régimen no es igual en el concurso preventivo y en la quiebra, pues la conversión del art. 19 es *“meramente provisional de las deudas”* que se realiza exclusivamente a los fines del cómputo del pasivo y de las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, pero por aplicación de los arts. 617 y 619 del Código Civil (vigente a la fecha de la edición) el pago debe hacerse con la moneda extranjera pactada a menos que su conversión a pesos hubiera sido incluida en el acuerdo homologado.

Continúa diciendo el Dr. Heredia que *“En cambio, la conversión que ordena el art. 127, LCQ, resulta necesariamente “definitiva” en la quiebra, porque es la única manera mediante la cual se puede establecer una relación de equivalencia entre*



#37523006#426059471#20240906102348025

acreedores, en un concurso en el que todas las situaciones patrimoniales quedan cristalizadas en el momento del auto declarativo”, citando jurisprudencia que incluso resultaron fundamento del rechazo de los planteos de inconstitucionalidad de la norma. Puso de relieve en cita a Rouillon (nro. 48) que “...en la quiebra, a diferencia del concurso preventivo, el acreedor que ve definitivamente convertido su crédito en moneda extranjera a moneda de curso legal, será satisfecho con esta última en la proporción correspondiente al dividendo falencial que se le asigne, no pudiendo pretender el pago en las divisas extranjeras originalmente pactadas, ya que el art. 127, LCQ, torna inaplicable la regla que emana de los arts. 617 y 619 del Cod. Civil”.

Al referirse a los “Aspectos procesales de la conversión” (punto 5.) ciertamente señala que la conversión del artículo 127, LCQ, “opera solamente en los límites y a los fines del procedimiento sin que de la misma pueda obtener provecho el deudor. De lo que se deriva que, clausurada la quiebra (**salvo el caso de pago total**), en las relaciones entre deudor y acreedor, este conserva derecho al mayor valor del bien que se le debe (en cita a Satta, S., Maffei y Provinciali nro. 68). No obstante, este criterio ha sido puesto en tela de juicio por BONSIGNORI, quien observa que la sentencia de verificación que hubiere determinado el valor pecuniario del



#37523006#426059471#20240906102348025

crédito no pecuniario, conserva en ese aspecto eficacia extrafalimentaria” (la negrita me pertenece).

No puedo concluir pues que la interpretación que la Sala E dio al texto en cuestión sea la que surge de todo el análisis de la norma que efectuó Heredia, sino la extracción de un párrafo aislado de su contexto general en el que el autor cita distintas posturas doctrinarias.

El fallo cita a continuación cierta doctrina (Conil Paz) que postula que la moneda uniforme y legal de la quiebra desaparece con la declaración de conclusión readquiriendo su propia naturaleza tornándose inmediatamente exigibles. Al punto que sostiene el fallo utilizando el tiempo de verbo potencial que la conclusión por pago total en los términos del art. 228 LCQ en el caso de *“los créditos en moneda extranjera convertidos de acuerdo al art. 127 **recuperarían** su naturaleza y **adquirirían** aptitud persecutoria contra el saldo de activo que, a partir de la conclusión, deja el proceso falencial”* . A continuación dice que lo dicho “revela que el acreedor **podría** reclamar por la pérdida del valor de su crédito pero una vez concluida la quiebra y pagado equitativamente los intereses suspendidos (LCQ:225)” (la negrita me pertenece).



#37523006#426059471#20240906102348025

Resume el fallo, que el pago total en los términos de la LCQ: 228 concluye el proceso de quiebra pero renace la aptitud persecutoria de los acreedores afectados por la pesificación de sus créditos en los términos de la LCQ: 127.

Con ese alcance afirmó modificar la decisión apelada, bien que no modificó el fallo de primera instancia en lo que respecta a la denegación de la actualización del crédito - recuérdese que declaro abstracto el planteo de la Sra. Fiscal de Cámara solicitando la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 – , sino que derivó la solución del planteo a la promoción de la acción persecutoria del saldo que pudiera entablar Grinberg y la decisión al respecto a un magistrado ajeno a la jurisdicción de la quiebra.

Y bien: a criterio de esta magistrada, la cita que efectúa el fallo en referencia al autor Conil Paz, *“las distintas prestaciones convenidas con los acreedores (moneda extranjera, obligaciones de hacer, de no hacer) readquieren su primitiva naturaleza y se tornan de inmediato exigibles”* (“Conclusión de la quiebra”, pág. 181, Depalma, 1996) debe necesariamente conjugarse en la integridad de la obra citada, derogado el art. 253 de la Ley 19.551, teniendo



#37523006#426059471#20240906102348025

en cuenta la reciente promulgación de la Ley 24.522 a la fecha de publicación del artículo de Conil Paz.

En páginas anteriores expresamente dice el autor que “la liberación que logra el fallido mediante el cese de su inhabilitación no implica que sus deudas se extingan, sino meramente la escisión de su patrimonio como prenda común de los acreedores concursales, concurrentes o no, garantizados con los bienes adquiridos antes de la quiebra, pero con los posteriores a su rehabilitación. Es posible que también pueda demostrarse por vía del cese de la inhabilitación pueden extinguirse los créditos, naturalmente. Una vez que los acreedores hayan ejecutado todos los bienes del concurso no podrían actuar contra el flamante patrimonio del ex fallido, con lo cual desaparecerá toda posibilidad de percibir sus saldos insolutos. Sería lícito sostener que respecto de estos últimos el cese de la inhabilitación opera como fórmula extintiva; y es por ello, explicándola, se habla de una forma de remisión legal forzosa (ob. cit. pág. 152, 174/175)

De allí que concluye que con la vigencia la ley 19.551, la vinculación entre el efecto liberatorio de la rehabilitación y la quiebra que culmina con liquidación de bienes, aparecía un poco más nítida tanto en doctrina como en jurisprudencia, postulándose



#37523006#426059471#20240906102348025

que para el caso de avenimiento o conclusión por ausencia de acreedores verificados, los acreedores podrían hacer valer tras la quiebra sus derechos contra el ex fallido sobre todos sus bienes sin la limitación emergente del art. 253 LC, pues la rehabilitación tiene entonces efectos meramente personales, sin liberación patrimonial de ninguna naturaleza (el subrayado me pertenece).

Tras la entrada en vigencia de la ley 24.522 el beneficio de la liberación patrimonial persiste vinculado a las quiebras que importan la liquidación de bienes del fallido esto como efecto propio de sanear el patrimonio del cesante y permitir al deudor su pronta recuperación.

Conforme lo cual, en el supuesto de pago total (art. 228 de la LCQ) el pago debe analizarse bajo las reglas del orden público concursal, y no habiéndose reprochado la constitucionalidad del art. 127 de la LCQ y arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, producen la liberación del deudor respecto de los créditos concursales.

Concluyó de todo lo expuesto que la pretensión deducida en esta causa excede la acción persecutoria que el fallo de la Alzada sugiere promover: la apelación tratada giró en torno a la procedencia de la actualización monetaria del crédito verificado



#37523006#426059471#20240906102348025

en pesos luego de la clausura por distribución final, cuestión reitero no fue tratada en el fallo.

Aquí la pretensión es derechamente el cobro de dólares estadounidenses que se dicen no cubiertos con el pago total efectuado en la quiebra como si renaciera la obligación primigenia contraída en dólares, tal sería el criterio adoptado por la Sala E, no obstante haber sido convertida en forma **definitiva** a su valor en moneda de curso legal cambiando la naturaleza de la obligación original por aplicación del art. 127 LCQ.

En doctrina que comparto, tanto el citado autor Heredia cuanto prestigiosa doctrina (Cámara, “El concurso preventivo y la quiebra”, pág. 63 y ss. T. V. Ab. Perrot, 2011; Chomer-Frick “Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, T. 2, pág. 597 y ss. Ed. Astrea, 2016 en cita a Dasso, Quiebras, concurso preventivo y “cramdown”, t. 1, pag.434; CNCOM Sala D, 24.04.2018 in re “Koguttek Diego Ariel s/concurso preventivo s/inc. de revisión por Zarzecki Mariano”, CACC San Isidro “Grupo Simpa S.A s/concurso preventivo” del 27.05.2021) concluyen que a diferencia de lo que ocurre en el concurso preventivo, la conversión estipulada por el art. 127 es definitiva.



#37523006#426059471#20240906102348025

Y si es definitiva y la ley concursal es ley especial frente al régimen de las obligaciones en el código civil (art. 2 CCYCN), ha de estarse a lo previsto por la ley concursal a ese respecto en cuanto a la definitiva conversión de la acreencia en moneda de curso legal, que excede la mera cristalización del pasivo con carácter provisional del art. 19 LCQ sin cambiar la naturaleza de la obligación originaria.

En su caso, la pretensión que habilitaría el fallo de Cámara debió dirigirse a obtener el cobro de la pérdida del valor de su crédito por aplicación del mentado art. 127 LCQ pretensión que, como he dicho en párrafos anteriores, debió introducirse en una etapa que se encuentra precluida. Más no el reclamo en la moneda originaria de la acreencia por aplicación del precepto mencionado en el párrafo anterior.

Y no puedo obviar que el actor consintió la resolución de fs. 2416/17 dictada en la quiebra que aprobó la distribución de fondos y dispuso el pago de los créditos. En fs. 2472/73 se aprobó la liquidación por los intereses post falenciales y en ambas oportunidades el actor petitionó y percibió el pago del dividendo concursal efectuado solo reserva respecto de la actualización



#37523006#426059471#20240906102348025

monetaria del crédito; cuestión cuya introducción en el proceso, reitero, se encontraba precluida.

Por lo demás, en los autos de quiebra se dispuso la conclusión por pago total en resolución dictada el 17.02.2023 (fs. 2770/2774) con la realización parcial de activos pues en la quiebra se dispuso la liquidación “progresiva” de los bienes que componían el activo falencial en los términos del art. 204 inc. c de la ley 24.522 y el depósito de un tercero, que no se advierte cuestionado por el actor.

La misma Sala en la resolución que habilitó la promoción de esta demanda, sostuvo que *“está claro que el día 29.02.19 se aprobó el proyecto de distribución mediante el cual, indiscutiblemente, se canceló el total del pasivo adeudado a la fecha del decreto de quiebra”* ... lo que *“pone a esta quiebra en un virtual estado de conclusión por pago total”*.

Por último, no ignora el tribunal que la realidad económica y social atravesada por el país a posteriori de la sanción de la ley 24.522 es muy distinta a aquella existente a la fecha de su entrada en vigencia, pues con la sanción de la ley 23.928 la paridad cambiaria no importaba pérdida alguna en lo que respecta al



#37523006#426059471#20240906102348025

capital de los acreedores con crédito en moneda extranjera, allende el cese del curso de intereses en la quiebra (LCQ:129).

Pero no es tarea de esta magistrada sin un planteo que tache de inconstitucionales las normas concursales ejercido por el interesado en tiempo oportuno (los derechos no se reservan, se ejercen) torcer la letra de la legislación vigente en material falimentaria ante las variaciones de precios en el mercado de divisas, pues no es el órgano del Estado Nacional competente para inmiscuirse en políticas cambiarias, pues ello importaría conducirme a una injustificada observancia del sistema normativo vigente.

Por las consideraciones expuestas, se rechazará la demanda incoada en todas sus partes.

4. En orden a que el actor, en función del fallo mencionado y dado que sobre la materia traída a debate no existe jurisprudencia actualmente en lo que esta magistrada investigo, pudo creerse con derecho a entablar la presente demanda, las costas se distribuyen en el orden causado (Cpr. 71).



#37523006#426059471#20240906102348025

Por todo lo expuesto, de conformidad con las normas legales y doctrina citadas, **FALLO:** 1. Rechazar la demanda promovida por Hugo Hernán Grinberg y absolver a Jezabel Adriana Grinberg de Aizenberg. 2. Distribuir las costas en el orden causado (Cpr. 71). 3. Atendiendo al estado procesal de las presentes actuaciones corresponde regular los honorarios de la totalidad de los profesionales intervinientes. A tales fines se tiene en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de la totalidad de los trabajos realizados por cada uno de los profesionales, las etapas efectivamente cumplidas tomando como base para la regulación el monto de la condena con más sus intereses, ello de conformidad con el plenario de la CCOM. en autos "Banco del Buen Ayre S.A. c/ Texeira Méndez S.A. s/ ordinario s/ incidente promovido por Bindi, Gustavo", del 29.12.94. De acuerdo con tales parámetros, régulanse los honorarios del **Dr. HUGO HERNAN GRINBERG**, quien actuó por su propia causa como actor en las tres etapas del proceso en 1.908 UMAS, equivalente al día de la fecha en la suma de \$108.786.528. A los letrados apoderados de la parte demandada – vencedora – **Dres.: MARCELO GEBHARDT y FRANCISCO COLOMBO** – conjuntamente - por sus actuaciones en las tres etapas del proceso en 3.600 UMAS, equivalente al día de la fecha en la suma de \$205.257.600. Valor del UMA hoy \$57.016. Todas por las labores



#37523006#426059471#20240906102348025

desarrolladas bajo la vigencia de la ley 27.423 – acordada 11/2018, arts. 15, 16, 20, 21, 24, 29 y 51. Asimismo a la Mediadora interviniente **Dra. SUSANA POSE** en la suma de \$1.064.400 (12 UHOM). Se han empleado estas pautas teniendo en cuenta que no se indica que se hubiere pactado el monto del honorario. Hágase saber al beneficiario que si ha percibido el monto correspondiente al "honorario provisional" indicado en el art. 28 del Dec. 1467/2011, debe descontarlo de los honorarios prefijados, al intentar su cobro. Dejase constancia que el monto de los honorarios regulados precedentemente no incluye el 21% en concepto de la alícuota del IVA, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la CSJN en los autos Compañía General de Combustibles SA s/ recurso de apelación del 16693. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G. D.G.I.3316/ 91:3). Los honorarios regulados en la presente resolución deberán ser abonados dentro del plazo de diez días que la presente quede firme. Notifíquese. 4. Notifíquese por Secretaría, registrase, cúmplase y, oportunamente, archívese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by IVIAN
FERNÁNDEZ GARELLO
Date: 2024.09.06 10:31:06 ART



#37523006#426059471#20240906102348025

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA A	EXPTE. 29287/1995	QUIMICA SUDAMERICANA S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

29287/1995

QUIMICA SUDAMERICANA S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, de abril de 2024. JP

I. En atención al estado de autos, y en tanto el Sr. Representante del Fisco no contestó el oficio DEOX librado en fecha 15.04.24, líbrese nuevo oficio reiteratorio por Secretaría al citado organismo a fin de que se expida en relación al cálculo de tasa de justicia efectuado por la sindicatura.

Déjase constancia que el presente es reiteratorio de los oficios DEOX nro. 11671478, librado el 27.10.23, del nro. 12038657 librado el 24.11.23, del nro. 12807321 librado en fecha 20.02.24 y del nro. 13490864 librado el 15.04.24.



#21473117#409192732#20240425095018878



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

II. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, por razones de celeridad procesal, a fin de no entorpecer el trámite del presente proceso y en resguardo de los intereses de la masa falimentaria, habré de tratar el proyecto de distribución de fondos presentado en fecha 20.10.2023 en los términos del art. 218 de la Ley 24.522.

2. Póngase el mismo a consideración de los interesados.

3. La regulación ha de practicarse de acuerdo a lo dispuesto por el art. 267 de la ley 24.522.

Teniendo en cuenta el total del activo realizado, que se encuentra invertido en el plazo fijo 993430585 de la cuenta L°363 F°555 DV4, y a la fecha asciende a la suma de \$ **58.205.061,70**, régulanse los honorarios de la síndico **Rosa Gerscovich** -por su actuación desde el decreto de quiebra de fecha 31.10.2001 -fs. 1732 en soporte papel- hasta la denuncia de su fallecimiento -fs.



#21473117#409192732#20240425095018878



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

2111- en la suma de **\$ 2.600.000 (pesos dos millones seiscientos)**; al síndico suplente, contador **Emilio Gallego**, desde la aceptación de cargo de fs. 2017 y por sus presentaciones de fs. 2019, 2043, 2054 y 2073, la suma de **\$ 70.000 (pesos setenta mil)**; al síndico suplente **Ernesto Carlos Borzone**, desde la aceptación de cargo de fs. 2115 y por sus presentaciones de fs. 2120, 2128, 2132 y 2135, la suma de **\$ 70.000 (pesos setenta mil)**; y al síndico **Alberto Javier Parma**, por su actuación desde la aceptación del cargo a fs. 2169 hasta el presente, en la suma de **\$ 1.900.000 (pesos un millón novecientos mil)**.

Asimismo, en cuanto a los honorarios del letrado patrocinante de la síndico Gerscovich, **Dr. Alberto Iusim**, regúlense los mismos en la suma de **\$ 520.000 (pesos quinientos veinte mil)** y los del letrado patrocinante del síndico Parma, **Dr.**



#21473117#409192732#20240425095018878



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Juan Esteban Tosso, en la suma de \$ 380.000 (pesos **trescientos ochenta mil**); los cuales quedarán a cargo de la sindicatura correspondiente.

Notifíquese.

4. Se deja constancia que los honorarios correspondientes a la etapa concursal fueron fijados en fecha 11.07.1996 -fs. 1298 en soporte papel-, en oportunidad de homologar el concurso preventivo.

5. De conformidad con lo previsto por el art. 218 de la LCQ., a los fines de dar a conocer el proyecto de distribución de fondos, publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de dos días, los que serán librados por Secretaría -Res. n° 1.687/12 CSJN, de fecha 25.6.12 en expte. n° 7163 /2009-.

GERARDO D. SANTICCHIA

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by GERARDO
DAMIAN SANTICCHIA
Date: 2024.04.25 11:56:22 ART



#21473117#409192732#20240425095018878

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA A	EXPTE. 29287/1995	QUIMICA SUDAMERICANA S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ.19-SEC 38



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

29287/1995

QUIMICA SUDAMERICANA S.A. s/ QUIEBRA

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.-

Y VISTOS:

1.) En cuanto a si corresponde, o no, aplicar la *Unidad de Medida Arancelaria -UMA-* al caso de autos, cabe aclarar, que no puede soslayarse que la actividad de los profesionales intervinientes no han sido desarrolladas en una acción individual sino en el marco de un proceso concursal, el cual se encuentra regido por los principios de la paridad de acreedores y la universalidad del trámite.

Recuérdase que la normativa concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, y a cuyo fin ordena el ejercicio de las pretensiones contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal, que atañe a la totalidad del patrimonio del deudor, prenda común de todos los acreedores y garantía de satisfacción de sus créditos, los que deberán insinuarse en condiciones igualitarias de reconocimiento ante el Juez de la causa, y su pago ha de concretarse respetando la situación especial o particular según las disposiciones legales preestablecidas, lo que encuentra sustento en la norma básica del ordenamiento jurídico que protege el derecho de propiedad y de igualdad del conjunto de los involucrados (cfr. Cámara, Héctor, *"El Concurso Preventivo y la Quiebra"*, T° I, p. 232 y ss.; Lorente, Javier Armando, *"Ley de Concursos y Quiebras. Comentada y Anotada."*, T° I, p. 82 y ss.; CSJN, 15.04.04, in re *"Florio y Compañía I.C.S.A. s. Concurso Preventivo s. inc. de Verificación de Crédito por Niz, Adolfo Ramón"*, T° 327, F° 1002).

Sobre tales bases es que la LCQ también ordena el sistema de retribución de los funcionarios del concurso, estableciendo las pautas y oportunidad para la regulación de los honorarios (arts. 265 y ss. LCQ).

Fecha de firma: 20/08/2024

Alta en sistema: 21/08/2024

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CAMARA



#21473117#423424626#20240820091344423

En suma, no corresponde la aplicación de las pautas establecidas en la ley 27.423 para este tipo de proceso. Así se declara.

2.) Sentado ello, atento lo normado por los arts. 265 y 267 LCQ, corresponde estar en este caso a los tres -3- sueldos de secretario de primera instancia, mínimo arancelario establecido en el precepto normativo mencionado en segundo término (LCQ: 267), ello conforme Acordada de la CSJN Nro. 8/24 del 04.04.2024, vigente a la fecha de regulación, que data del 25.04.2024.

En función de lo expuesto, y meritando las labores profesionales por su calidad, monto y extensión, se elevan a **cuatro millones setecientos mil, a un millón cien mil, a ciento veintiocho mil** y a **tres millones quinientos mil** pesos los honorarios regulados a fd. 2316 a favor de la ex síndico **Rosa Gerscovich**, del doctor **Alberto Iusim**, del síndico suplente **Emilio Gallego** y del síndico **Alberto Javier Parma**, respectivamente. De otro lado, estando apelados sólo por altos, se confirman en **setenta mil** y en **trescientos ochenta mil** pesos los estipendios fijados en las citadas fojas a favor del síndico suplente **Ernesto Carlos Borzone** y del doctor **Juan Esteban Tosso**, respectivamente.

Notifíquese a los beneficiarios. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARIA VERONICA BALBI

SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 20/08/2024

Alta en sistema: 21/08/2024

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#21473117#423424626#20240820091344423

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA D	EXPTE. 10785/2021	GRANJA EL TREBOL S.R.L. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° COM 10785/2021

GRANJA EL TREBOL S.R.L. s/QUIEBRA

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17

Secretaría N° 34

Buenos Aires, de mayo de 2024.DM.

Y VISTOS:

1. Tiénese presente el informe final, y el proyecto de distribución de fondos, confeccionado por la Sindicatura en los términos del art. 218 de la LCQ.

2.1. En este estado, corresponde proceder de conformidad a lo previsto por el art. 265:4 de la LCQ, y regular entonces los honorarios de los profesionales intervinientes en el trámite del proceso falencial que nos ocupa.

A tal fin, cabe recordar que el art. 267 de la LCQ al mismo tiempo que establece que el total de las regulaciones no podrá ser inferior al 4% del activo realizado ni a tres (3) sueldos de Secretario de primera instancia, el que sea mayor, también fija como tope máximo el 12% del activo liquidado.

Sin embargo, en el caso se advierte que el mínimo legal fundado en la retribución del Secretario resulta superior a la previsión del máximo legal (12% del activo), generándose una situación de incongruencia que merece ser interpretada razonablemente, a fin de obtener un honorario profesional justo y equitativo.



#35657527#411309367#20240517111943291

Y, para ello, es menester armonizar entonces la garantía de reconocer un emolumento digno para los profesionales intervinientes, tal como la tuvo en cuenta el legislador al establecer mínimos elevados, empero sin desatender el monto del activo realizado que necesariamente debe ser ponderado con miras a lograr una retribución lo más justa posible en el contexto del proceso universal tramitado (*CNCom, Sala "B", en autos "Pafundi José s/ Quiebra", del 14.11.18*).

Es que la estricta aplicación de la normativa citada puede conducir a resultados injustos o paradójales.

En efecto, la propia ley concursal en su artículo 271 dispone que los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados, *"...cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional, o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante..."* (*CNCom, Sala "B", en autos "Abemerc SA s/ Quiebra", del 29.09.14; ídem, en autos "Ianna SRL s/ Quiebra", del 15.12.014*).

Consecuentemente, y en razón de los valores económicos involucrados en este proceso, juzgo ajustado regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado y de la pauta máxima del 12% sobre el activo realizado respectivamente.

Ello así, pues la consideración de ambos parámetros conllevan idénticos resultados disvaliosos, en tanto no propenden a la proporcionalidad entre la justa y equitativa remuneración con el trabajo realizado y el resultado de la liquidación de bienes (*CNCom, Sala "B", en autos "Pafundi José s/ Quiebra", del 14.11.18*).

2.2. En consecuencia, armonizando la garantía de reconocer un emolumento digno para los profesionales, y atendiendo la cuantía del activo realizado, el tiempo insumido y las labores realizadas, se regulan los honorarios del:



#35657527#411309367#20240517111943291

- Ex síndico **Cdor. Alfredo Daniel Kandus**, por su actuación desde fs. 65 hasta fs. 218 y desde fs. 623 a fs. 659 en la suma de pesos \$167.000.- (pesos ciento sesenta y siete mil)

- Ex síndico **Cdora. Silvia Cristina Torini**, por su actuación desde fs. 234 a fs. 604 en la suma de pesos \$278.500.- (pesos doscientos setenta y ocho mil quinientos)

- Síndico **Cdora. Marcela Tomei**, desde fs. 666 en adelante, en la suma de pesos \$111.500.- (pesos ciento once mil quinientos)

-Dr. **Fernando G. Gonzalez**, apoderado del peticionario de quiebra en la suma de \$143.000.- (pesos cientos cuarenta y tres mil)

-Dr. **Carlos Gabriel Cespedes**, patrocinante del peticionario de la quiebra en la suma de \$ 95.000.- (pesos noventa y cinco mil) (conf. LCQ: 218: 4, 265: 4, 267, 268 y 271).

- Asimismo, se regula el honorario del asesor letrado de la ex síndico *Torini*, Dr. **Juan Esteban Tosso** en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000.-), cuyo pago se encuentra a cargo de la sindicatura referida (LCQ: 257).

2.2. Hácese saber que la presente regulación no resulta comprensiva del IVA.

La adición de dicho tributo corresponderá previa acreditación, por parte del beneficiario, de su condición de responsable inscripto frente a ese tributo.

2.3. Notifíquese a los beneficiarios de los honorarios en cuestión mediante cédula electrónica a librar **por Secretaría**.

3. Pónese en conocimiento de los interesados que se ha presentado el informe final con el consecuente proyecto de distribución de fondos y se han regulado los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa.



#35657527#411309367#20240517111943291

A tal fin, líbrense cédulas a los domicilios electrónicos y/o constituidos en autos.

4.1. Una vez notificados los profesionales beneficiarios de los honorarios regulados, y vencido el plazo para observar el informe final, de la tasa de justicia liquidada por la Sindicatura, córrase vista al Sr. Representante del Fisco, debiendo materializarse **por Secretaría** a través del Sistema DEOX, acompañando los elementos necesarios para que pueda emitir dictamen.

4.2. Cumplido lo anterior, a los efectos previstos del art. 111 del Reglamento del Fuero, remítanse las presentes actuaciones a la Sra. Agente Fiscal.

Federico A. Güerri

Juez

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO
DELGADO
Date: 2024.05.17 15:07:33 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FEDERICO
ALBERTO GUERRI
Date: 2024.05.20 07:29:37 ART



#35657527#411309367#20240517111943291

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA D	EXPTE. 10785/2021	GRANJA EL TREBOL S.R.L. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ 17-SEC 34



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

10785/2021 GRANJA EL TRÉBOL S.R.L. S/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024.

1. Las presentes actuaciones fueron elevadas a los fines de entender en los recursos deducidos contra la regulación de honorarios de fs. 798.

2.i. Toda vez que la síndico suplente fue notificada de la regulación de honorarios el día 5/6/2024 (v. cédula electrónica n° 24000080139887), conclúyese que la apelación interpuesta recién el 3/7/2024 (fs. 811) es extemporánea; por tanto, declárasela mal concedida.

ii. Por otra parte, corresponde precisar que las presentaciones obrantes a fs. 236, 241/242, 265, 267 y 604 aparecen solo suscriptas electrónicamente por la síndico suplente, careciendo de la firma ológrafa del letrado patrocinante, abogado Juan Esteban Tosso (conf. lo establecido en el capítulo I.5 del Anexo II de la Acordada CSJN n° 31/2020), pese a que su nombre figura en el encabezamiento de los mencionados escritos.

Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en favor del letrado Tosso (en similar sentido esta Sala, 22/2/2024, “Señal Económica S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Consorcio de Propietarios Calle Maipú 267/271/273 CABA (expensas cocheras 25, 26 y 44)”; 13/4/2023, “Ahumada, Mario Andrés c/ FCA S.A. de Ahorro para fines Determinados y otros s/ordinario”; 15/12/2022, “Cerrutti Ugartemendia, Viviana c/ Southern Desarrollos S.A. y otro s/ ejecutivo”).

3. Definido ello, y de conformidad con lo dispuesto en la LCQ: 265 inc. 4 y 267, y el mínimo legal allí previsto, es decir, tres sueldos de secretario de primera instancia (según valor vigente al momento del pronunciamiento regulatorio de la anterior instancia, conf. Acordada CSJN 28/24), elévanse los estipendios a \$



#35657527#424230674#20240826125453530

3.111.966 (*pesos tres millones ciento once mil novecientos sesenta y seis*) para la síndico, Marcela Tomei; a \$ 3.000.000 (*pesos tres millones*) para el ex síndico, Alfredo Daniel Kandus; a \$ 200.000 (*pesos doscientos mil*) para el letrado del peticionario de la quiebra, Carlos Gabriel Céspedes, y a \$ 800.000 (*pesos ochocientos mil*) para el letrado por la misma parte, Fernando G. González (arts. 265 inc. 4 y 267, Ley 24.522).

En los límites del conocimiento previstos por el artículo 272 de la ley 24.522, y por no estar apelado por bajo, confirmase el honorario en la suma de \$ 278.500 (*pesos doscientos setenta y ocho mil quinientos*) para la síndico suplente, Silvia Cristina Torini.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y devuélvase la causa digital a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico al Juzgado de origen.

Firman únicamente los suscriptos en atención a encontrarse vacante la vocalía n° 12 (RJN: art. 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Mariano E. Casanova

Prosecretario de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO DAMIAN HEREDIA
Date: 2024.08.27 11:27:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GERARDO G. VASSALLO
Date: 2024.08.27 11:51:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO EDUARDO CASANOVA
Date: 2024.08.27 11:55:51 ART



#35657527#424230674#20240826125453530

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA D	EXPTE. 2983/2019/24/CA12	ARGOS COMERCIAL S.A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE ART.250	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

2983/2019/24/CA12 ARGOS COMERCIAL S.A. S/ QUIEBRA S/
INCIDENTE ART. 250.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2024.

1º) Rodados Fiorenza S.A. -propietaria y locadora del inmueble en el que la fallida desarrollaba su actividad comercial- apeló la resolución copiada en fs. 12 (fs. 2179 del expediente principal) que desestimó su pretensión de cancelar lo que adeuda al concurso mediante la dación en pago de un crédito de su titularidad, derivado de gastos de conservación y justicia correspondientes a este juicio falencial y, en consecuencia, la intimó al pago de esa deuda, con más los intereses moratorios liquidados de oficio.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 18, contestado por la sindicatura en fs. 19/22.

La Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió su opinión según los términos del dictamen que antecede y propició la confirmación del pronunciamiento de grado.

2º) Cabe puntualizar, de modo preliminar, que no se encuentra controvertido en autos que Rodados Fiorenza S.A. reviste el doble carácter de acreedora y deudora respecto de obligaciones vinculadas con este proceso falencial.

Fecha de firma: 14/03/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PLATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35768157#403721617#20240312132945569

Por un lado, es titular de un crédito reconocido como gasto del concurso, en los términos del artículo 240 de la LCQ (fs. 1915 de las actuaciones principales), derivado de la conservación de los bienes de propiedad de la fallida que se encontraban en el inmueble de Rodados Fiorenza S.A. en la fecha en la que fue resuelta por la juez *a quo* la extinción del contrato de locación que vinculaba a las partes (fs. 1226 del expediente principal).

Por otro lado, es obligada de restitución frente al concurso, pues - como mera derivación de la sentencia de quiebra y según prevé el art. 88, inciso 3° de la LCQ- debe entregar al síndico los bienes pertenecientes a la fallida, lo cual, en el caso, se concreta en la devolución del importe oportunamente entregado por Argos Comercial S.A., como depósito en garantía conforme lo pactado en el contrato de locación.

Así, en ese contexto, ofreció dar en pago aquel crédito para cancelar esa deuda, y argumentó que su pretensión no implica un pedido de compensación.

El tenor de esa petición sólo puede ser cabalmente comprendido en función de sus antecedentes.

Es que anteriormente, en el marco del incidente n° 15, Rodados Fiorenza S.A. pretendió desobligarse a través de un pedido de compensación, comprensivo de un crédito también vinculado a ese mismo contrato de locación, pero de causa anterior a la sentencia de quiebra.

Ello fue rechazado en la primera instancia mediante resolución que fue confirmada por esta Sala (fs. 32/34 del expediente n° 2983/2019/15), por cuanto fue en esa oportunidad considerado que la compensación no había operado, tal como exige el art. 130 de la LCQ, antes de la declaración de quiebra.

Fecha de firma: 14/03/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35768157#403721617#20240312132945569

Ahora, sostuvo la recurrente que no pretende compensar un crédito adeudado por Argos Comercial S.A., sino que -a fin de evitar la restitución de las sumas que recibió en concepto de “depósito en garantía”- ofrece en pago un crédito derivado de gastos devengados durante el juicio falencial según los términos del art. 240 de la LCQ.

En otras palabras, la diferencia entre su planteo anterior y el actual reside, exclusivamente, en que oportunamente pretendió extinguir aquella obligación de restituir mediante la compensación de un crédito preconcursal, mientras que ahora persigue idéntico objetivo, pero a través de la invocación de un crédito por gastos de conservación y justicia.

Así, aunque la recurrente negó concretamente que su petición implique una compensación, lo cierto es que ninguna duda cabe en punto a que un pedido tendiente a obtener la extinción recíproca y con fuerza de pago de dos deudas implica una compensación en los términos del art. 921 del Código Civil y Comercial.

Y, ante tal escenario, corresponde indagar si la compensación constituye un medio de pago admisible para satisfacer créditos prededucibles.

3º) De modo preliminar, cabe recordar que según la regla establecida por el artículo 130 de la LCQ, si se trata de acreedores concurrentes, la compensación solo puede admitirse en la quiebra cuando operó antes de su declaración, porque este instituto extingue las obligaciones recíprocas como una forma de pago simplificado, y los pagos se encuentran prohibidos una vez decretada la falencia (artículo 109 de la LCQ), dado que ello beneficiaría a ciertos acreedores, en desmedro de otros, en contra de la *par condicio creditorum* (conf.

Fecha de firma: 14/03/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PLATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35768157#403721617#20240312132945569

Heredia, P., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Buenos Aires, 2005, t. IV, p. 799).

Ahora bien; ¿esa prohibición -que impide la compensación- alcanza a los créditos prededucibles?

A fin de responder tal interrogante, cabe recordar que el carácter prededucible de los créditos reconocidos en los términos del art. 240 de la LCQ deriva de su naturaleza extraconcursal.

Esa “extraconcursalidad”, que como tal es reconocida por la más calificada doctrina (conf. Rojo, Á., *Comentario de la ley concursal*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, t. I, p. 1504, n° 4.1; Villanueva, J., *Privilegios*, Buenos Aires, 2004, ps. 426/427), significa que en este ámbito no resultan aplicables las normas que regulan la situación de los créditos verificados, de modo tal que los titulares de créditos por gastos de conservación y justicia se encuentran exceptuados de la carga de pedir la verificación según el procedimiento previsto en el art. 200 de la LCQ (sin perjuicio de la necesidad de fijar un control acerca de su existencia y cuantía) y, además, el pago de esas acreencias debe realizarse cuando resulten exigibles, sin que deba -por tanto- aguardarse la aprobación del proyecto de distribución final.

Lo expuesto conduce a concluir: I) que la prohibición de efectuar pagos de créditos preconcursales (art. 109, LCQ), es inaplicable a la categoría de créditos que prevé el art. 240 de esa ley, los cuales -por aplicación de un régimen distinto y autónomo- deben ser pagados al tiempo de su exigibilidad; y II) que la referida “extraconcursalidad” permite a su vez que los créditos prededucibles puedan ser cancelados mediante cualquier modo de extinción obligacional.

Así pues, la compensación puede ser admitida para satisfacer créditos referentes a gastos de conservación y justicia, pues la

Fecha de firma: 14/03/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35768157#403721617#20240312132945569

prohibición del art. 130, LCQ, que tiene sentido respecto a créditos concursales, no lo tiene con relación a los prededucibles que no soportan los efectos previstos para los créditos concursales (conf. Rojo, Á. y Beltrán, E., ob. cit., t. I, p. 1505, n° 4.1; Navarro Castro, M., *Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2008, ps. 26/27, n° 5.1). Y, en tal sentido, en particular se ha señalado que la prohibición de compensación no se extiende a los acreedores obligados a realizar determinadas entregas o restituciones al deudor, permitiéndoseles descontar el importe de los créditos - normalmente por razón de mejoras, reparaciones o gastos de administración o conservación- con carácter previo al cumplimiento de tales obligaciones (conf. Díez Soto, C., *Concurrencia y prelación de créditos – teoría general*, Editorial Reus S.A., Madrid, 2006, p. 235).

En suma: aunque tal mecanismo, al que la doctrina y esta decisión denomina “compensación” pudiera, ciertamente, tener características especiales que lo separan de la regulada en el art. 921, CCyC (se ha dicho que es un mecanismo próximo, aunque no idéntico a la compensación propiamente dicha; conf. Cordero Lobato, E, *El privilegio del crédito refaccionario*, Madrid, 1995, p. 183, citado por Díez Soto, C., ob. cit., p. 236, texto y nota n° 22), no parece dudosa su aplicación para resolver el *sub examine*

4º) Ahora bien, a esta altura es necesario aclarar que la premisa sentada precedentemente supone suficiencia de fondos para atender los gastos devengados en el juicio falencial, pues si existieran otros gastos de idéntica naturaleza y las sumas derivadas de la liquidación no alcanzaran para satisfacerlos a todos, adquiriría operatividad la supletoria regla prevista en el art. 240 de la LCQ, que prevé la distribución a prorrata.

Fecha de firma: 14/03/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35768157#403721617#20240312132945569

En otras palabras, los créditos prededucibles pueden ser objeto de compensación “sin estar sujetos a la ley del dividendo” (conf. Navarro Castro, M., ob. cit., p. 27, n° 5.1), siempre que existan fondos para pagarlos en su totalidad.

Ello es así pues el carácter “extraconcursal” de tales créditos sólo puede fundar la posibilidad de sus titulares de cobrar de modo íntegro e inmediato mientras existan fondos que puedan aplicarse a esos fines (conf. Villanueva, J., *Privilegios*, Santa Fe, 2004, p. 432). Y si existieran sumas de dinero suficientes para abonar la totalidad de esos gastos, ningún prorrateo correspondería efectuar, lo cual reflejaría la inexistencia de impedimento alguno para autorizar la compensación.

Por el contrario, si hubiera insuficiencia de fondos, el acreedor de la masa debe esperar al estado de distribución para cobrar (conf. Yadarola, M., *Calificación de crédito proveniente de costas judiciales contra la masa fallida y oportunidad en que puede hacerse efectivo*, en la obra “Homenaje al Dr. Mauricio L. Yadarola”, Universidad Nacional de Córdoba, 1963, t. II, p. 189 y ss., esp. p. 196; Kemelmajer de Carlucci, A., *Los privilegios en el proceso concursal*, Buenos Aires, 1975, ps. 66/68, n° 9).

Llegado este punto, es posible afirmar que la procedencia de la compensación se encuentra supeditada a la comprobación relativa a la existencia de fondos suficientes para satisfacer los créditos prededucibles.

Por ello, establecida esta otra premisa, es evidente que ninguna conclusión puede derivarse sin que la sindicatura emita concreto informe sobre el punto.

No ignora la Sala que esa información es parte integrante del proyecto de distribución cuya confección compete al síndico en los

Fecha de firma: 14/03/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PLATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35768157#403721617#20240312132945569

términos del art. 218 de la LCQ, ni tampoco que tal actuación tuvo lugar en el juicio principal.

Pero la compulsa de ese expediente revela que la distribución proyectada por la sindicatura no fue aprobada en la instancia de grado, pues fue ordenada su reformulación mediante pronunciamiento recientemente confirmado por esta Sala (v. sentencia del 6/2/2024 en el expediente n° 2983/2019/30).

Y véase que, precisamente, la cuestión que motivó la readecuación encomendada a la sindicatura atañe a los gastos de conservación y justicia, de modo tal que no existe actualmente información que permita establecer si los fondos depositados en autos son suficientes para abonar la totalidad de esas expensas.

En ese contexto, cabe diferir la decisión relativa a la procedencia de la compensación solicitada por la recurrente, pero en tanto aquí la Sala ha establecido concretamente las pautas que deben verificarse para autorizar ese pedido, deberá la juez *a quo*, luego de que la sindicatura readecúe el proyecto de distribución y, por tanto, informe si los fondos alcanzan para satisfacer íntegramente los gastos que prevé el art. 240 de la LCQ, emitir el pronunciamiento respectivo.

Finalmente, resulta pertinente puntualizar que la compulsa del juicio principal revela que Rodados Fiorenza S.A. ha sido intimada a reintegrar a la quiebra el importe de u\$s 38.000 oportunamente entregado por Argos Comercial S.A. en concepto de garantía del alquiler del inmueble, como así también los intereses devengados desde la fecha de mora, y que su crédito por gastos de conservación y justicia asciende a la suma de \$ 17.165.695,10.

La notoria diferencia cuantitativa adeudada por uno y otro significa que, si la compensación resultare procedente -es decir; si

Fecha de firma: 14/03/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMLAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PLATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35768157#403721617#20240312132945569

existieran fondos suficientes para abonar íntegramente los gastos que prevé el art. 240 de la LCQ- Rodados Fiorenza S.A. deberá depositar en autos la diferencia entre las dos sumas que se adeudan recíprocamente.

5º) En cuanto a la tasa de interés para el cálculo de los intereses adeudados por Rodados Fiorenza S.A., tratándose de la restitución de moneda extranjera, sostuvo la recurrente que en lugar de un 6% anual establecido en primera instancia, debió fijarse un 4%, tal como resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Massa” (Fallos 329:5913) y reiteró en “Longobardi” (Fallos 330:5345).

Ante esa cita relativa a sentencias dictadas por el Alto Tribunal corresponde señalar, en primer lugar, que en “Longobardi” no fue establecida una tasa de interés equivalente al 4% anual, sino que se fijó una tasa del 7,5% anual.

Pero aún si se soslayara aquello, cabe referir que es evidente que tales pronunciamientos, en tanto relativos a litigios derivados de la aplicación de las normas de emergencia integrantes del plexo normativo de la denominada “pesificación”, no constituyen precedentes aplicables al caso, pues en ambos casos fueron fijadas pautas para el cumplimiento de las obligaciones según fórmulas específicas (\$1,40 por cada dólar, ajustado por el CER en “Massa” y esfuerzo compartido equivalente al 50% de la brecha existente el peso argentino y la cotización del dólar estadounidense en el mercado libre de cambios en “Longobardi”), todo lo cual revela que las tasas de interés establecidas en aquellas oportunidades obedecieron a tales particulares circunstancias.

Sentado ello, que resulta suficiente para desestimar el agravio de la recurrente, cabe señalar que esta Sala ha resuelto reiteradamente que, en materia de réditos sobre un capital expresado en dólares estadounidenses, corresponde aplicar una tasa pura anual por todo

Fecha de firma: 14/03/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMLAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35768157#403721617#20240312132945569

concepto del 8%, lo cual tiene en cuenta la situación actual de la moneda extranjera, y se efectúa en miras a proveer una solución que resguarde en debida forma los intereses en juego, tanto los del acreedor como los de la deudora (conf. CNCom. Sala D, 10/3/2022, “Videla, Guillermo Hernán c/ Alonso, María Claudia s/ ejecutivo”; 9/11/2021, “Preiti, Carlos Francisco c/ Caruso, Daniel Alberto s/ejecutivo”; 28/9/2021, “Fideicomiso de Garantías Las Calas s/ liquidación judicial s/ incidente de verificación de crédito por Domínguez, Daniela Noemí”; 10/8/2021, “Grilli, Mónica Alejandra c/ Jullier, Carlos Alberto s/ ejecutivo”; 24/4/2018, “Koguttek, Diego Ariel s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Zarzecki, Mariano”; 10/11/2016, “Goñi, Alejandro Martín c/ Stekelorum, Fabián Oscar s/ejecutivo”; 4/7/2007, “Gaya, Rodolfo c/Jancar, Adrián s/ejecutivo”; entre muchos otros).

Sin embargo, en el caso, decidir de esta manera importaría una *reformatio in peius* pues se empeoraría la situación de quien recurre, cuando su oponente no ha interpuesto recurso (conf. esta Sala, 7/4/2015, “Metrogas S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito promovido por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”; íd., 23/12/2014, “Banco Santander Río S.A. c/ Gaay, Stella Maris s/ejecutivo”; íd., 20/9/2012, “Cones S.A. s/quiebra s/incidente de revisión promovido por A.F.I.P.”; íd., 3/11/2005, “Flotel S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Sarlat Hotelera S.A.”, entre otros).

En esas condiciones, entonces, no cabe modificar lo decidido en la primera instancia en punto a la tasa de interés aplicable.

6º) Por todo lo expuesto hasta aquí, habiendo dictaminado la Representante del Ministerio Público, se **RESUELVE**:

(a) Modificar el pronunciamiento de grado, con el efecto de encomendar a la juez *a quo* que, luego de que la sindicatura reformule la

Fecha de firma: 14/03/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PLATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35768157#403721617#20240312132945569

distribución oportunamente proyectada e informe si los fondos depositados en autos son suficientes para atender el pago de los gastos que prevé el art. 240 de la LCQ, emita pronunciamiento según los términos expuestos en el considerando 2º de esta resolución interlocutoria.

(b) Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y por resolverse el asunto con base de derecho provista por el tribunal.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas nº 15/2013 y 24/2013), y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 14/03/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35768157#403721617#20240312132945569